



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

**Falta de aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal
determinado en la fase administrativa dentro del proceso de adopción en el Código de la
Niñez y Adolescencia**

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la
obtención del título de
Abogado**

AUTOR:

Juan Fernando Morocho Carchi

DIRECTOR:

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, PhD.

Loja - Ecuador

2023

Certificación

Loja, 01 de marzo de 2023

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Ph.D.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Falta de aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal determinado en la fase administrativa dentro del proceso de adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Juan Fernando Morocho Carchi**, con cédula de identidad Nro. 0107180069, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Ph.D.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Juan Fernando Morocho Carchi**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 0107180069

Fecha: 14 de junio de 2023

Correo electrónico: juan.f.morocho@unl.edu.ec

Teléfono: 0986851730

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Juan Fernando Morocho Carchi**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Falta de aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal determinado en la fase administrativa dentro del proceso de adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia**, como requisito para optar al título de **Abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 14 días del mes de junio de dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Juan Fernando Morocho Carchi.

Cédula: 0107180069

Dirección: Pío Jaramillo Alvarado y La Condamine.

Correo electrónico: juan.f.morocho@unl.edu.ec

Teléfono: 0986851730

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, PhD.

Dedicatoria

El presente trabajo de integración curricular, se lo dedico a mi madre Gladis Rebeca Morocho, quién ha sido aquel pilar fundamental en mi desarrollo personal y académico durante los diferentes niveles de educación que he cursado, agradezco su apoyo incondicional, dedicación y perseverancia para que mi formación profesional sea la más adecuada para poder contribuir a la sociedad en beneficio de las personas quienes están inmersas al cumplimiento de sus labores sin los derechos, garantías, beneficios y obligaciones que disponen con base a la Constitución de la República e instrumentos internacionales.

Juan Fernando Morocho Carchi

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja por tener los lineamientos adecuados para la formación de un profesional en la carrera Derecho en la facultad jurídica, social y administrativa, ya que sus componentes teórico - prácticos, han generado que el estudiante desarrolle destrezas y habilidades para ser un profesional del derecho que actúe de manera responsable ante los problemas legales que se susciten en el día a día.

De igual manera, extiendo mi agradecimiento a aquellos docentes de la carrera de Derecho en la esfera de lo civil y penal, puesto que son profesionales que priman la educación del estudiante ante cualquier dificultad que presente para mejorar su progreso académico y profesional, que de manera importante, contribuye a que la carrera de Derecho en la Universidad Nacional de Loja, siga con su notable prestigio.

Juan Fernando Morocho Carchi

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de Tablas.....	ix
Índice de Figuras.....	ix
Índice de Anexos.....	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	6
4. 1 Antecedentes históricos de la Adopción	6
4.2 Adopción	8
4.3 Fases de la adopción.....	10
4.4 Fase administrativa.....	10
4.5 Fase judicial.....	12
4.6 Adopción internacional	14
4.7 Requisitos de la adopción internacional.....	16
4.8 Convenios de adopción con Ecuador	17
4.9 Convención sobre los derechos del niño	18
4.10 Convención Interamericana sobre materia de adopción de menores.	20
4.11 Convenio de la Haya sobre Protección del Niño.....	20
4.12 Clasificación de la Adopción	21
4.13 Principio del interés superior del niño.....	23
4.14 Familia.....	25
4.15 Tipos de Familia.....	26

4.16 Familia Tradicional	26
4.17 Familia en Transición.....	27
4.18 Familia no convencional	27
4.19 Tipos de familias en Ecuador	27
4.20 Patria Potestad	28
4.21 Suspensión de la patria potestad.....	29
4.22 Privación de la patria potestad	30
4.23 Restitución de la patria potestad.....	31
4.24 Principio de Celeridad Procesal	31
4.25 Derecho comparado.....	33
4.26 República de Colombia	33
4.27 República de Argentina	36
4.28 Estados Unidos Mexicanos	38
5. Metodología.....	43
5.1 Materiales utilizados.....	43
5.2 Métodos.....	43
5.3 Técnicas.....	45
6. Resultados.....	45
6.1 Resultados de las encuestas.....	45
6.2 Resultados de las entrevistas.....	59
6.3 Estudio de casos.....	73
6.4 Análisis/datos estadísticos.....	94
7. Discusión.....	99
7.1 Verificación de los objetivos.....	99
7.1.1 Objetivo general.....	99
7.1.2 Objetivos específicos.....	100
7.2 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.....	104
8. Conclusiones.....	106
9. Recomendaciones.....	107
9.1 Proyecto de reforma legal.....	108
10. Bibliografía.....	111
11. Anexos.....	114

Índice de Tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico Nro.1	44
Tabla 2. Cuadro Estadístico Nro.2	47
Tabla 3. Cuadro Estadístico Nro.3	50
Tabla 4. Cuadro Estadístico Nro.4	52
Tabla 5. Cuadro Estadístico Nro.5	55

Índice de Figuras

Figura 1. Respuesta Pregunta 1	45
Figura 2. Respuesta Pregunta 2	48
Figura 3. Respuesta Pregunta 3	51
Figura 4. Respuesta Pregunta 4	53
Figura 5. Respuesta Pregunta 5	55

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta	111
Anexo 2. Formato de entrevista	113
Anexo 3. Certificado de abstract.....	114
Anexo 4. Certificado de aprobación de trabajo de integración curricular.....	115

1. Título

“Falta de aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal determinado en la fase administrativa dentro del proceso de adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia”

2. Resumen

El camino hacia la adopción en la legislación ecuatoriana, compone una gama de derechos y obligaciones que, por falta de un plazo expreso en el Código de la Niñez y Adolescencia en su fase administrativa, genera una vulnerabilidad directa para el menor y su desarrollo integral, el procedimiento de adopción en la fase administrativa presenta una deficiencia sustancial con base al principio de celeridad procesal consagrado en la Constitución de la República. Este proyecto de integración curricular, tiene su eje central objetivo en establecer las principales causales por las cuales la fase administrativa de la adopción carece de tiempos para su cumplimiento, además de direccionar lineamientos descriptivos que demuestran que la declaración de la idoneidad de los candidatos a adoptantes y la declaratoria de adoptabilidad del menor, presentan un mayor tiempo para que se les otorgue la emisión certificada correspondiente y poder continuar con la fase judicial de la adopción. Se prima el efecto de la investigación, con el método descriptivo, inductivo, deductivo y estadístico que permiten ejecutar de manera adecuada el análisis de un enfoque basado en mejorar la fase administrativa de la adopción para el cumplimiento objetivo del principio de celeridad procesal constitucional. De igual manera, los resultados de este estudio académico evidencian una falta de celeridad en el proceso de adopción que, si bien protege las necesidades, derechos, obligaciones y garantías con base al principio del interés superior del niño, carece de una formalidad administrativa directa para que el proceso de la adopción sea más ágil.

Palabras claves: Vulneración, desarrollo integral, adopción nacional, declaratoria de adoptabilidad, atención prioritaria.

2.1 Abstract

The road to adoption in the Ecuadorian legislation implies a range of rights and obligations that, due to the lack of an expressed deadline in the Childhood and Adolescence Code, regarding its administrative phase, generates direct vulnerability for the minor and his/her integral development. The administrative phase of the adoption procedure presents a substantial deficiency in regard to the principle of procedural speed enshrined in the Constitution of the Republic. The objective central axis of this project of curricular integration aims both to establish the main cause y the absence of deadlines for the compliance of the administrative phase of adoption and to address descriptive guidelines that demonstrate that the declaration of suitability of the adopter candidates and the declaration of adoptability of the minor take longer for the corresponding certification to be granted and be able to continue with the judicial phase of the adoption. The effect of the investigation is prioritized with descriptive, inductive, deductive, and statistical methods that allow to adequately execute the analysis of an approach based on improving the administrative phase of adoption for objective compliance with the principle of constitutional procedural speed. Similarly, the results of this academic study reveal speed deficiency in the adoption process, which, although protecting the needs, rights, obligations, and guarantees based on the principle of the best interests of the child, lacks a direct administrative formality that would make the adoption process more agile.

Keywords: Infringement, integral development, national adoption, declaration of adoptability, priority attention.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación titulado: “Falta de Aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal determinado en la Fase Administrativa dentro del Proceso de Adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia”, manifiesta su desarrollo en la que cada uno de los niños, niñas y adolescentes posiblemente llevan una historia de abandono, violencia y en diversas ocasiones soledad, en medio de su inocencia solo esperan una segunda oportunidad para tener un desarrollo íntegro con una familia, sin embargo, varios de ellos se quedan inmersos en el sistema estatal hasta el cumplimiento de su mayoría de edad. El principio de celeridad procesal constitucional, optimiza el tiempo procedimental sin llegar a viciar plazos o términos establecidos en el ordenamiento correspondiente, el Código de la Niñez y Adolescencia no presenta fundamentación alguna en su fase administrativa de la adopción, en razón de la no existencia de plazos o aproximación alguna para el cumplimiento de esta fase y poder seguir con la fase judicial para finalizar el proceso de la adopción.

Con este particular, en el Art. 165 del Código de la Niñez y Adolescencia, se es necesaria la modificación o implementación de plazos para el cumplimiento de la fase administrativa, además de la emisión de informes de idoneidad de los candidatos adoptantes y la declaratoria de adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, el delegar funciones que comprenden las Unidades Técnicas de Adopción y los Comités de Asignación Familiar a otras instituciones para la protección de los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes, puede generar una correcta aplicación de la celeridad procesal en cumplimiento con el Art. 44 de la Constitución de la República sobre el deber del estado, la sociedad y la familia, de proveer de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Análogamente se han verificado los objetivos del presente trabajo de integración curricular en el aspecto general que data sobre “realizar un estudio doctrinal, jurídico respecto a la falta de aplicación del principio constitucional del sistema procesal en la fase administrativa de adopción, su objeto y requisitos para entrar a la fase judicial, garantizando los principios de celeridad y economía procesal”, del mismo modo, los objetivos específicos se enmarcan en principio por “Demostrar que la fase administrativa presenta una deficiencia sustancial al momento de declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes”, segundo, “determinar un plan de reforma en el Art. 165 del Código de la niñez y adolescencia para que el lapso de tiempo en la fase administrativa sea claro y conciso sin perjuicio de los requisitos esenciales establecidos en el proceso de adopción” y tercero, “establecer las principales causas por las

cuales la fase administrativa para la adopción de niños, niñas y adolescentes carece de tiempos para su cumplimiento”.

El trabajo investigativo, fue fundamentado y estructurado con base a los antecedentes de la adopción, sus fases administrativa y judicial, teniendo un enfoque primordial en la primera fase por su evidencia de eficacia y celeridad procesal. De igual modo, se ha considerado pertinente delimitar la clasificación de la adopción, los convenios internacionales de la misma, el principio del interés superior del niño, la familia con sus disposiciones categorizadas en los tipos de familias existentes en Ecuador, la patria potestad y tenencia que son figuras esenciales para comprender el funcionamiento del entorno cognitivo del menor ante los procesos que conlleven sus derechos y obligaciones, además de considerar a la celeridad procesal como punto clave para el desarrollo del proyecto. Todo lo mencionado tiene un enlace directo con el derecho comparado analizado en las legislaciones de la República de Colombia, Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, para comprender de manera subjetiva las similitudes y diferencias con Ecuador.

Conforman el proyecto de integración curricular, los materiales y métodos utilizados que tuvieron su función en la obtención de información relevante para sustentar la investigación, además de las técnicas de encuestas y entrevistas realizadas, el estudio de casos Contribuyeron con la información optima, argumentada, precisa y concreta para fundamentar el presente trabajo de integración curricular, de igual modo, se ha logrado verificar el objetivo general de la investigación en conformidad con los tres objetivos específicos, que demuestran la falta de aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal determinado en la fase administrativa dentro del proceso de adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia, resultados que coadyuvaron a la fundamentación de la propuesta de reforma legal. En la parte final del trabajo de investigación se exponen las conclusiones y recomendaciones que logran complementar al desarrollo del análisis objetivo de la investigación, resultando un nexo importante para presentar el proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para garantizar de manera íntegra los derechos, obligaciones y garantías que tienen los menores ante un estado de vulnerabilidad por la demora en el proceso de adopción. De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que trata sobre la falta de aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal determinado en la fase administrativa dentro del proceso de adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esperando que la investigación sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento, quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1 Antecedentes históricos de la Adopción

Históricamente en la trayectoria de la adopción, ha mantenido su característica principal de crear un vínculo de filiación entre dos personas, que, aunque estas no se encuentren relacionadas biológicamente. Respecto a las leyes conferidas en este código de Hammurabi, se tiene en cuenta lo siguiente:

Si uno tomó un niño para la adopción, y lo crió y educó, funda luego una familia y tiene por ello hijos y ha resuelto quitar la filiación al adoptado, el adoptado no se irá con las manos vacías: el padre que lo crió y educó, le dará un tercio de la parte que sus hijos herederos tendrían en su fortuna (mobiliaria) y el hijo criado se irá. Del campo, huerto y casa, no le dará nada. (Hammurabi, 1970)

En Mesopotamia con la aparición del Código de Hammurabi, proclamado por el rey de babilonia, constituyó uno de los cuerpos legales de mayor antigüedad en la que forma adopción, las principales diferencias de la adopción eran diferentes como en la que, si se tomaba a un niño en adopción, como si fuese hijo propio, dándole un nombre y crianza, no podía ser reclamado por su padres o parientes.

En Grecia y Roma, la adopción se fundamentaba por rituales y basada en las costumbres de los pueblos, al existir leyes establecidas, de cierta manera la adopción en niños abandonas por diversas razones era regulada, ya que una vez que el menor, ya había sido adoptado asumía los derechos de un hijo legítimo, por otro lado, en el mismo derecho romano, la adopción se veía como una manera de obtener un lazo de vinculación jurídica entre dos personas para una forma de culto al hogar. (Hammurabi, 1970)

El protocolo que existía en Grecia quedaría totalmente obsoleto en la actualidad, en razón que cuando un padre deseaba dar en adopción a su hijo, este lo dejaba dentro de una vasija de barro sobre un camino y las personas podían llevárselo, no todos los niños corrían con la misma suerte, porque en principio nadie les acogía en su hogar y terminaban muertos por las diferentes causas probables al tiempo y especies animales.

En la actualidad la forma que la que se tiene la adopción ha cambiado de manera considerable, en razón de acontecimientos transcendentales como tratados y convenios internacionales formados a partir de las guerras, las cuales fueron un punto importante en la adopción internacional ya que productos de estas guerras diversos niños quedaron huérfanos.

Francia también tuvo un papel importante en este proceso de adopción, ya que no fue practicada con antelación si no hasta la revolución francesa en 1789 a pesar que en 1792, tres

años después de la revolución se pidió que los procesos de adopción sean reglamentados, ya en el año de 1804 fue cuando el Código Francés inserta una reglamentación clara respecto a la adopción, bajo estrictos estándares internacionales, pero con la característica de transmitir la fortuna y apellido a otra persona que no fuera de su familia, según lo expuesto por el tratadista Planiol:

El periodo comprendido entre 1896 a 1900, Francia había incorporado solamente 91 casos de adopción y no fue hasta 1905 que el aumentaron la adopción debida que el impuesto sobre la herencia había incrementado y pues la adopción era una salida más fácil para poder evitar pagar estos impuestos. (PLANIOL & RIPERT, 1991)

En el caso que una familia romana no obtuviere de algún descendiente que proporcionara asignación de una descendencia, lo que se hacía era adoptar para impedir que se perdiera la posición en el ámbito político si fuese el caso, entonces podría suceder el cargo a la otra persona en la misma línea de la familia, quien hacía las veces de sucesor y tenía la obligación de rendirle culto al adoptante después de su fallecimiento.

Entonces en ese tiempo la adopción era totalmente diferente a lo que es en la actualidad, por lo que con la adopción el beneficio era directamente a los padres y no a los hijos, puesto que se tenía en consideración a la protección del menor adoptado pero con otros fines que no fuesen solamente el beneficio que este traía a la familia, en lo que corresponde al termino "adrogatio", que consistía en ceder a un sui iuris sin descendiente de sangre, es decir, la adopción de alguien que no se encuentre bajo la patria potestad de otro, con lo cual se transmitía el patrimonio, garantizando la continuidad del culto y el poder político familiar, al mismo tiempo una persona sui iuris (de propio derecho) que contara con más de sesenta años de edad, al no tener descendientes varones, tenía la facultad de adrogar a otro sui iuris, con lo que el adrogado dejaba de ser sui iuris sometiéndose a la potestad de quien transmitía su patrimonio. (Hammurabi, 1970)

El adrogado no se sometía únicamente a la patria potestad, sino que también se incluía a toda su familia, la que en ese entonces sucedía del mismo modo el patrimonio, a esto se le suma las consecuencias del adrogatio se consideraban de tanta importancia que era necesario el voto favorable por parte de los integrantes del Colegio de Pontífices en conjunto con la aprobación de los Comicios Curiados, en por esa razón que inicialmente las mujeres y los impúberes no podían ser tomados en cuenta para la formación de ser adrogados, claro que más adelante con el tiempo esto cambió y pudieron ser considerados para el adrogatio. "Este adrogado hacia parte

de la familia en calidad de agnado y se le consideraba como un hijo legítimo del adrogante, el cual había pasado bajo su potestad el patrimonio establecido” (PLANIOL & RIPERT, 1991)

Más adelante se había considerado riesgoso en razón que los adrogantes se valían de esta figura para evadir el pago de sus deudas a diversos acreedores, por lo que entonces se determinó una prohibición durante el periodo imperial. La adopción plena, en ese entonces se dividía en dos tipos, la primera conocida como adopción plena y la segunda como la menos plena, en este sentido la adopción recaía sobre el *alieni iuris*, es decir, a los que se encontraban sometidos a la patria potestad de otro, exactamente bajo potestad de un tercero, que pudo ser adoptante, ascendiente o adrogante, sin embargo, no se transmitía su patrimonio, en razón que el orden de carácter público no estaba sometido a estas reglas. Ya en la época de Justiniano fue que se distinguió la adopción plena y la menos plena, haciendo que en la primera fuese quien adoptaba era ascendiente de sangre del adoptado, y mientras que en la menos plena, era dado por un extraño, con lo que el vínculo no era modificado y el adoptado continuaba bajo la potestad del padre y el efecto jurídico que producía era el de otorgar una especie de vocación hereditaria respecto a la manera de sucesión del adoptante sin ninguna manera de compensación directa.

4.2 Adopción

Rafael Sajón, conceptualiza a la adopción de la siguiente forma: “La adopción es un acto de amor del hombre y de la mujer contemporánea y de las próximas décadas, a favor de los niños, adolescentes, menores de edad, en general huérfanos, abandonados, de padres desconocidos”. (SAJÓN, 1995)

La adopción parte de la necesidad de establecer un lazo de unión familiar entre el menor y el candidato adoptante y dejar a un lado los posibles maltratos que tuvo el menor en el principio de su vida, el obtener un mejor desarrollo integral para el menor y que pueda disfrutar de sus plenos derechos, puede hacer que la su progreso en la sociedad sea para bien.

Los tratadistas Planiol y Ripert, sostienen que la figura de la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco, sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea

se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas (PLANIOL & RIPERT, 1991)

La aprobación judicial que se menciona anteriormente en la legislación ecuatoriana, entraría en la fase judicial del proceso de adopción teniendo en cuenta que existe otra fase que es la de administración y que conlleva los procesos de selección de los adoptantes así como su idoneidad, en cierto modo, lo que los tratadistas sostienen en su ideología adoptiva es el proceso de relación filial que en la norma ecuatoriana no extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen pero quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

Augusto Belluscio, manifiesta que:

la adopción es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Sus alcances varían, sin embargo, según los distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienden o reducen sus efectos, tales como la legitimación adoptiva y la afiliación. (Belluscio A. , 1986)

La legitimación adoptiva gira entorno a todos los derechos y deberes que corresponden al hijo legítimo de la familia ilegítima, se establece una relación paternal no sólo con ellos, sino con los demás miembros de la familia, la afiliación que procede con la adopción del menor crea efectos jurídicos de vinculación similar que deriva de los mismos componentes legales, extinguiendo el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen.

El tratadista Fernando Barrera Andrade sostiene que la adopción es aquel “Acto de recibir legalmente como hijo a quien en verdad y naturalmente no lo es. Esta institución pretende solucionar los problemas de los niños desprotegidos y además brindar la oportunidad a los cónyuges que no pueden tener hijos” (Barrera Andrade, 2008)

La adopción es meramente espontánea, ya que es voluntad del adoptante o adoptantes recibir como hijo biológico al menor con declaración de adoptabilidad luego que se haya garantizado que no existen demás familiares quienes se hagan cargo del menor o en su caso estas personas no se encuentren como candidatos idóneos para garantizar un desarrollo funcional e integral al menor, así mismo esta institución surge con la finalidad de brindar un hogar a los niños en situación de doble vulnerabilidad por diversos motivos sexuales, violentos, traumáticos o psicológicos, también se pretende ayudar a aquellas parejas que por motivos ajenos a su propia voluntad, enfermedad hereditaria o problemas de salud, no pueden tener hijos y a través de la adopción ellos puedan obtener la gracia y dicha de gozar del cuidado y educación de un menor.

4.3 Fases de la adopción

Guillermo Cabanellas, manifiesta respecto a las fases de la adopción que es el "procedimiento administrativo, es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin" (Cabanellas, 1983)

En el Código de la niñez y adolescencia, se establecen las fases para la adopción, la cuales parten de una fase administrativa que lleva todo el proceso de pertinencia de la adopción del menor como la declaratoria de idoneidad del adoptante y la asignación de una familia al menor mediante una resolución administrativa la cual sirve para determinar la relación del niño, niña o adolescente frente a una relación con el o los candidatos adoptantes.

De igual manera se tiene presente la fase judicial, fase que sigue después de la administrativa y su tiempo es bastante menor ya que una vez iniciado el juicio y establecida la sentencia respectiva, la misma deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

4.4 Fase administrativa

La fase administrativa como lo establece el Código de la niñez y adolescencia comienza con el objetivo que tiene esta fase, la cual manifiesta que todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse.
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptante.
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

Para una mejor regulación y transparencia de este proceso, se tienen en cuenta las prohibiciones que comienzan con:

1. La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados.
2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

Los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el Juez, que incumplan con las prohibiciones

mencionadas anteriormente, serán sancionados de conformidad con al Código de la Niñez y Adolescencia sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Los organismos encargados de esta fase administrativa son:

1. Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, las cuales en la actualidad se conocen se ha cambiado su denominación por el nombre de Ministerio de Inclusión Económica y Social.
2. Los Comités de Asignación familiar.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, la Unidades Técnicas de Adopciones, les corresponde:

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias.
2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad.
3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos.
4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción.
5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción.

Todo informe que se requiera en el proceso de adopción debe ser motivado y compromete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopciones y de la entidad que lo elaboró. Es importante destacar que aquellos informes y estudios son de carácter reservados y deberán archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos el adoptado que haya cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción.

En caso que la solicitud de adopción sea negada por la respectiva Unidad Técnica de Adopción, el solicitante podrá interponer el recurso administrativo ante el ministro de Inclusión Económica y social. Una vez hecha la asignación prevista en los artículos 170, 171,172 y el

173 que en caso que no hubiese la negativa de la asignación, se procede al emparentamiento en donde el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, y si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente, y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente. Para que tenga lugar el emparentamiento es preciso que tanto el candidato a la adopción como la futura familia adoptiva hayan recibido una preparación adecuada para asumir la relación que inician, ya que este no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto de la persona a adoptarse.

4.5 Fase judicial

Cuando ha finalizado la ardua y complicada fase administrativa, se procede a la fase judicial y se ajustará al procedimiento previsto en el mismo Código de la Niñez y Adolescencia, la sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

En qué casos se puede anular la adopción si nos encontramos en la fase judicial del proceso de adopción, estos casos pueden ser en relación al artículo 177 del Código de la Niñez y Adolescencia, en primera por la falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla y en segundo punto se tiene a la inobservancia del requisito de edad del adoptado según el artículo 157, que establece que solo las personas menores a dieciocho años podrán ser adoptadas, además que en ningún caso se podrán adoptar a personas mayores de veintiún años, sin embargo, existen excepciones como:

- a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad.
- b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años.
- c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años.
- d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

3. Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según el artículo 159 que especifica los requisitos que el adoptante debe tener:

- a). Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción.
- b). Ser legalmente capaces.
- c). Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d). Ser mayores de veinticinco años.
- e). Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado.

La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven.

- f). En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales.
- g). Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales.
- h). Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas.
- i). No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos por el artículo 161 que son los consentimientos para la adopción.

5. Incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 160 para la adopción por el tutor, que establece que el tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración.

En cuanto a la acción de nulidad en la adopción, sólo podrá ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, en el caso del numeral 4 del artículo 177 que versa sobre la nulidad de la adopción en cuanto a la omisión o vicio de los consentimientos requeridos, se podrá presentar la acción de nulidad por la Defensoría del Pueblo.

Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil, y los legitimados activamente para el ejercicio de la acción de nulidad tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

Para el proceso de adopción se debe tener un control estricto que determine los informes y la protección del menor, por consiguiente durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y

orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

4.6 Adopción internacional

El prisma que define a la adopción en su concepto inicial:

implica una especie de establecimiento del vínculo emocional de un bebé empieza hacia los 8 meses de edad, inicialmente sus necesidades son de índole vegetativa y de supervivencia, por tal razón es importante el acelerar los trámites de acogida para evitar que queden marcados por la ausencia de los mismos. (Cabrera, 2016)

Respecto a lo manifestado por el jurista, la aplicación de la institución adoptiva en su gran mayoría es una cortina de humo que mantiene una ilusión que da como consecuencia un perjuicio directo a los sujetos de derechos, la adopción internacional puede tener una igualdad común con la adopción normal de cada país, sin embargo, estadísticamente las adopciones casuales y de énfasis nacional, tienen un deficiente proceso administrativo para llegar al objetivo de velar por los derechos de los menores, por ende, al hablar de adopciones internacionales se debe tener un mayor control sobre quien adopta al menor y si es declarado factible para el proceso de adopción, en este punto de la declaratoria de adoptabilidad tiene un problema de mayor reincidencia por el hecho que el proceso para ser elegidos aptos puede tardar varios años causando la pérdida de adoptar y dar integridad social al menor.

Debido a la larga espera en el proceso administrativo de adopción internacional, las personas candidatos adoptantes, eligen utilizar mecanismos que van contra las normativas legales de cada país, realizando acciones penales graves como el secuestro, manipulación y falsificación de documentos, además de posiblemente "soborno a funcionarios" para que el procedimiento sea bastante menor al común. Organismos internacionales como la UNICEF, establecen medidas para controlar estos sucesos y garantizar la transparencia total en las adopciones internacionales, siempre que se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones y principios de la Convención de La Haya, el cual es un instrumento internacional ratificado por más de ochenta países que tratan de la protección de los derechos del niño, esto también conlleva a sus características claves como la intervención de las autoridades competentes en los procedimientos de adopción, el interés superior del niño, la garantía de transparencia y ratificación de sus principios.

María Carillo, en su obra “La realidad socio jurídica de la adopción internacional en el Ecuador”, sostiene que:

en el país se hacía necesario regular a las adopciones internacionales y evitar el traslado de menores ecuatorianos que salían ilegalmente del país. Este requerimiento es atendido por el jefe Supremo, General Guillermo Rodríguez Lara, quien expide el Reglamento de adopciones de menores ecuatorianos por parte de personas extranjeras residentes fuera del país. (Carillo, 2015)

El Código que se refiere la jurista en la materia, fue promulgado en 1975, el cual ha ido evolucionando en conjunto con la legislación ecuatoriana en materia internacional relacionándose de manera gradual con los convenios internacionales establecidos, lo que finalmente refiere esta cita es el seguimiento de la praxis normativa para evitar la salida ilegal de menores fuera del país.

El comentario que da sobre quien puede ser considerado en el plano de “adoptante” el jurisconsulto Jhofre David Ocaña Quinzo, en su obra “La adopción internacional y su incidencia frente al interés superior del Niño”, manifiesta que “el adoptante es aquella persona que denota confianza, manteniendo una personalidad de calidad y calidez con rasgos de seriedad y ética, esto combinado con la capacidad física y emocional, que le permita cuidar al menor o adolescente ofreciéndole tranquilidad”. (Quinzo, 2016)

Es relevante el tema de reunir los requisitos necesarios para adoptar y que estos cumplan con lo establecido en la norma legal correspondiente, en este caso se toma en cuenta la solvencia económica y el goce de buena salud, claro que en estos requisitos varias personas pueden objetar el tema de si “ser buenas personas” pero no poseen el dinero suficiente para mantener a un menor en las mejores condiciones posibles, más allá de una buena comparecencia ante esta figura civil, es sumamente necesaria la solvencia económica para que el menor pueda desarrollarse en un entorno integro.

Los aspectos positivos y negativos que la adopción internacional trae consigo pueden diferir en los comentarios acerca de si es posible que este tipo de adopción sea transparente y segura frente al cometimiento de posibles delitos, Rosario Asenjo en su obra titulada “La necesidad de modificación del Sistema de Adopción Internacional en Chile”, establece que:

la adopción internacional considera un aspecto positivo, el que se refiere a permitir al menor que no tiene en su país de origen condiciones para su desarrollo el encontrar a una familia idónea de nacionalidad distinta que lo haga parte de su núcleo familiar. En cuanto al aspecto negativo, las posibles

irregularidades que se podrían presentar como es el de adopciones ilegales para con fines delictuosos. (Asenjo, 2017)

Se comparte la idea pragmática de priorizar que el menor sea parte de un núcleo familiar posiblemente distinto al de su propia nacionalidad y rasgos de cultura diferente, no obstante, siempre va a existir la doble vía de vulnerabilidad para el menor frente a un proceso internacional, ya que está expuesto a ciertas acciones y cometimiento de acciones legales sin perjuicio de las garantías que se ofrecen en el marco legal vigente y las sanciones correspondientes.

4.7 Requisitos de la adopción internacional

La adopción internacional es considerada como aquella adopción en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción, así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años y en caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción con base al código de la niñez y adolescencia.

En cuando a los requisitos de la adopción internacional con base al Código de la niñez y adolescencia, en su artículo 182, establece que los requisitos para este tipo adopción internacional son los siguientes:

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. La existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior, que en caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.
3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los

procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales.

4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción.

5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período.

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 (los cuales son nueve) y los del país de domicilio, según el caso.

7. Cumplir los demás requisitos que exige el Código de la niñez y adolescencia para la adopción en general.

El principal requisito para que exista este tipo de adopción por aspectos internacionales, es la suscripción de los países a diversos convenios de adopción para que se puede adoptar a un niño, niña o adolescente, que se encuentre en aptitud de ser adoptado, teniendo como referencia las normativas legales de cada país miembro.

Las leyes de los países que tiene convenio con Ecuador, han tratado a la adopción con el fin de regularla en el marco interno e internacional dentro de los límites de satisfacción de los adoptantes sin el perjuicio de menoscabar lo principal de la adopción que es el interés del menor con la finalidad de construir y formar parte de una familia apta e idónea, capaz de cumplir con la integridad del niño, y satisfacer sus necesidades básicas.

4.8 Convenios de adopción con Ecuador

La adopción por medios de convenios internacionales de protección de lo niños, niñas y adolescentes, se realiza únicamente a través de las agencias intermediarias para la adopción internacional, autorizadas expresa y de exclusividad para esa actividad, entre los países que Ecuador tiene convenio para la adopción internacional se encuentran países como: Estados Unidos, Italia, España y Andorra, teniendo en cuenta que el país principal con el que Ecuador tiene más convenios de adopción internacional es Estados Unidos ya que por medios de fundaciones del estado se ha podido iniciar procesos de adopción en Ecuador con niños, niñas y adolescentes que presentan una discapacidad, enfermedad o padecimiento crónico.

No se podrán efectuar convenios de adopción internacional con países que no determinen las garantías suficientes para la protección de los derechos del niño, en relación con el principio de interés superior del mismo, es importante la verificación de estos convenios, además del compromiso de la contraparte de remitir los informes necesarios para que exista una transparencia adecuada de los procesos.

4.9 Convención sobre los derechos del niño

Este tratado internacional referente al reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, fue la primera ley internacional de los derechos a menores, que fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos con fecha 20 de noviembre de 1989 y en Ecuador fue ratificada en el año de 1990.

La proyección que nos da esta ley internacional sobre los derechos del niño, es proteger su desarrollo físico, mental, psicológico, cultural y social, de igual manera factores primordiales como la educación y salud del menor, esta convención representa el pronunciamiento por parte de los países suscritos, fundamentando el respeto, dignidad y convivencia de las niñas, niños y adolescentes para que su desarrollo en su primera etapa de vida sea lo más adecuado para una sociedad correcta.

En el preámbulo de la presente convención sobre los derechos del niño, refiere que en la declaración universal de Derechos Humanos el conjunto de las Naciones Unidas, sostienen que la infancia tiene derecho a la protección de manera especial, es decir que son dignos de recibir cuidados y asistencias pertinentes y necesarias en el entorno de su desarrollo, por su parte, las Naciones Unidas reconoce que el conjunto de personas que habitan en un mismo lugar y tienen dependencia su mismo entorno denominado familia, es el conjunto esencial clave para el desenvolvimiento del menor en la sociedad y pueda tener un bienestar adecuado, además se reconoce que debe existir armonía y desarrollo de la personalidad del niño para que su progreso sea único.

En el articulado principal se considera que:

los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. (UNICEF, 2006)

Con base al artículo mencionado, se infiere que los países suscritos a esta convención de los Derechos de los niños, tienen la obligatoriedad del cumplimiento de esta normativa expresada en el convenio propiamente dicho, sin embargo, surge la interrogante del porqué de esta convención, este convenio fue necesario porque los países aun teniendo sus leyes de protección del menor, algunos no las respetaban o cumplían en su totalidad, unos de los problemas que afectaban en casi todos los países latinoamericanos por no decir todos, en este sentido la aceptación de la convención por parte de un número de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana, la misma que es de suma importancia en la infancia del menor, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

Desde la aprobación de esta convención, se han producidos efectos y avances considerablemente buenos en base al cumplimiento objetivo del articulado principal en relación a los derechos de la infancia, a la supervivencia, la salud y educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales, de igual manera se adapta un reconocimiento cada vez mayor de protección en el entorno del menor frente a una explotación, abandono, malos tratos e incluso la violencia en su tres aspectos principales.

En el artículo 3, inciso primero de la presente Convención, manifiesta que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La fase administrativa y judicial en el proceso de adopción en el marco legal ecuatoriano, específicamente en su fase administrativa la cual es parte de la problemática presente en este tema, tiene un mayor problema en la fase mencionada, ya que si bien se establece cuáles son sus requisitos, objeto, prohibición, organismos a cargo, las unidades técnicas de adopción, la negativa y el comité de asignación familiar para el emparentamiento del menor con el o los candidatos adoptantes.

De este mismo artículo en su inciso tercero, se trata sobre aquellas decisiones legales administrativas o judiciales, las cuales deben tomar en cuenta los derechos de los padres, los tutores o de las personas que sean responsables por los niños, niñas o adolescentes ante la ley, pero siempre estas decisiones por las autoridades respectivas deben resolverse en favor de prevalecer los derechos de los menores primando su bienestar.

En el artículo 7, inciso primero, establece que "el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

En materia, podemos relacionar el presente artículo con la adopción en el código de la niñez y adolescencia en donde ya en la fase judicial luego del juicio de adopción, la sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que de cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

Ecuador al ser un Estado reglado constitucionalmente, en donde se tienen en cuenta las formas y funciones de gobierno en el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la norma suprema, los instrumentos internacionales, en especial la convención descrita anteriormente, y en suma que el estado ecuatoriano fue el primer país de Latinoamérica y el tercero en el mundo en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, por tal razón es responsabilidad del Estado y la sociedad asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes, sin ningún tipo de discriminación alguna, se beneficien de las medidas de protección y asistencia de sus progenitores o en su caso cuando se determine la adopción, con ello el menor podrá desarrollarse en un ambiente sano y libre.

4.10 Convención Interamericana sobre materia de adopción de menores.

Esta convención sobre los conflictos de leyes en materia de adopción en menores fue realizada en Bolivia en la ciudad de La Paz, suscrita el 24 de mayo de 1984 como parte de la tercera conferencia especializada interamericano sobre Derecho Internacional, en su estructura principal contiene preceptos de nulidad, en donde se considera que deberá tenerse en cuenta el principio del Interés Superior del niño, además de relacionar la institución de la adopción como parte de este principio. (Honorable Congreso de la Unión, 1987)

En el artículo primero de esta convención establece que “se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte”

4.11 Convenio de la Haya sobre Protección del Niño

El considerar la adopción en el marco de la protección del niño frente a una vulnerabilidad de sus derechos, obligaciones y garantías, este convenio adapta a su forma sustancial en ofrecer garantías para que las adopciones internacionales sean vinculadas con el interés superior del niño, para que se establezcan y respetan los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema.

En la estructura de este convenio se encuentra en principio de subsidiariedad, el cual parte de cada estado miembro quienes deben reconocer que los niños deben crecer en su familia de origen o una familia extensa, a esto se le suma el hecho de una conformidad para proteger a los niños, niñas y adolescente contra los delitos de sustracción, venta y tráfico.

El rasgo que compone la directriz principal del presente convenio es el establecer un proceso adecuado para las adopciones internacionales, siendo que los Estados Parte deben designar a una Autoridad Central para que cumpla con las funciones intermediarias entre instituciones de la misma índole, de igual manera, el designar una autoridad competente para una mejor transparencia de los procedimientos que corresponden al tratamiento relativo a la situación que tiene el niño respecto a su adoptabilidad y seguimiento post adopción. En el componente principal de la jurisdicción, se establece que solo se podrá actuar en el Estado correspondiente luego de haber sido autorizado por autoridades competentes de los dos Estados, así como lo manifiesta el artículo 12 del convenio. (Unidas, 1995)

Los diversos tipos de convenios, disposiciones, reglamentos o actos administrativos, no pueden tener una relación que busca un fin lucrativo, por ende, se debe actuar dentro de las condiciones y límites del Estado acreditante, la persona quien va hacer la autoridad competente, debe estar calificado acorde a sus funciones, experiencia y formación para que no existe ninguna controversia o problemas de alta demanda con consecuencias legales graves, en el plano internacional, este convenio únicamente ampara aquellas adopciones que fueron creadas a partir de una filiación, de acorde al interés superior del niño y sus derechos fundamentales dispuestos por el derecho internacional.

4.12 Clasificación de la Adopción

Graciela Medina, en su obra “La adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación”, clasifica la adopción bajo tres parámetros:

1. Por la persona del adoptado, a su vez comprende la adopción de los menores, de personas por nacer y mayores de edad o adultos.
2. Por sus efectos, plena o simple, por lo que la primera el adoptado rompe los lazos con su familia de sangre, con la que no permite su reconocimiento ni filiación, a no ser que impedimentos de índole matrimonial lo disponga, lo mismo ocurre con la revocación, los derechos sucesorios y alimentarios. La adopción simple, contrariamente a la plena, el niño, niña o adolescente mantiene el vínculo de relación con su sangre, admite el reconocimiento, a excepción de derechos provenientes de la patria potestad.

3. Por sus fines, con lo cual la adopción puede considerarse de integración, protección y legitimación. En la primera, integra al hijo de una de las partes o a la familia conformada por el progenitor unido a otra persona. La segunda, orientada a brindar protección aquellos padres que no los tienen. (Medina, 2018)

En el Código de la Niñez y adolescencia, solamente se admite la adopción plena, en virtud la cual se establecen entre el o los posibles adoptantes y el adoptado o adoptados, todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e impedimentos propios de la relación parento filial, en resumen, en Ecuador jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo, puesto que en el mismo cuerpo normativo se determina la extinción el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen.

Los tratadistas Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, manifiestan que existen dos clases de adopción:

1. Plena. - Confiere al adoptado todos los derechos, deberes y obligaciones del hijo legítimo, no solamente respecto del adoptante, sino de toda su familia. Esta adopción reconoce iguales derechos que la filiación natural. Es decir, se trata de que el adoptado adquiere una filiación que reemplaza a la de origen. Por la adopción plena, el hijo adoptivo deja de pertenecer a la familia biológica, natural o de sangre, extinguiéndose el parentesco con su familia biológica, salvo los impedimentos matrimoniales, para evitar un matrimonio que la moral no acepta.
2. Semiplena o simple. - Esta adopción no comporta sustitución automática de apellidos y confiere al adoptado la calidad de hijo legítimo, pero no crea vínculo de parentesco entre él y la familia de sangre del adoptante, porque se limita a las relaciones entre adoptante y adoptado, pero si constituye un impedimento matrimonial, como en el caso de la adopción plena. (Bossert & Zannoni, 2004)

Como se ha mencionado con anterioridad, en la legislación vigente solo es posible la adopción plena, así mismo, la adopción simple extingue la patria potestad del padre o madre de sangre y no extingue los derechos y deberes que existen por los vínculos de parentesco, no fue hasta la expedición del Código de Menores de 1992 que existía este modelo de adopción como de tipo simple, y desde esa fecha con posterioridad se ha optado por la adopción plena la cual es incondicional e irrevocable.

Augusto Belluscio, en términos generales, la adopción es:

la institución jurídica en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación, sus alcances varían, sin embargo, según los

distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienden o reducen sus efectos, tales como la legitimación adoptiva y la afiliación (Belluscio A. C., 1986)

La legitimación adoptiva centra su objeto en conceder el estado civil en el que se encuentra el hijo legítimo de los legitimantes adoptivos, con sus mismos derechos y obligaciones que determine la normativa legal correspondiente, esta legitimación crea un vínculo de filiación, de parentesco entre las partes. En este tipo de adopción se inserta al legitimado en el núcleo familiar con todos los efectos posibles y llegar a ser hijo legítimo, a lo contrario que sucede en la adopción simple, en la cual el adoptado sigue perteneciente a su familia biológica teniendo el principio de la vinculación entre el adoptante y adoptado.

4.13 Principio del interés superior del niño

Los tratadistas Facio y Fries, manifiestan que este principio del interés superior del niño incluye tres componentes: el formal normativo, que refiere a la norma internacional, el componente estructural que está relacionado al contenido que da la forma al momento de interpretarla o aplicarla por las autoridades competentes y el componente político cultural que es el significado que se le va dar a la norma por otros agentes a través de la doctrina, costumbres y tradiciones. (Facio & Fries, 1999)

Facio y Fries configuran este principio en tres componentes que dan el resultado de cómo, quien y cuando se debe aplicar este principio en favor a los menores, la manera de central de estructurar este principio, reviste de una complejidad llevada a los derechos del niño, niña o adolescentes, se posee el orden de prevalencia frente a cualquier otro derecho que se presente, se apunta a la terminología general de la institución civil, se ha buscado el poder del menor para que este reclame la satisfacción de sus derechos y necesidades.

Gatica y Chaimovic, conceptualizan a este principio en el marco de ser entendido como un término relacional o comunicacional y que significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad es el interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales de los mismos. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña. (Gatica & Chaimovic, 2002)

El análisis sustancial de este lineamiento se basa en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual se resume en que todas las medidas concernientes a los niños que

tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Jhon Teegarden Bonnard, define al principio del interés superior del niño como aquel "Interés del menor el cual puede ser visto desde un concepto tradicional, que lo considera como una persona protegida, o desde un punto de vista moderno, a través del cual se le visualiza como una persona autónoma" (Bonnard, 1991)

El interés del niño, niña o adolescente siempre va estar presente cuando tratamos los temas de los derechos y obligaciones de los menores frente a cualquier conflicto que pueda suceder, se toma la decisión más benéfica sobre sus derechos, aun cuando existan otros intereses del mismo entorno, provocando efectos en favor de la integridad física y emocional del menor.

Los Estados miembros que formen para del convenio de los derechos del niño, tendrán como lineamiento principal el principio de interés del niño, asegurándose que las instituciones, servicios y establecimiento encargados del cuidado o la debida protección de los menores, cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en factores de la seguridad, sanidad, número y competencia de su personal con la transparencia adecuada, así como la existencia de una supervisión y control de los informes.

Gonzalo Aguilar Cavallo, sostiene que

El principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, inter alia, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en dicha Convención. (Cavallo, 2008)

La relación de la convención sobre los derechos del niño y el principio del interés superior del mismo, deber ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia del menor, teniendo debidamente en cuenta la opinión versada de los propios interesados, el objeto de reforzar la protección de sus plenos derechos formado como sujetos en principio, ya que tienen todos los derechos propios de los seres humanos, además de ser beneficiarios de su protección especial en su calidad de pertenecer un grupo más vulnerable.

4.14 Familia

Particularmente la familia como lo sostienen Rombolá Dario y Reborias Martín, "la familia es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe, aquel conjunto de las personas que descienden de un tronco común y se hallan unidas por los lazos del parentesco" (Reboiras & Rombolá, 2007)

Si bien en la actual sociedad las familias no se encuentran sostenidas por un "jefe", este término puede inferirse como aquella que aporta necesariamente con la solvencia económica a los integrantes de la familia, este sujeto convive con personas de un rasgo común, que diversas veces puede cambiar por los tipos de familias existentes. La mujer ya no se limita a las labores de casa, por los derechos e igualdades del rasgo de género, su incorporación en el ámbito laboral se percibe en casi todos los países, y cada vez más mujeres ocupan puestos de poder o al menos se intenta dejar a un lado las costumbres de sociedades anteriores.

El grupo social constituido por el padre, la madre y los hijos es universal. La forma más corriente de familia es la monógama, con sus variaciones de matriarcado o patriarcado, según que la autoridad resida en la madre o en el padre. (Oceáno, 2003)

Con el pasar el tiempo, es común observar a personas del mismo sexo estableciendo una relación, que busca adoptar hijos, los cuales pueden crecer en un entorno lejos de prejuicios sociales, a esto se le suma la cantidad de divorcios y separaciones que han tenido un incremento con el paso de los años, dando como resultado figuras paternas que crían, educan y forman a sus hijos por su propia manera, por su parte, los hijos de ven afectados de manera directa por estos sucesos, convirtiéndose en competidores de las expectativas sociales afectando posiblemente a la estabilidad emocional, familiar y psicológico.

En el Ecuador actual, la fragmentación de grupos familiares parte de unos diversos aspectos sociales como la forma de su composición dando como resultado una familia compuesta, ya que estadísticamente no existe una extensa gama de familias que pertenezcan a un núcleo familiar unido. El orden que sigue la familia en la sociedad ecuatoriana se ha establecido con bases a los lazos de parentesco en la consanguinidad o afinidad, y el lazo de matrimonio que ahora se contextualiza en el grado de unión con la finalidad de convivir, procrear y auxiliarse mutuamente. Estos lazos dan como resultado responsabilidades y obligaciones que permiten suministrar a cada uno de los miembros la seguridad, compañía, protección y por supuesto valores éticos morales, sociales e incluso culturales.

Los juristas mexicanos expertos en el campo civil en su obra "Dinámica familiar en familias con hijos e hijas", ofrecen la conceptualización de la familia, la cual es "un sistema de

interrelación biopsicosocial que media entre el individuo y la sociedad, se encuentra integrada por un número variable de individuos, unidos por vínculos de consanguinidad, unión, matrimonio y adopción” (Velázquez, Ortega, Garrido, & Reyes, 2006)

Los vínculos de consanguinidad, unión, matrimonio y adopción, nos llevan a perfeccionar la integridad social que compone un núcleo familiar, también se ha tomado en cuenta la unión de hecho, la misma que tiene casi los mismos derechos y obligaciones que el contrato solemne del matrimonio. La variable de individuos es presente en muchas familias ya que no todas se encuentran unidas por el lazo de la consanguinidad, si no que forman parte de la unión de personas que pueden ser producto de la afinidad o incluso la adopción, y a la vez se cumple un papel fundamental en la sociedad por medios que apoyan a los factores de la educación académica, pluricultural y adjetiva.

De acuerdo a la conceptualización de Lluís Flaquer, la familia es aquel “grupo humano cuya razón de ser es la procreación, la crianza y la socialización de los hijos” (Flaquer, 1998)

El código civil ecuatoriano, como parte de la institución matrimonio entre dos personas se tiene presente la procreación, sin embargo, muchas de las veces estas parejas no pueden dar lugar a una producción nativa, ya sea por enfermedades o causas ajenas a su voluntad, por ende, se encuentra la adopción quien puede dar esa oportunidad de ejercer el rol de padres y mantener una línea de aprecio, cultura y sociedad en equilibrio, además de lo primordial en esta institución que es el principio superior del niño con sus derechos, obligaciones y garantías que tiene su resguardo en la constitución de la república y el Código civil vigente.

4.15 Tipos de Familia

La familia es considerada como el pilar fundamental para una sociedad en crecimiento con una sana convivencia, en su estructura principal, la familia inicia su desarrollo y formación con diferentes experiencias y formas de vida adquiriendo obligaciones como la enseñanza de valores éticos morales a sus descendientes. Con base a tratadistas se considera que en Latinoamérica existen tres tipos de familia, que dan su orden en la tradición, transición y la no convencional, con varios análisis estadísticos se infiere que la familia por tradición ha perdido su estructura principal ante la sociedad, generando nuevos tipos de familias.

4.16 Familia Tradicional

Con base a las costumbres propiamente dichas en el matrimonio y los hijos, este tipo de familia se constituye en la forma tradicional del jefe de familia, quien aporta económicamente con un trabajo, mientras que la esposa atribuye al cuidado de sus hijos y al mantenimiento del hogar, la figura paternal en ese entonces fue más valorada en razón que se creía que la mujer

no tenía la suficiente capacidad para desempeñarse en labores diferentes que no fueran los de su propio ambiente familiar.

4.17 Familia en Transición

El modelo tradicional se configura con el no convencional formado una transición familiar en donde la figura paterna ya no es la más importante del entorno familiar, si no que la parte materna tiene su desarrollo funcional y directo para mantener un orden general del núcleo familiar, el prospecto de autoridad ahora es compartido por los progenitores para una mejor convivencia logrando que las tareas del hogar sean equitativas.

4.18 Familia no convencional

Este tipo de familia prácticamente deja a un lado el modelo tradicional familiar y se concreta el periodo de transición en donde la figura materna ahora aporta directamente con la solvencia económica del hogar, con diversos derechos y obligaciones. Esta familia constituida sería aquella que no está formada por un padre, una madre y sus hijos, entre esta tipología de familias, se puede encontrar una gran variedad de uniones como la familia monoparental, homoparental, padres por separado y las familias adoptivas.

4.19 Tipos de familias en Ecuador

De acuerdo con la investigación realizada por el ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, a través del Instituto de la Niñez y la Familia, presentaron dos estudios descriptivos y estadísticos sobre las nuevas tecnologías de comunicación en la vida de niñas, niños y adolescentes y el otro estudio sobre la niñez y adolescencia y sus nuevas formas de familia.

De acuerdo a las encuestas formuladas en 2009 en una población de niños, niñas y adolescentes de rango de entre 6 y 17 años de edad de las regiones Costa, Sierra y Amazonía, en ese entonces se señalaba la existencia de 64 tipos de familias en el Ecuador, dando como resultado que aproximadamente el 46,4% de los encuestados no forman una familia nuclear clásica, es decir, de un padre, madre, hijos e hijas. De igual manera el 45.6% de la población mostró su satisfacción con el tipo de familia que tienen, el 35.6%, 15.2% y el 2.9% demostraron su conformidad respecto a su familia, siendo el 2.9% el porcentaje con menor satisfacción.

En el Ecuador, muchas de las veces la figura paterna no ha sido clave para el desarrollo del menor, puesto que gracias a este estudio se demostró que las madres tienen su aceptación en un 51.3%, mientras que el padre tiene su aceptación en un 10.6%.

En resumen, de la investigación, se observó que el 46.40% de los niños, niñas y adolescente ya no viven en una familia nuclear, por causas como el divorcio o circunstancia ajenas a la voluntad propia de sus progenitores, por ende, con base a lo mencionado se estructura más el tipo de

familia monoparental, la cual se hace más usual y generalmente bajo la dirección de la figura materna.

La actual sociedad mantiene su modelo de pertenecer a una familia nuclear, sin embargo, existen nuevas formas y tipos de familias en las que si bien se busca que los dos progenitores se hagan responsables de sus hijos en cuanto a todos sus derechos y obligaciones consagrados en la constitución, muchas de las veces se encuentran en el estado monoparental en el que solo el padre o madre se encarga ya parcial o totalmente de sus hijos si hablamos de una solvencia económica a partir de un divorcio, esto deja una consecuencia a los menores por el hecho de no estar en un ambiente armonizado y de sana convivencia.

4.20 Patria Potestad

Aquella atribución jurídica conferida por un órgano de autoridad, conocida como la patria potestad, se remonta a tiempos del derecho romano, en que su definición de potestad parte de un conjunto de facultades, obligaciones y deberes conferidas a quien las va a ejercer como los padres o adoptantes, sin perjuicio de quien se deba hacer cargo del menor en caso de faltar sus principales pilares de la familia. Etimológicamente del latín, esta palabra tiene su significado en definirla como la autoridad paterna, la misma que correspondía al pater familias, quien era investido y facultado con potestad sobre otras personas

La patria potestad llevada a un nivel superior de no solamente configurarla a un conjunto de derechos, tiene en su estructura las obligaciones relativas a sus hijos e hijas no emancipadas, referente a la educación, defensa de derechos y garantías de los mismos para un integro desarrollo en la sociedad.

Julián Bomecassi manifiesta que "La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales" (Bomecassi, 1997)

El cumplimiento de las obligaciones por quienes tengan a su cargo la patria potestad, da una síntesis al modelo de derechos que tienen sobre los menores no emancipados o hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, a esto se le suma la debida administración de sus bienes en el periodo que dure la patria potestad. A través de la historia siempre se ha diferenciado de otras figuras civiles por el objetivo principal que es el cuidado a los hijos, con el avance en el desarrollo de la sociedad se ratificaba la tenencia y patria potestad que al momento son diferentes en su totalidad, pero están presentes al momento de disolución del matrimonio y si este es de común acuerdo también se le agrega el régimen de alimentos.

Juan Larrea Holguín define a la patria potestad como "el conjunto de derechos y deberes de los padres sobre los hijos no emancipados, de índole principalmente económica e intransferible" (Larrea, 2008)

Esta institución de potestad sobre la protección y cuidado del menor, tiene su génesis en el derecho romano, el mismo nombre enuncia su origen y su carácter que ha venido con cambios al pasar de los diversos lapsos de tiempo, además de su adaptabilidad a las normas e instrumentos internacionales. La patria potestad debe ejercerse siempre en beneficio de los descendientes, entre los deberes de los ascendentes se tienen en cuenta la obligación y el derecho de una sana convivencia, en el caso de la separación o disolución de la misma, dan paso a la custodia a favor de uno y el régimen de visitas para el otro, no obstante, deben contextualizar el prisma jurídico de cuidarlos, protegerlos, alimentarlos y permitirles una educación tanto moral como académica.

Ricard Berkman Robinovich, ofrece un concepto que va dirigido especialmente al contrato solemne del matrimonio, "en la potestad están los hijos, que procreamos en juntas nupcias"

La crianza, cuidado y protección del menor, con base a lasos de consanguinidad, afinidad y la adopción plena que contempla el Código de la niñez y adolescencia, debe aplicarse no solamente para los hijos procreados en la unión de las parejas, sino que también en la formación u obtención como parte de los hijos adoptivos.

Cánovas Espín define a la patria potestad como el "Conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos mejores, para el cumplimiento de los deberes que la paternidad impone"

La patria potestad en sus fundamentos básicos, tiene la característica de ser personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla, si no existen impedimento alguno cómo es posible que la ley determine mediante resolución judicial la suspensión o privación que también se conoce como pérdida de esta potestad, de igual manera es un régimen de protección que ofrece garantías de protección de los menores no emancipados como ya se ha mencionado anteriormente.

4.21 Suspensión de la patria potestad

La patria potestad forma parte de un derecho relativo y no perpetuo ya que esta potestad termina cuando el hijo o hija deja de ser menor de edad o en su debido caso cuando este se emancipe, la persona que ejerce la patria potestad puede ser privada de su ejercicio si existen casos como los establecidos en el Código de la niñez y adolescencia:

1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses.

2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113 que manifiesta el maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija, en estos casos se procederá a la privación o pérdida judicial de la patria potestad.
3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor.
4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada.
5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija.
6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral.

A partir de estas causales es posible la suspensión de la patria potestad, sin embargo, una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre quien fue afectado en principio podrá solicitar al juez la restitución de la patria potestad y si esta suspensión es respecto a uno de los progenitores la ejercerá el otro que no se encuentra en estado de inhabilidad, de igual modo si en caso que los dos progenitores se encuentren en suspensión de la patria potestad, se dará al hijo o hija a un tutor.

4.22 Privación de la patria potestad

Históricamente, en los preceptos de roma en sus diferentes etapas, los derechos de los padres sobre los hijos tenían sus ciertas limitaciones, tenían derecho a la vida y muerte sobre ellos, a parte de la facultad de venderlos y algo que destacaba el hecho que a los padres o jefe de familia les pertenecían todas las adquisiciones de sus hijos, esta facultad o poder tenía su extensión aún más allá de la mayoría de edad de los menores en ese tiempo, ya que terminaba solamente por el fallecimiento del jefe de la familia, por haber perdido este o el hijo su libertad o incluso la ciudadanía.

La privación de la patria potestad en el Código de la Niñez y Adolescencia pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, además cuando las conductas descritas como causales de privación de esta potestad constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el juez remitirá de oficio copia del expediente al fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal, teniendo en cuenta lo mencionado la privación de la patria potestad tiene las siguientes causales:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o hija.
2. Abuso sexual del hijo o hija.
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija.

4. Interdicción por causa de demencia.
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses.
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad.
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

Una vez se determine a quien de los progenitores se le otorgará la patria potestad, el otro que no se encuentre inhabilitado, la ejercerá oportunamente, en caso que los dos se encuentren privados de esta potestad, el hijo o hija no emancipado a un tutor.

En relación al presente tema de adopción en el proceso de la fase administrativa, a falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el juez declarará en la misma resolución de privación, la adaptabilidad del niño, niña o adolescente.

4.23 Restitución de la patria potestad

En este aspecto de la restitución de la patria potestad, no tiene concebida la privación, limitación o suspensión como una medida de tipo irrevocable, se manifiesta que el padre o madre quien ha infringido en una de las causales puede regenerarse, lo cual da paso a una interpretación como aquella oportunidad que la ley da a los progenitores para solicitar nuevamente la patria potestad de su hijo después de haber incumplido en una de las causales que la norma establece en el título II del Código de la niñez y adolescencia.

El Juez, a petición de parte, puede restituir la patria potestad en favor de uno o de ambos progenitores, según sea el caso, si existieren suficientes pruebas de que si han variado sustancialmente las circunstancias que motivaron su privación, limitación o suspensión. Para ordenar la restitución, el Juez deberá oír previamente a quien solicitó la medida y en todo caso al hijo o hija de acuerdo a su desarrollo evolutivo. No obstante, el juez atento a las circunstancias del caso que fuesen necesarias, podrá sustituir la privación o la suspensión por la limitación de la patria potestad, cumpliéndose lo dispuesto en la normativa legal correspondiente que establece.

4.24 Principio de Celeridad Procesal

José García Falconi, en su publicación de la Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador, sostiene que al principio de celeridad es aquel significa "que el procedimiento no puede superar ningún caso los términos señalados en la Constitución, los Códigos y las leyes pertinentes, por esta razón no cabe incidente alguno, por lo cual habrá que establecer la prohibición de la recusación" (Falconi, 2008)

El perfeccionamiento de los instrumentos para que le debido proceso en contraste con los principios que se efectúan en el sistema oral que determina el estado ecuatoriano como prestador de un servicio público, debe garantizar el acceso a la justicia a través de un proceso moderno y ágil si necesidad de procedimientos complejos.

Augusto Morello, en su obra *El nuevo Horizonte del Derecho Procesal*, considera que "Nunca más que ahora, frente a la vertiginosa aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del debido proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad" (Morello, 2005)

Le celeridad procesal es uno de los medios productivos para comprender efectos nocivos de la perpetuación de los procesos judiciales y procedimientos de la misma índole, un proceso breve, con reglas y preceptos definidos, cumple con la función tácita instrumental de medio del ejercicio de la plenitud de los derechos de los ciudadanos y afirmación de sus garantías constitucionales.

La tratadista venezolana trae consigo la conceptualización de la celeridad procesal al sostener que "se encuentra presentada los diversos lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, sí que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso" (Patiño, 2003)

Este principio, debe estandarizar la oportunidad de la administración de la justicia con formulaciones en favor de un proceso adecuado, además de la procedencia de la vía procesal correspondiente y las pruebas necesaria para la emisión de una resolución con transparencia, por otra parte, el interés de las partes, se garantizan con el debido proceso justificado en la celeridad y economía procesal.

Eduardo J. Couture en su obra de derecho civil, fundamentos del derecho procesal civil, manifiesta que "la celeridad es uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pero principalmente de la tutela judicial efectiva, es la consecuencia del concepto que se debe tratarse de obtener, el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal" (Couture, 2002) Resulta una conexión directa con la tutela judicial efectiva que se desarrolla como aquel derecho constitucional ante la presentación de aquellos actos de la administración estatal que pueden ocasionar una vulneración a los derechos de las personas, en contraste con el principio de celeridad procesal, se debe analizar si existe un retardo procesal cuando se necesita accionar la

vulneración de los derechos y asegurar el cumplimiento de la gama de derechos y obligaciones que establece la Constitución de la República.

4.25 Derecho comparado

4.26 República de Colombia

Con base a la ley 1098 de 2006 la cual expide el Código de la Infancia y las Adolescencia en Colombia, se considera a la adopción en su artículo 61 como una medida de protección a través de la cual, bajo suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, del mismo modo, Ecuador comparte esta misma "medida de protección" con la finalidad de la adopción establecido en el artículo 151 del Código de la Niñez y adolescencia, el cual manifiesta que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados, y en cuanto a lo irrevocable, también comparte el modo de relación entre el adoptante y adoptado en el artículo 154 de la misma norma vigente, el cual se sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable y cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción.

El artículo 25 de la ley mencionada manifiesta, que

los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia (Congreso de la República de Colombia, 2006, 08 de mayo)

Se considera a la adopción como aquel mecanismo que intenta materializar al derecho del menor a tener una familia y por ello, toda la institución, que garantiza los derechos del menor conforme al interés superior del niño, cuyos derechos prevalecen sobre los demás, tiene su precepto principal en establecer de forma sustancial una familia como la que existe entre la unión por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que se les atribuyan, en virtud esta figura civil, se configura en el componente de cuando el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo en educarlo, protegerlo y demostrar su apoyo con una asistencia de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y respeto mutuo entre el adoptante y adoptado.

La adopción en Colombia se compone de dos etapas al igual que en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, existe una diferencia expresa que visualiza la adopción como un punto de partida en su etapa o fase administrativa, se fundamenta en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el mismo que declara la idoneidad del menor en un plazo estimado de seis meses, es decir, en la legislación de Colombia si se tiene previsto un plazo o una aproximación para el cumplimiento de la fase administrativa de la adopción, a esto se le suma el hecho que al ser una órgano que se encarga de la declaración de la idoneidad del menor para ser adoptado, se considera que sus derechos y garantías se encuentran protegidos en forma y sustancia ya que al pasar a la fase judicial, que es decretada mediante sentencia en los juzgados de familia, que establece la relación paterno - filial del menor con el adoptante, se prima el interés superior del niño.

El artículo 99 de la ley 1098 de 2006, data sobre la iniciación de la actuación administrativa, en la que "el niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el De-fensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Pro-ceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno". (Congreso de la República de Colombia, 2006, 08 de mayo)

El principio del interés superior del niño, fundamentada su eje central de garantías en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la legislación colombiana, conlleva una diversificación de derechos y garantías que tutela la efectiva del principio del interés superior del niño frente a cualquier situación de derechos, al igual que nuestra legislación, se concentra en el forma y materia que dispone la Constitución de la República, por otro lado, se sistematiza los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados en Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, servirán como una guía principal para una mejor interpretación y aplicación de los derechos, garantías y obligaciones en favor del niño, niña o adolescente.

El artículo 7 de la misma ley, confiere la protección integral, que “se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”. (Congreso de la República de Colombia, 2006, 08 de mayo)

Es imperativo la obligación de todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos del menor, de igual manera, Ecuador establece que es un principio que está fundamentado en satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos que posee el menor, y a su vez impone a todas las autoridades administrativas y judiciales ya sea del sector público como privado, deben priorizar sus acciones para el cumplimiento efectivo de este principio.

El principio de celeridad procesal se encuentra en la Constitución Política de Colombia, conformando una síntesis en la que hacer de parte activa la administración de los servidores públicos y particulares que ejercen sus correspondientes funciones, el artículo 209 establece que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Este principio forma parte de los objetivos que tiene el estado al igual que en nuestra legislación en su artículo 169 que establece lo siguiente:

Art. 169. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Constituyente, 2008)

Se pretende garantizar una sociedad integra que ejerce en plenitud sus derechos y obligaciones, en Colombia, se demuestra como una disposición normativa que eleva este principio a mandato constitucional que determina la obligatoriedad de su cumplimiento y las acciones administrativas correspondientes.

De igual manera, este principio se encuentra establecido a más de la misma norma suprema, en el Código de Procedimiento penal colombiano, el cual dispone lo siguiente:

Art. 147. Celeridad y oralidad. En las audiencias que tengan lugar con ocasión de la persecución penal, las cuestiones que se debatan serán resueltas en la

misma audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo procedimiento oral de una decisión o providencia. (El Congreso de la República Colombia, 2004, 31 de agosto)

Si bien se analiza el principio de celeridad procesal desde el punto de vista penal, se infiere que el mismo contenido de forma se aplica con igual similitud que el estado ecuatoriano en sus normas vigentes, formando una esfera de lo procesal que da lugar al sistema de oralidad que tiene como principios la celeridad y economía procesal. Este principio está inmerso en el debido proceso, en donde la persona tiene derecho a que se realice de la forma más pertinente sin dilación alguna el procedimiento a realizar según sea su controversia en principio, al no cumplir con este principio constitucional, estaría en la vulneración de derechos que determina la misma Constitución para los dos estados.

La patria potestad en Colombia en relación con el Código Civil y la ley 1098 de 2006, se asemeja en cuanto en forma y sustancia al formato que ofrece nuestra legislación en favor de la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, ya que lo asimilan como responsabilidad parental, la misma que se ha considerado como aquella "obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida del padre y madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos". (Congreso de la República de Colombia, 2006, 08 de mayo)

La patria potestad establecida en esta ley, comparte similitud con la legislación ecuatoriana al momento de establecer el derecho a un buen trato, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación, orientación, cuidado, protección y disciplina por medios de acciones no violentas, este derecho comprende la tutela efectiva de los menores con su integridad física, psíquica y emocional, en el lapso de ejercer la patria potestad por parte de sus progenitores encargados de su respectivo cuidado.

En cuanto a la continuidad de la obligación alimentaria, es relevante decir que, de acuerdo a la ley mencionada anteriormente, cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria, esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción.

4.27 República de Argentina

Así como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en primero sobre la adopción plena y en segundo en razón de la irrevocabilidad de la misma, Argentina en su ley 24779, en

su artículo 323, manifiesta que "la adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye al origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico". (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1997, 01 de abril)

Argentina a diferencia de Ecuador, establece en su clasificación de la adopción, a la de la categoría simple, es decir, con base al artículo 329 de la ley 24779, la adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, de igual manera, este tipo de adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero el mismo podrá agregar el suyo a partir de los dieciocho años.

En consecuencia, de la adopción simple, esta podría revocarse según lo dispuesto en el artículo 335 de la misma ley, contemplando las siguientes causales:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión.
- b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada.
- c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad.
- d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

El principio del interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 321 de la ley 24779 de Argentina, considera a este principio como aquella reserva de protección del interés del menor, en donde el operador de justicia en la fase judicial "no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor" (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1997, 01 de abril)

Este principio debe configurarse en condicionar la decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos en donde existan menores en todas sus instancias, se encuentra en la norma suprema en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra constitucional en el artículo 3 de la ley 24779, y en nuestra Constitución de la República en el artículo 44 que se garantiza de forma prioritaria el desarrollo integral de los menores asegurando su pleno ejercicio de los derechos, a diferencia de Argentina que la protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se encuentra en una ley diferente a la relación del principio del interés superior del niño.

El Código Civil de Argentina, manifiesta que la patria potestad al igual que nuestra legislación es aquel conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección e integridad, hasta que dejen de ser menores de edad y no se hayan emancipado, figura que, en el Código Civil de Ecuador, puede conferirse de manera legal o judicial según lo establecido el artículo 308 de la normativa vigente.

Los niños, niñas o adolescentes estarán sometidos al régimen de la autoridad y cuidado de sus progenitores, el componente normativo en Argentina tiene su fin en que no sea uno solo de sus padres si no ambos para que otorguen las decisiones pertinentes a la vida misma del menor y a su plenitud de derechos consagrados en la Constitución, siendo activos en el proceso cuando se suspenda o prive de esta patria potestad.

4.28 Estados Unidos Mexicanos

México fundamenta sus derechos, principios y garantías sobre los menores en la adopción, bajo la forma de adopción plena como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 152 y el Código Civil Federal de México, este tipo de adopción se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales que este tuviere, incluyendo también los impedimentos de matrimonio, el adoptado tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos respectivos del adoptante o adoptantes. Del mismo modo al igual que Ecuador, la adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos.

De igual manera en su artículo 390 del Código Federal de México, se manifiesta los requisitos indispensables para la adopción los cuales versan sobre el ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, además de cumplir con los siguientes requisitos. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1928, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto)

1. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
2. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.
3. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Siempre va a primar la necesidad que el adoptante o los adoptantes quienes deseen iniciar el proceso de la adopción, deberán cumplir con la solvencia económica necesaria para el desarrollo del menor y su proceso de formación, sin embargo, el tener una buena fe y calidad de vida que se consideraría adecuada para el niño, niña y adolescente, no bastaría para realizar el cumplimiento de las funciones y necesidades que presenta el menor, además de garantizar que la familia a dónde va el menor sea la adecuada con una transparencia objetiva mediante mecanismos de control que analice la adopción luego de su etapa judicial.

Ecuador prioriza la adopción en la misma cultura, México también lo hace, pero cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con la especie de concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y mediante los procedimientos que la ley otorga, se realizará el proceso de la adopción con base a sus principios fundamentales. Una vez ya establecida la adopción, se tomará en cuenta que adoptante y adoptado adquieren su relación, se adquieren los derechos y obligaciones respectivas, la adopción establece el parentesco civil entre el adoptado y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines a estos.

México antes de su reforma en su Código Civil Federal, establecía la adopción simple como parte de normativa legal, siendo este tipo de adopción aquella que extingue la patria potestad del progenitor en la línea de consanguinidad normal y no extingue los derechos y deberes que existen por los vínculos de parentesco, como lo manifiesta el artículo 292 que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, además en el caso de adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptante y adoptado. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1928, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto)

Ecuador también tenía este tipo de adopción simple, hasta la expedición del Código de Menores de 1992 y el Código de la Niñez y Adolescencia solo se consideró la adopción plena en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial, en consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

Por cuanto el principio del interés superior del niño, se extiende una gama de prioridades ante demás derechos, obligaciones y garantías, México ratificó la Convención sobre los Derechos del niño en 1990 y hasta 2011 incorporó este principio en el artículo 4 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral” (Cámara de Diputados, 2012)

Con este principio en relación con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, la evaluación de las circunstancias y relaciones de la vida de cada niño, se observa el goce y ejercicio de sus derechos, con la efectividad de no discriminar, no incitar al odio, la supervivencia, vida, desarrollo y la libertad de accionar mediante voz, de acuerdo a las condiciones adaptables en referencia a la edad y grado correspondiente para que se garantice sus derechos

La ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce en su forma principal el carácter de titulares de derechos a los menores reconocidos como tal, prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , 2014, 4 de diciembre)

El objeto que comparte esta ley con el Código de la Niñez y Adolescencia, es el de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con garantía del pleno ejercicio de los mismos, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme lo establece a la norma suprema.

En el código Civil Mexicano, la patria potestad surte efectos de igual semejanza respecto a la suspensión de la patria potestad en nuestra legislación teniendo diferencias claras en el fallecimiento del progenitor que ejerce, es así que en México esta potestad se suspende por:

1. Con la muerte de quien la ejerce.
2. Con la emancipación del matrimonio.
3. Con la mayoría de edad.
4. Por la adopción simple.

La patria potestad en algunos países ha tenido características que van a favor de los ascendientes u otros consanguíneos que a falta de los padres se hacen cargo del cuidado de los menores, para un mejor entendimiento el código civil de Colombia desde 1936 se prefiere a la madre para el ejercicio de la patria potestad, si bien es cierto, por naturaleza la madre puede fundamentar el desarrollo íntegro del menor, sin embargo, con el paso del tiempo y el cambio de la sociedad en la idiosincrasia de las personas, en la actualidad en nuestra legislación no hay

resolución en favor a un solo progenitor, puede que exista alguna discrepancia por parte del operador de justicia pero por ley no tenemos esa similitud con la normativa civil de Colombia.

De manera similar, las causales para la privación o pérdida de la patria potestad, en México estas pueden ser por las causales de:

1. Cuando el que ejerce la patria potestad es condenado por un delito doloso grave.
2. Cuando son tratados mal o abandonados de sus deberes alimenticios.
3. Cuando el menor es sometido a trabajos forzosos.
4. Cuando se encuentran abandonados por familiares.

Al contrario de la legislación mexicana, no se contempla la protección del menor a falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o por el hecho de no poder asumirla, entonces el juez en nuestra normativa vigente, declara en la misma resolución de privación el adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

A diferencia con nuestra legislación sobre la patria potestad vertida en el Código de la Niñez y Adolescencia, México hace que sea un complemento sustancial en la forma de la responsabilidad parental. El artículo 283 del Código Civil ecuatoriano, establece que la patria potestad es aquel "conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia" (H. Congreso Nacional La Comisión de Legislación y Codificación, 2005, 24 de junio)

El artículo 419 del Código Civil Federal, considera que la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten, ya que al igual que nuestra legislación una vez concluida la adopción con el efecto de irrevocabilidad de la misma, se tendrá en cuenta que el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

Con base a lo mencionado, se resume que al igual que el Código Civil Federal de México respecto a la patria potestad, por una parte, comprende los derechos y obligaciones que se confiere de los padres sobre sus hijos, y en segunda opción se tiene una especie de inmersión en sus principales objetivos de la patria potestad que es cuando pierdan la patria potestad, los padres quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos y surte efectos en la relación entre ascendientes y descendientes que debe imperar el respeto y la consideración mutua sea la condición en la que se encuentre.

5. Metodología

5.1 Materiales Utilizados

Los materiales utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación curricular, han servido de apoyo académico con el fin de cumplir con los objetivos propuestos en el presente proyecto de investigación, recogiendo fuente bibliográficas como: Obras jurídicas, leyes, manuales, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas, obras científicas y páginas web de los organismos de los diferentes Estados que se encuentran citados de manera idónea, formando parte de las fuentes bibliográficas. Entre otros materiales que se han utilizado, se encuentran la computadora portátil, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

5.2 Métodos

Los métodos son aquel conjunto de procesos y procedimientos que permiten el desarrollo y ejecución del proyecto de integración curricular, para ello durante el proceso de investigación socio - jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Es una serie de etapas que hay direccionar de manera oportuna para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en mi trabajo de investigación dentro de la revisión de literatura que comprende el marco conceptual y doctrinario, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general; este método permitió analizar el proceso de la adopción en su fase administrativa con todos sus requerimientos; la declaración de idoneidad y los candidatos adoptantes y los niños, niñas y adolescentes, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego estudiarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de algunos países, este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico; fue aplicado en el desarrollo de la investigación al analizar el proceso de la adopción en su fase administrativa con todos sus requerimientos; la declaración de idoneidad y los candidatos adoptantes y los niños, niñas y adolescentes en el ámbito jurídico de otras legislaciones hasta concluir que en nuestro país existe un retardo procesal ante el problema desarrollado y debería proponerse una solución mediante una reforma legal. Este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Se utilizó este método cuando se realizó el análisis y comentario de cada una de las citas constantes en el Revisión de Literatura que comprende el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado; también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método empleado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación, estas son: Constitución de la República del Ecuador; Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Civil Federal de México, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, entre otros.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas, desarrolladas en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado; este método se aplicó en las encuestas y entrevistas para la obtención de información relevante para el desarrollo de la investigación.

Método comparativo: Este método permite contrastar dos realidades legales, mismo que fue aplicado en el desarrollo de la investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se procedió a comparar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Civil Federal de México, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina y demás leyes de Argentina, Chile, México y Perú, obteniendo resultados en razón de las semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método estadístico: El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la Entrevista y la Encuestas, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método sintético: Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación. Este método fue empleado en todo el trayecto de la elaboración del trabajo de investigación; especialmente con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de

hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicando al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la temática.

5.3 Técnicas

Encuesta: Está conformada por una serie de preguntas las mismas que han se diseñaron con la finalidad de conocer el criterio de treinta profesionales en el campo del derecho de la ciudad de Loja, quienes tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó la entrevista a cinco profesionales especializados y conocedores de la problemática.

6. Resultados

6.1 Resultados de la encuesta

La presente técnica de investigación de campo conforma uno de los elementos principales para la fundamentación de mi proyecto de integración curricular "Falta de aplicación del principio Constitucional de Celeridad Procesal determinado en la fase administrativa del Código de la Niñez y adolescencia", partiendo de las preguntas realizadas en el marco de los objetivos específicos y la problemática general, las encuestas con cinco interrogantes en su forma base fueron aplicadas a un margen de 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja, obteniendo la siguiente información.

1. ¿Conoce usted cuáles son los requisitos que deben cumplirse para adoptar un menor?

Tabla 1 Cuadro estadístico Nro.1

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	25	83,33%
No	5	16,67%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

Figura #1

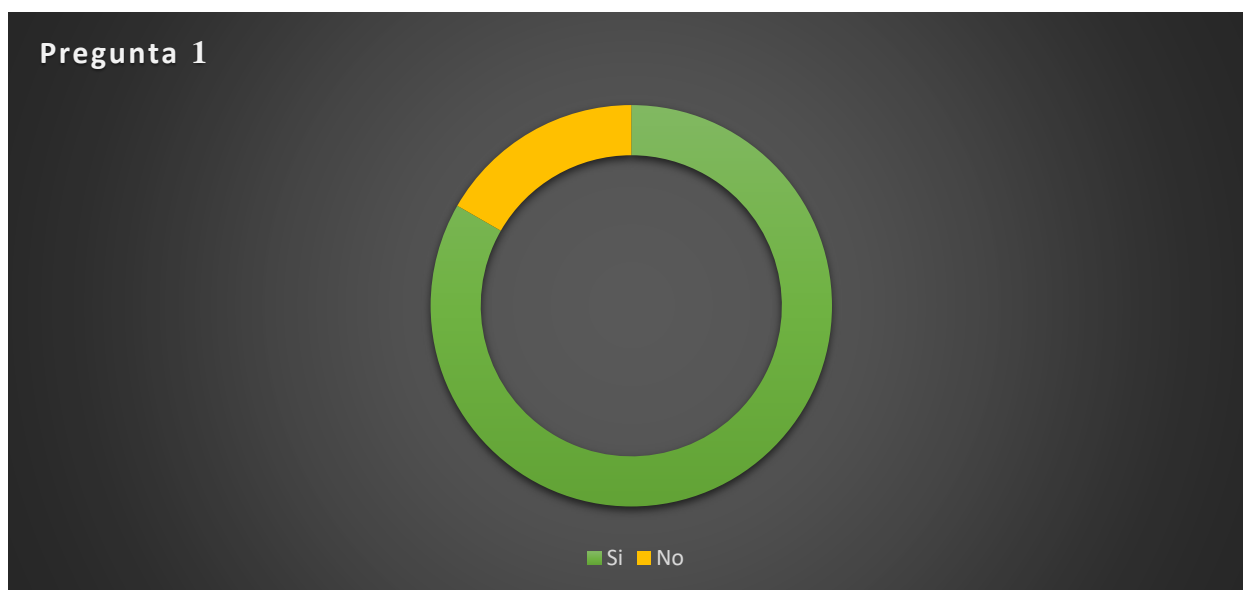


Figura 1 respuesta pregunta 1

Interpretación

25 encuestados que equivalen el 83,33% manifiestan que si conocen cuales son los requisitos establecidos para la adopción en nuestra legislación, se ha obtenido información relevante con base a sus respuestas, lo cual define que además de los requisitos mencionados en el Código de la Niñez y adolescencia en su artículo 159, deben existir y priorizar a las parejas del mismo sexo ya que existiría una doble vulnerabilidad en principio para el niño, niña y adolescente que por medio de los prejuicios que hubieren en la sociedad, los menores no podrían pertenecer a un núcleo familiar adecuado, por otro lado, este tipo de parejas de igual sexo también están inmersas en un grado violación a sus derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, en razón que se les estarían privando de ejercer el rol de padres.

En cambio 5 encuestados que conforman el 16,67% sostienen que no conocen acerca de cuáles son los requisitos para la adopción ya que, si bien están especializados en derecho de familia, no han tenido la oportunidad de llevar casos de adopción en su ejercicio profesional, por el hecho que la economía del estado ecuatoriano no es apta para la mayoría de los candidatos adoptantes y en razón de lo mencionado no existe un flujo determinado en el campo de la adopción. De igual manera no están relacionados con el tema en específico, pero mantienen que los requisitos siempre van a primar sobre la legalidad capaz de la persona, el gozar de buena salud física y mental para poder sostener el desarrollo íntegro del menor y por supuesto el factor que también es importante y tema de desarrollo principal en esta parte de los 5 encuestados al

decir no, es la capacidad de los recursos económicos que tienen que tener las personas dispuestas a adoptar.

Análisis

Comparto con los comentarios vertidos en la primera pregunta de la encuesta, de acuerdo con el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, los requisitos que deben cumplir los adoptantes comienzan por estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción, ser legalmente capaces, estar en pleno ejercicio de los derechos políticos, ser mayores de veinticinco años, edad que se ha considerado quizás no apta para demostrar un tipo de madurez en el adoptante, doctrinariamente se ha considerado que la persona quien requiera iniciar con el proceso de adopción deberá cumplir con lo primordial que es gozar de buena salud física y mental, la economía directa para la protección y cuidado del menor, además de no presentar antecedentes por algún delito cometido, entonces surge la interrogante desde cuando una persona en términos de edad puede ser considerado idóneo para llevar este proceso, varias legislaciones latinoamericanas comparten que la edad mínima que deben tener los candidatos adoptantes es de veinticinco años de edad, sin embargo, no se ha determinado en que precepto o lineamiento legal está presente para establecer cual es el rango adecuado en edad que debe tener los adoptantes. De igual modo, continuando con los requisitos para la adopción, se toma en cuenta el tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado, la diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales, estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes, tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven, ya en el numeral 6 del mismo artículo en los casos de pareja de adoptantes ya que son prioridad según el artículo 153 numeral 3 de la misma normativa legal sobre la adopción en personas solas, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales.

En respuesta y con base a la encuesta realizada y en favor de si conocer cuáles son aquellos requisitos para adoptar se ha llegado a la conclusión que existe una limitación al acceso a la adopción a parejas del mismo sexo, pues de forma expresa se señala que solo podrán adoptar parejas heterosexuales, lo que se contrapone directamente con los derechos y garantías que la norma suprema determina, en el lapso de tiempo que ha pasado en Ecuador con la lucha de las personas homosexuales y los grupos en favor de la no discriminación, ha permitido mediante convenciones y declaraciones de Derechos Humanos en el aspecto internacional, puedan gozar

de los mismos derechos de las personas heterosexuales, teniendo el acceso al derecho de contar una familia, protegiendo de esta manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes ya que si las personas del mismo sexo cumplen con todos los requisitos porque no darles la oportunidad de comenzar una familia.

En resumen, los tres requisitos restantes comprenden sobre el gozar de salud física y mental adecuada como ya se ha mencionado pues para dar cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades parentales, también el disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas ya que por más que los adoptantes demuestren una personalidad correcta, de valores, virtudes y principios pero estos no tengan la capacidad económica pues no podrán ser aptos para iniciar el proceso de adopción, a esto se le suma el hecho de no registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión que no afecta o vulnera ningún derecho, si no protege la integridad del menor en favor al principio del interés superior del niño en el artículo 11 del Código de la Niñez y adolescencia y en la Constitución de la República en su artículo 44 que versa sobre el promover de forma prioritaria el desarrollo integral de los menores asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

2. ¿Tiene conocimiento del trámite a seguir en casos de negativa a la solicitud de adopción?

Tabla 2 Cuadro estadístico Nro.2

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	15	50%
No	15	50%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

Figura #2

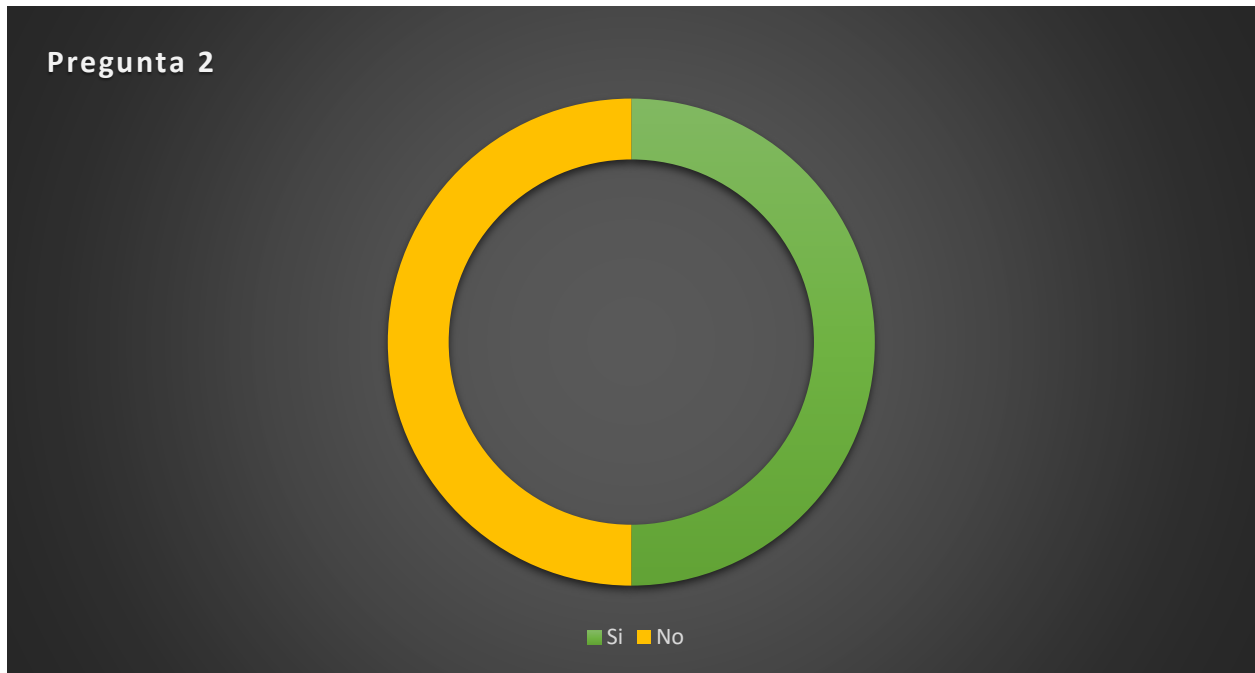


Figura 2 respuesta pregunta 2

Interpretación

De acuerdo con las variables presentadas en esta pregunta, 15 encuestados que conforman el 50% sostiene que si conocen cuál es el trámite a seguir en casos de negativa a la solicitud adopción, puesto que ocho personas han interpuesto el recurso administrativo ante la autoridad competente que con la reforma ahora se la realiza ante el directo del MIES, antes solamente era el Ministerio de Bienestar social. Por su parte, las siete personas restantes a favor de conocer este tipo de trámite, han logrado establecer y sintetizar que conocen la norma en su totalidad en cuanto a la adopción en sus dos fases administrativa y judicial, más no conocen este trámite de manera formal ya que no han tenido problema alguno en la primera instancia que es la cumplir con los requisitos que establece el Código de la Niñez y adolescencia en su artículo 159, no obstante, aclaran que este trámite debe estar fundamentado por la respectiva Unidad Técnica de Adopción.

Por otro lado, así mismo en un porcentaje de 50% que en conjunto con la variable da el resultado de 15 personas en favor del no, en razón que al momento de la designación del acta en donde no se aprueba la solicitud de adopción, existen tiempos no establecidos en la norma en los que los candidatos adoptantes pueden presentar nuevamente su solicitud para adoptar sin perjuicio de contravenir en actos administrativos diferentes o incluso sanciones, este lapso de tiempo no

permite llevar el proceso a un grado de permitir al candidato adoptante a presentar su solicitud cuando este lo necesite, primero se tiene en cuenta el informe desfavorable por parte de la Unidad Técnica de Adopción, en caso que este informe presente divergencias en su forma de calificar la solicitud, se podrá realizar nuevamente una nueva solicitud de adopción sin tener que llevar el proceso a una sistematización de recurso alguno.

Análisis

Al ser un análisis comparativo en el cual el porcentaje es un grado medio de las respuestas en favor y su contraparte, comparto con los comentarios versados en la primera parte que data sobre el interponer un recurso administrativo ante el director del MIES ya que según el Código de la Niñez y Adolescencia es el único medio por el cual se puede reclamar el derecho que tienen para iniciar el proceso de adopción en caso de no cumplir con los requisitos de la fase administrativa. En derecho comparado se puede observar que en Argentina en Ley Nro. 14528 con base a sus principios de adopción que como en nuestra legislación se tiene previsto se encuentra el interés superior del niño, no la discriminación, el derecho a conocer su origen y el recurrir a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar, además de las preferencias que dan lugar como el preferir como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad, de igual modo el consentimiento que tiene el menor en el cual el niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno, ya cuando se trata de un adolescente este consentimiento tiene el grado de ser obligatorio.

La legislación argentina no contempla dos fases como la legislación ecuatoriana, ya que se conforman solamente por la fase judicial en la que caso de una negativa de la solicitud de adopción esta no tendrá carácter administrativo si no directamente luego de cumplir con los requisitos para ser considerados aptos para la adopción, se procede a contemplar lo que se conoce como "guarda" del menor, que se adapta al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, institución que brinda asesoramiento en la adopción, esta figura es aquel periodo de 6 meses en el que conviven quien aspira adoptar y el posible adoptado antes del juicio de adopción, ahora bien en el Código de la Niñez y adolescencia no existe como tal un plazo para determinar el tiempo de emparejamiento como se conoce en nuestra legislación en el artículo 174 del mismo cuerpo legal, en donde se manifiesta que una vez hecha la asignación, que también es posible la negación en casos como cuando los adolescentes no consientan en la

asignación o los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción y cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido, plazo que no existe en la norma vigente si no que el MIES en la parte de sus funciones aplica un periodo de tiempo de 6 a 8 meses para el emparejamiento del menor con el adoptante pero este en su mayoría no llega a cumplir en su totalidad ya que los procesos administrativos presentan una deficiencia clara, por otro lado, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente, este periodo de adaptación del menor con el adoptante es primordial para configurar un vínculo emocional entre las partes, sin perjuicio que debe tenerse en claro que este emparejamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos adoptantes respecto de la persona a adoptarse al igual que la legislación argentina.

En la legislación chilena la adopción de niños y adolescentes, está regida por la ley número 19.620 que establece el objetivo, principios, procedimientos y prohibiciones acerca de la adopción, en esta ley a diferencia del Código de la Niñez y Adolescencia, no presenta el interponer recurso alguno en caso de una negación en la solicitud de adopción ya que no presenta una fase encargada de los procesos administrativos si no que directamente el juez y ya no las Unidades Técnicas de Adopción como es en nuestra legislación, el juez dejará constancia de las razones que invoque el menor y excepcionalmente por motivos sustentados en el interés superior del niño, se podrá resolver de manera fundamentada el proseguir con el respectivo trámite de adopción.

3. ¿Considera usted que la principal causa de abandono en los procesos de adopción surge a partir de la falta de eficacia en la fase administrativa de la adopción?

Tabla 3 Cuadro estadístico Nro.3

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	28	93,3%
No	2	2,67%
Total	30	100%

Figura #3

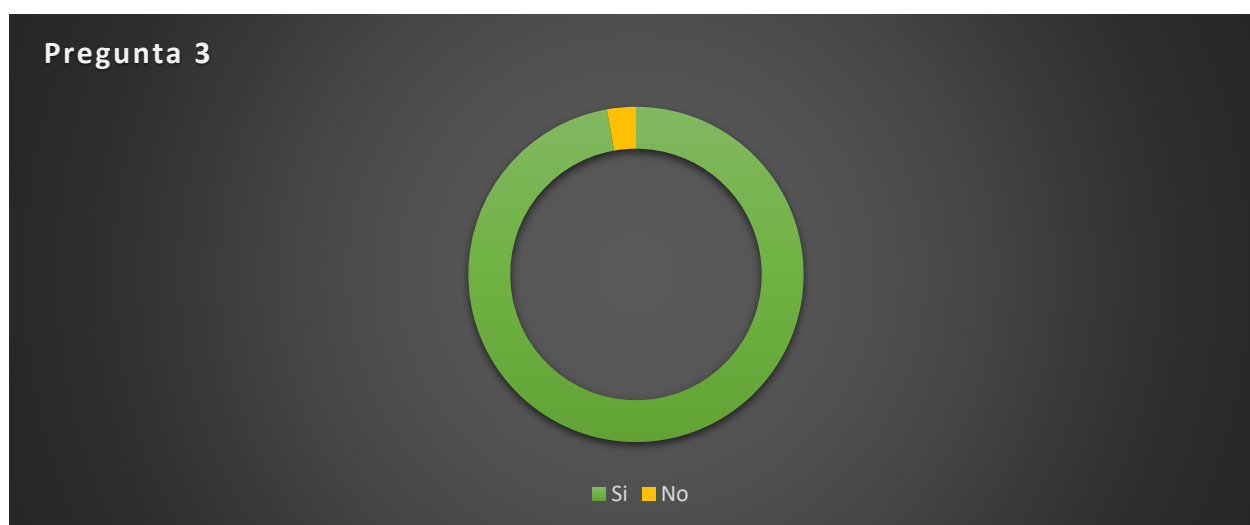


Figura 3 respuesta pregunta 3

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

Interpretación

28 encuestados que equivalen al 93,3% de la variable en favor de si estar de acuerdo que la principal causa de abandono en los procesos de adopción surge a partir de la falta de eficacia en la fase administrativa de la adopción, manifiestan que la fase administrativa de la adopción al no contar con un plazo fijo o de aproximación no puede existir celeridad procesal en todos sus requerimientos para llevar el proceso de adopción a una categoría superior. Si bien existe un plazo en la página web del MIES que es de 267 días y que la adopción ha mejorado bastante, se contrapone directamente a los informes de adopción por parte de la misma entidad pública puesto que el índice de adopción en el Ecuador no supera el grado estadístico medio de 400 menores que ya cuentan con la declaratoria de adoptabilidad ya que anualmente no superan las 40 a 50 adopciones.

En cambio 2 personas que conforman el 2,67% de la variable propuesta en la interrogante, sostienen que no consideran que la principal causa de abandono en los procesos de adopción surge a partir de la falta de eficacia en la fase administrativa de la adopción, en razón que si bien son profesionales del Derecho en materia de familia, no han considerado a la adopción como figura relevante en el tiempo que llevan ejerciendo su profesión ya que al no existir una economía estable en nuestro país, la adopción no es un proceso adecuado para proteger los

derechos del niño, niña o adolescente. Sin embargo, se ha estimado que las personas que ya efectúan el proceso para la adopción en diversas ocasiones han desistido de seguir con el procedimiento ya sea por una mala asesoría o por falta de interés en razón que los procesos en la fase administrativa de la adopción son bastantes demorados y carecen de celeridad procesal.

Análisis

Comparto con la opinión de los profesionales del derecho en favor de si considerar que la principal causa de abandono en los procesos de adopción surge a partir de la falta de eficacia en la fase administrativa de la adopción, ya que no solo en Ecuador se tiene este tipo de problemas si no en la mayoría de países latinoamericanos en las fases y procedimientos administrativos existe una deficiencia para completar de manera adecuada los procesos de adopción, la principal razón es la de proteger las necesidades, garantías, derechos y obligaciones de los menores, no obstante como sucede en Chile una vez que ya se cumplen con todos los requisitos y condiciones que establece su normativa legal para la adopción, como es la de hacer pruebas psicológicas, sociales y económicas, la duración de sus procesos tardaría aproximadamente entre 16 a 30 meses, a diferencia de Ecuador supone un plazo que no se encuentra de manera expresa en el Código de la Niñez y Adolescencia de 267 días, sin embargo con la presente investigación y los casos que se presentarán más adelante se demostrará que el proceso de adopción dura mucho más que el manifestado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

4. ¿Considera usted que es pertinente establecer plazos adecuados en la tramitación de la fase administrativa a fin de cumplir con la eficacia y celeridad procesal?

Tabla 4 Cuadro estadístico Nro.4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Figura #4

Pregunta 4

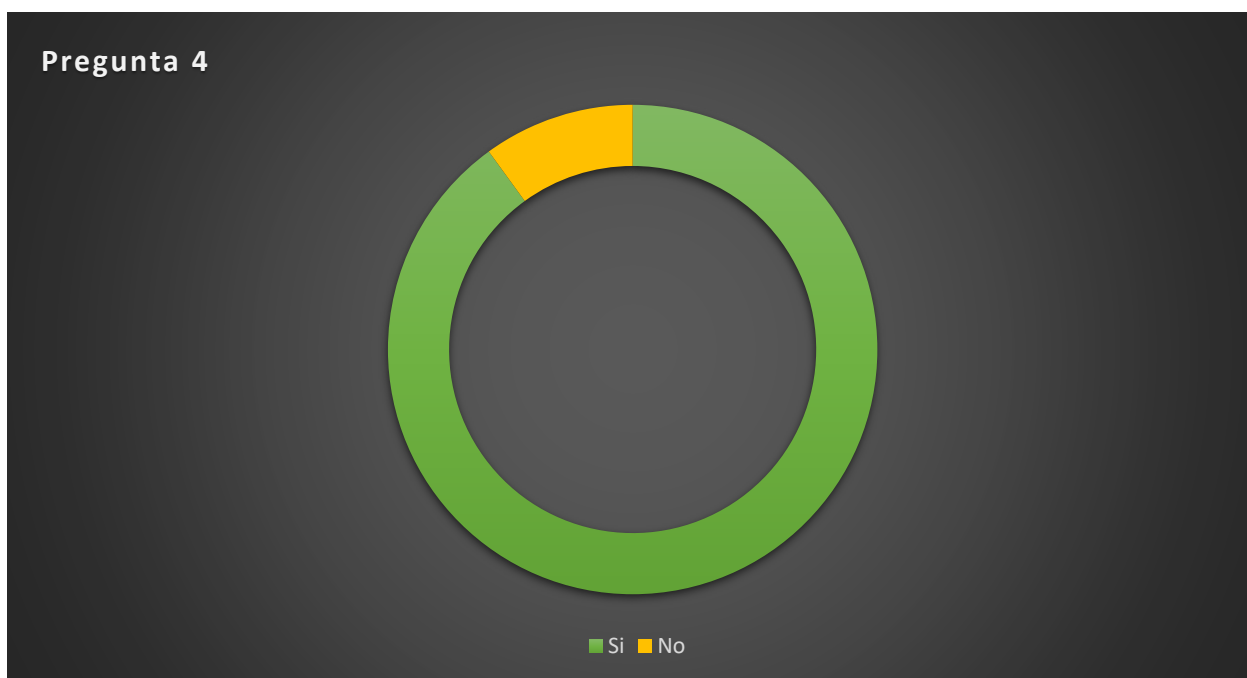


Figura 4 respuesta pregunta 4

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

Interpretación

27 encuestados que equivalen al 90% manifiestan su acuerdo sobre la pertinencia de establecer plazos adecuados en la tramitación de la fase administrativa a fin de cumplir con la eficacia y celeridad procesal, el que no se haya establecido de manera oportuna un plazo en el Código de la Niñez y adolescencia presenta una doble vulnerabilidad, en primera para los menores que tienen una afectación directa por los procesos que pueden presentarse como la declaratoria de adoptabilidad y el riesgo quedar inmersos en el sistema de adopción hasta el cumplimiento de su mayoría de edad, por otra parte, se afecta a los derechos de las personas quienes optan por la adopción ya sea por decisión propia o por razones ajenas a su voluntad.

En cambio, el 10% de los encuestados que equivalen a 3 profesionales del Derecho, difieren en la posibilidad de establecer un plazo, ya que si bien la fase administrativa presenta una deficiencia al momento de cumplir con todos sus requerimientos, no es posible llegar a un punto fijo para su cumplimiento por razones de una transparencia objetiva, lo cual si se requiere que el proceso de adopción en la fase administrativa cumpla con el principio de eficacia y celeridad

procesal, al menos se debe llegar a una especie de aproximación en los tiempos de cada categoría en la presente fase para que los candidatos adoptantes sepan cómo, ante quién y en qué manera van a llevar el proceso de la adopción.

Análisis

Comparto la opinión sobre que es necesario establecer plazos adecuados para la tramitación de la fase administrativa, de igual manera se deben tomar en cuenta que no es posible determinar una medida de tiempo con exactitud en razón que por una parte el proceso de la declaratoria del menor puede tardar en cuanto a los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores.
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores.
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En cuando a la imposibilidad de determinar los progenitores del menor o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, es un fundamento importante ya que no se puede establecer un tiempo máximo para dar atención a este segundo numeral del artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia porque tendría efectos divergentes en cuanto a los derechos que tienen los padres sobre sus hijos y de igual manera una afectación a los derechos de los menores.

Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse, puede tardar algunos meses para precautelar que la persona quien va adoptar se encuentre en un perfecto estado de idoneidad, pero no por eso se tendría que extender el proceso de adopción ya que existe la premisa de mientras más tiempo se demora el proceso de adopción, menos oportunidad de adoptabilidad tendrá el niño, niña o adolescente en razón que su edad ya no puede ser la misma que en principio los adoptantes eligieron para su educación, protección y cuidado.

El tercer numeral del mismo artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que la declaratoria de adoptabilidad puede ser concebida por la privación de la patria potestad a ambos progenitores, surge la interrogante si existe una vulneración de los derechos del menor, ya que entraría directamente a ser declarado apto para la adopción y tendrá que permanecer en casas asistenciales hasta su respectiva adopción, sin perjuicio de antes haber agotado el medio

de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

5. ¿Conoce usted cuáles son los organismos a cargo de la fase administrativa de la adopción?

Tabla 5 Cuadro estadístico Nro.5

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	19	63,3%
No	11	36,7%
Total	30	100%

Figura #5

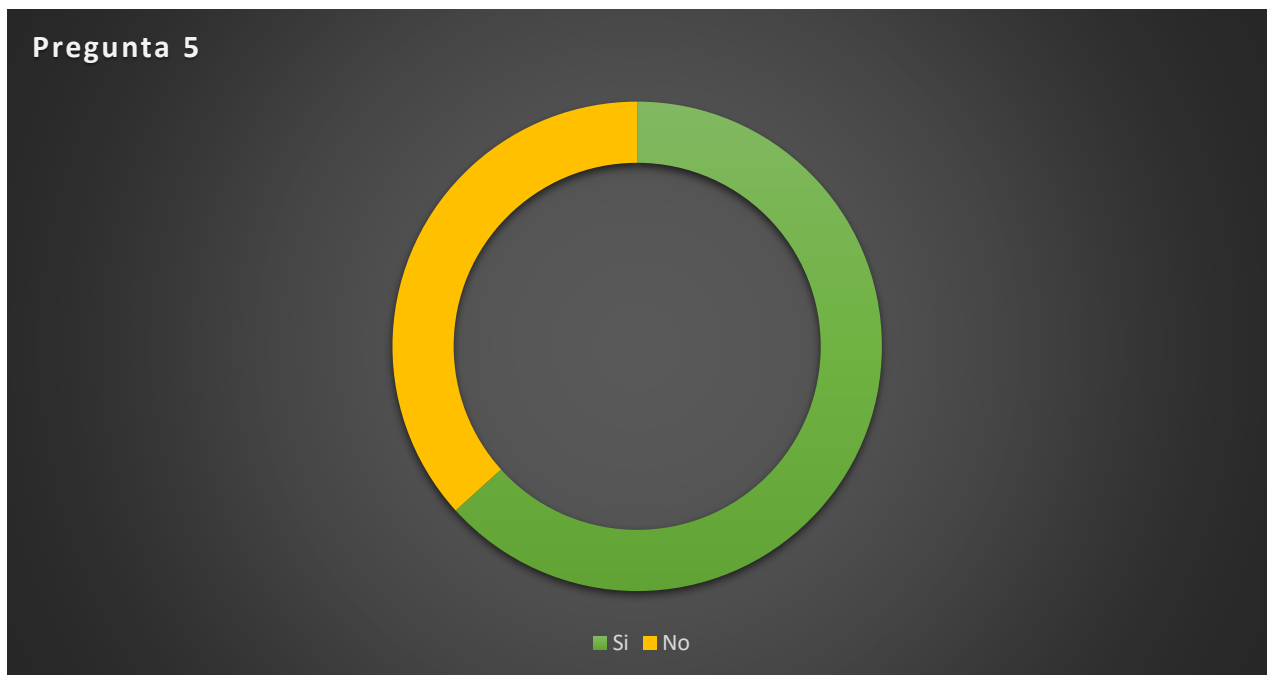


Figura 5 respuesta pregunta 5

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

Interpretación

19 encuestados que equivalen al 63,3% conocen cuales son los organismos a cargo de la fase de la adopción, las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y social y los Comités de Asignación Familiar, en razón conocen las funciones de estos organismos como las de elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse, cuando el juez emita una declaratoria de adoptabilidad por las causales descritas en el artículo 158 del Código de la Niñez y adolescencia, una vez que el juez declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, este deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada, por otro lado, la funciones que cumplen estas Unidades Técnicas de Adopciones también se encuentran inmersas en la fase administrativa y en consecuencia tienden a tener rasgos de deficiencia en su forma principal, ya que al ser los encargados de declarar la idoneidad de los adoptantes pueden presentar retardo procesal al no agilizar de manera oportuna estos procesos, a esto se le suma el hecho de la revisión de la solicitud del adoptante, el proceso continuo de formación para determinar cómo se va hacer el proceso de la adopción y que efectos tendrá como su irrevocabilidad. De igual modo, deben existir algunas delegaciones de las funciones de las Unidades Técnicas de Adopción si se requiere que la fase administrativa de la adopción sea más eficiente.

En cambio 36,7% de la variable de 11 personas encuestadas en conocer cuáles son los organismos que componen la fase administrativa para la adopción, sostienen que no conocen de estos organismos a causa de no llevar procesos acerca de esta figura en favor de los derechos de los niños, si no que por disposiciones comunes es más conveniente estar en otras instancias como la patria potestad, tenencia y los alimentos que son parte fundamental para el desarrollo, protección y cuidado del menor.

Análisis

Comparto la opinión de los encuestados en conocer los organismos encargados de la fase administrativa en la adopción, se marca el hecho de la creación de nuevos organismos a quienes se les pueden atribuir o en su caso delegar algunas funciones que las Unidades Técnicas de Adopción que tienen a su cargo, así mismo, los Comités de Asignación familiar encargados principalmente del emparejamiento del menor con el adoptante según el artículo 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, una vez hecha la asignación que en caso de no haber lugar como en los casos del artículo 172 del mismo código, como es cuando los adolescentes no consientan

en la asignación o los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción y cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido, este comité dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente, con una preparación que debió tener lugar en principio para mejorar la posible relación además de tener en claro que no se genera derechos ni obligaciones para los candidatos adoptantes respecto al menor que va adoptarse.

En cuanto a las Unidades Técnicas de Adopción, en sus funciones como las de elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va adoptarse, de igual manera los efectos que tiene la adopción como es la irrevocabilidad de la misma, ya que es irrevocable al momento de perfeccionarla como lo establece el artículo 154 del mismo código, la adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable, cualquier condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción.

En derecho comparado, México centra su proceso de adopción con base al principio del interés superior del niño, que lo conocen como el interés del menor, idealizando un sistema de integración familiar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), sistema que realiza los trámites para la declaración de la idoneidad del adoptante, así como lo exámenes, pruebas e informes psicológicos, médicos y sociales, la diferencia con nuestro ordenamiento legal es la de sistematizar todo el proceso administrativo en una esfera de común acuerdo que se adapta a las necesidades de los adoptantes y los posibles adoptados, de igual manera, entre los requisitos que presenta la parte administrativa de su proceso de adopción es la requerir dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, fotografías del lugar de convivencia así como del lugar de su domicilio en su totalidad, lo cual en nuestra legislación da lugar si pero ya en las funciones de las Unidades Técnicas de Adopción en cuanto al domicilio de los candidatos adoptantes y no está previsto las cartas de recomendaciones que se requieren en México.

La adopción en Perú se fundamenta como aquella medida legal de protección definitiva para niñas, niños y adolescentes, declarados judicialmente de desprotección familiar y adoptabilidad, al igual que nuestra legislación, se garantiza el derecho a una familia adecuada, idónea y constituida para que la calidad de vida del menor sea la más favorable y puedan desarrollarse

íntegramente. Con el decreto legislativo Nro. 1297 para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, la adopción en Perú toma forma y sustancia en su contenido principal al establecer a más de sus objetivos, prohibiciones y normas generales de la adopción, el configurar su fase administrativa como parte de una institución delegada para cumplir funciones administrativas de adopción y que parte de un ministerio encargado de ello, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), que comparte funciones de conducir, normar y supervisar los procesos de adopción de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono, este ministerio delega funciones al órganos administrativo de la adopción que sigue la línea de una Dirección General de Adopciones (DGA).

6.2 Resultados de las entrevistas

1. ¿Considera usted que la fase administrativa de la adopción se cumple de manera eficaz con todos sus requerimientos?

Respuestas

Primer entrevistado

Nuestra normativa y especialmente el Código de la Niñez y Adolescencia, establece parámetros dispuestos en la ley, es importante tener en cuenta que para que un niño, niña o adolescente se tienen que cumplir con varias etapas dentro de la fase administrativa, específicamente lo primordial es establecer las condiciones físicas, psicológicas, el entorno del desarrollo del menor en el que se encuentra, teniendo en consideración que para que el niño, niña o adolescente sea adoptado deberán existir causales como la situación de orfandad, posible la situación legal de los padres por una privación de la patria potestad, dejando en situación en donde el juez determina la adoptabilidad del menor, quizás de una manera objetiva se puede decir que no se cumple con el principio de celeridad procesal que se encuentra en la Constitución, también se debe tomar en cuenta que no se debe otorgar la custodia, cuidado de un niño, niña o adolescente a cualquier persona por ende es necesario, es imperativo este proceso, esta fase administrativa para que de una u otra manera el menor llegue a una familia adecuada, correcta. El trámite puede considerarse extenso sin embargo es necesario para poder determinar el desarrollo adecuado del niño ante nueva etapa de su vida.

Segundo entrevistado

El artículo 165 del Código de la Niñez y Adolescencia de bastante claro en cuanto a la fase administrativa que se debe requerir para la adopción, primeramente pues debo manifestar que al ser esto un procedimiento un requisito de ley se cumple, que los tiempos que tardan estos procesos y por el procedimiento engorroso, se tardan demasiado, se deberían buscar otros mecanismos mucho más eficaces a efecto de que se pueda otorgar la adopción como una manera de garantizar el principio del interés superior del niño y garantizar el acceso a una familia digna, en este caso que serían los padres adoptivos.

Tercer entrevistado

Considero que la fase administrativa de la adopción se cumple con todos los estamentos legales que determina el código de la niñez y la Constitución, y lo que establece cada uno de los reglamentos, estatutos de organismos que tienen que ver con el asunto de adopción.

Cuarto entrevistado

A mi criterio y a la experiencia que yo tengo, se han cumplido las fases en cuanto a la administrativa para la adopción de los niños, niñas o adolescentes, en base a mi criterio, está especificado cuál es su objeto de la fase administrativa en el Código de la Niñez y Adolescencia, entonces a mi criterio si ha cumplido en lo que va de mi experiencia y en todos los procesos que se han tenido que seguir en lo que respecta a mi persona.

Quinto entrevistado

Debo manifestar que la fase administrativa siempre conlleva un tiempo demasiado extensos de tal forma que a veces hace de que las personas en vez de que se haga la adopción inmediatamente como debe serlo, esto retarda mucho de tal forma que no se cumple en la forma que determina la ley.

Comentario del autor

Comparto los criterios vertidos en la primera pregunta de la entrevista realizada a profesionales del derecho por cuanto se ha llegado a la conclusión que la fase administrativa de la adopción tiene una clara deficiencia en su forma y sustancia, ya que, con los análisis, exámenes, el estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos adoptantes, evaluar el curso de formación que deben acreditar para que el proceso de la adopción sea lo más transparente posible y conozcan cuales son los efectos de la adopción. Al momento de declarar la idoneidad de el o los candidatos adoptantes, se determina que el proceso es demasiado largo, aun más

cuando la persona que va adoptar presenta alguna enfermedad degenerativa, crónica o en contra de su voluntad propia, por ende, el gozar de salud física y mental para cumplir con las responsabilidades parentales, que es un requisito que prima para la adopción, la comprobación del estado de salud del adoptante frente a este tipo de efectos que se tiene sobre su enfermedad o afección, hace que el proceso de la adopción en los organismos a cargo de la fase administrativa como las Unidades Técnicas de Adopción, retrasen sus funciones a cargo.

La adopción es un hecho u acto que se hace de manera voluntaria, entre adoptante o adoptantes y adoptado o adoptados, esta acción de recibir como hijo al que naturalmente no lo es, ejerciendo bases de crianza y educación como padres biológicos, se materializa en derechos y obligaciones entre el menor adoptado y el adoptante, que deben cumplir con los requisitos legales válidos para que surta los respectivos efectos jurídicos, es meramente espontánea, ya que es voluntad del adoptante o adoptantes recibir como hijo biológico al menor con declaración de adoptabilidad luego que se haya garantizado que no existen demás familiares quienes se hagan cargo del menor o en su caso estas personas no se encuentren como candidatos idóneos para garantizar un desarrollo funcional e integral al menor, así mismo esta institución surge con la finalidad de brindar un hogar a los niños desprotegidos por diversos motivos sexuales, violentos, traumáticos o psicológicos, también se pretende ayudar a aquellas parejas que por motivos ajenos a su voluntad, enfermedad hereditaria o problemas de salud, no pueden tener hijos y a través de la adopción ellos puedan obtener la gracia y dicha de gozar del cuidado y educación de un menor.

2. ¿Dentro del marco legal vigente que personas podrían ser idóneas para adoptar a niños, niñas y adolescentes?

Respuestas

Primer entrevistado

En este sentido el mismo código, establece requisitos para adoptar, la persona o familiar debe tener una capacidad legal para poder iniciar el trámite, se tiene en cuenta quizás puntos en controversia que se han mantenido por ejemplo el hecho que para poder adoptar deben ser una pareja heterosexual, no pueden por ejemplo de acuerdo a la Constitución y a la misma norma, no se permite la adopción en parejas del mismo sexo, dentro de los requisitos establecidos, es importante cada uno de estos en el artículo 159, dentro de ello se debe cumplir con cada uno de ellos, como es el estar domiciliado en Ecuador, el tener la capacidad legal para adoptar y poder cumplir con su función, estos requisitos están determinados para de una u otra manera

precautelar el bienestar de los menores, se le suma el hecho de ser mayor a 25 años para adoptar, la diferencia de edad entre el adoptante y el posible adoptado de por lo menos catorce años de diferencia y no ser mayor a cuarenta y cinco años de edad con la persona que va hacer adoptada. Todos estos requisitos son fundamentales para que el niño, niña o adolescente o vaya ser objeto de algún tipo de vulneración a su integridad, en este sentido la ubicación del niño en un hogar, se entiende que será a través de una familia que brinden la atención necesaria, que el niño no ha podido obtener quizá por situación de orfandad, por situación legal de los padres que de alguna manera son los que van a suplir esta representación, ese cuidado como sus legítimos padres.

Segundo entrevistado

Aquí tenemos más que cuales personas, ver los requisitos que este mismo código establece para los candidatos a adoptar, dentro de ello por lo que tenemos, es primero que esté domiciliados en nuestro territorio ecuatoriano, más se puede otorgar una adopción de niños a personas que van a viajar al extranjero y no se le pueda dar un seguimiento, otro de los requisitos indispensable es de ser capazmente legal, cuando hablamos de esa capacidad, esto es bastante amplio, hablamos de esa capacidad legal, moral y económica para que pueda sustentar y garantizar el desarrollo integral del menor como tal, en cuanto pues si hablamos también que el código de la niñez establece que como edad mínima para poder adoptar en este caso veinticinco años, yo considero que a lo mejor eso si se debería modificar mejor alrededor de ser mayor de edad o basta con unos 20 o 21 años de edad porque hay personas que de pronto forman su familia pero saben que no pueden tener hijos, entonces creo que eso de la edad de veinte y cinco años a lo mejor podría ser una limitante, generalmente otro de los requisitos que establece este artículo en este caso el 159 del código de la niñez, es de que las parejas adoptantes, tienen que ser heterosexuales, a lo mejor ese si sería una vulneración de derechos que se debería tener en cuenta a prioridad a ciertas reformas porque cuando hablamos que los adoptantes solo deben ser familias heterosexuales estamos anclándonos en un sistema inquisitivo tradicional y no por ella hay muchos niños sin padres, huérfanos en casas hogares que requieren de una familia, si bien la protección de ellos está de darles ese desarrollo integral a lo mejor familias de otro género están en las condiciones de darlos y por un simple prejuicio se les niega este derecho tanto a las familias de otro género como a los niños.

Tercer entrevistado

Todas las personas que sean capaces, con capacidad legal, con voluntad, personas que tengan principios idóneos, esto significa que gocen de una buena capacidad intelectual, de una buena posición económica, que no tengan por ejemplo problemas psicológicos, problemas con la justicia, esas personas son idóneas para la adopción, no así digamos un adicto a las drogas, cualquier tipo de droga, esas personas no podrían ser susceptibles de una adopción cualquier menor sea hombre o mujer incluido también las personas de género, esto me refiero con el debido respeto que se merecen pues las personas por ejemplo los transgénero, homosexuales, entre otros, esas personas si es que gozan de esos principios de esos derechos, que he manifestado anteriormente por que no puede ser susceptibles de una adopción de un menor dependiente de la situación económica que ellos tengan, de la edad por ejemplo del adoptado.

Cuarto entrevistado

Son aptas en realidad, primeramente, estar domiciliados en Ecuador, se mayor de veinticinco años, tener una diferencia de edad menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años, gozar de salud física y mental que le permite ejercer la paternidad de esos niños, niñas o adolescentes.

Quinto entrevistado

Creo de que las personas aptas para la adopción deben ser siempre personas con una solvencia económica y moral, creo muy personalmente de que eso sería unos de los factores principales, no solamente a veces una situación moral y si no económica para que puedan darle lo que merece el Nilo, niña o adolescente adoptado, de tal forma que para mí las dos cosas tienen que ser primordiales, las personas que cumplan con esta situación, tanto moral como económicamente ellos son y para mi sigo manteniendo también la situación que deben adoptar hombre y mujer.

Repregunta

En los requisitos que deben tener los candidatos adoptantes, ¿considera usted que ser mayor a veinticinco años es necesario para poder optar por el proceso de la adopción?

Si, estoy de acuerdo con la edad que se requiere, debe haber madurez en la edad del adoptante, incluso puede ser un poco más, pero los veinticinco años están bien porque ya hay madurez y existe una situación que ya se puede tratar este tipo de temas tan importantes como es la adopción y que ya forma una familia, entonces es importante la edad.

Comentario del autor

La idoneidad que deben tener la persona dispuesta a iniciar el proceso de adopción, tiene que tener su forma cognitiva para ejercer los derechos y obligaciones en conjunto con los efectos que producen los procedimientos de la fase administrativa y judicial establecidas en el

Código de la Niñez y Adolescencia, para formar un ambiente familiar entre el adoptante y adoptado. Con base a los comentarios vertidos en respuesta a esta interrogante, se ha llegado a la conclusión que además de los requisitos que dispone el mismo código de la niñez y adolescencia, se deben tomar en cuenta aspectos psicológicos que surten efectos en la adopción, además del surgimiento de la repregunta, que data sobre si se considera adecuada la edad de veinticinco años para poder cumplir con uno de los requisitos y poder adoptar al niño, niña o adolescente, sin embargo, la edad puede establecerse desde los dieciocho años de edad, ya que si se demuestra una solvencia económica que en la actualidad es posible gracias al avance de la sociedad y sus medios alternativos para genera ingresos, se determina que la edad al pasar su mayoría y ser declarado apto con responsabilidad, derechos y obligaciones, mientras se cumplan los requerimientos que establece las misma normativa legal vigente en favor a la protección de los derechos de los menores, no sería impedimento alguno si se habla de una estado de madurez para formar la célula fundamental de la sociedad y el medio natural necesario para la protección de los derechos y el desarrollo integral de sus miembros.

Varias legislaciones como Perú, México y Argentina contemplan que la edad de veinticinco años es la adecuada si se requiere iniciar el proceso de la adopción, ya que se fundamenta en el principio de garantizar que la persona quien va a adoptar, haya experimentado toda una etapa de formación profesional, moral y concreta para que, de esta manera, cuando vaya a tener un menor a su cuidado, pueda hacerlo de la forma más adecuada posible.

Desde el punto de vista de los autores ecuatorianos como Rodrigo Saltos Espinoza y Rodrigo Saltos Falquez manifiestan que la familia, en la actualidad y desde el punto de vista jurídico, es una institución constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo, aunque el concepto se amplía a los parientes cercanos por consanguinidad y afinidad, a esto se le suma el grado de madurez que tuviese lugar alguno cuando se trata de la protección del menor, de igual manera, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 67, reconoce la familia en sus diversos tipos, el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

3. ¿Considera usted que es necesario un plazo mayor de seguimiento post - adoptivo en la adopción del menor teniendo en cuenta que el Código de la niñez y adolescencia en su Art. 179 prevé un plazo de dos años?

Respuestas

Primer entrevistado

Bien, bueno con relación a este plazo, desde mi punto de vista lo consideraría adecuado, porque diría eso, porque se entiende que si ya se pasó por un proceso anterior a la adopción como ya se ha mencionado muchas de las veces inclusive puede tornarse largo, extenso, engorroso, se entiende que ya se cumple con todo este proceso, con todos estos parámetros en muchos de los casos que lleva inclusive también años para que un niño, niña o adolescente pueda ser reinsertado a una familia, considero que el plazo establecido en el artículo 179 del Código de la Niñez y Adolescencia de dos años sería el adecuado, creo que de una u otra manera se podría mirar de pronto más bien a la ley, en el código tal vez reformar algún artículo en el que se establezca que posterior a este plazo de seguimiento más bien se pudiera llevar un tipo de control distinto a este de pronto a estar pendiente por qué se entiende como bien lo manifiesto que ya el haber superado, cumplido con todos los requisitos que demanda un proceso de adopción, el plazo de los dos años pensaría que es suficiente, quizás para un largo plazo o un tiempo posterior sería unos cinco años de pronto a unos diez años, en donde se pueda ver la situación en la que el niño, niña o adolescente se encuentra pero no más allá de seguir o tener un proceso de seguimiento superior a estos dos años.

Segundo entrevistado

Más allá del entramado social y de las leyes, creo que por principio vuelvo a insistir con el interés superior del niño, no basta con entregar una sentencia de adopción y entregárselo al menor de manera física, es indispensable de que se le de un seguimiento y no solo de dos años, si bien esto debería mínimo unos cinco años o más, inclusive hasta que cumpla la mayoría de edad a lo mejor el adoptado, razones por las que muchas familias a lo mejor en dos años los pueden ser extremistas queriéndolos pero luego puede pasar cualquier acto de maltrato, violencia o estar expuestos a peligros y condiciones de esa familia.

Tercer entrevistado

Considero que es un tiempo demasiado extenso, porque si se demuestra en la documentación que presenta el adoptante, si cumple con los requisitos establecidos en la ley, no creo que sea necesario un tiempo muy extenso de dos años, debe ser un tiempo menor por ejemplo unos seis meses, creo que es lo más correcto, lo más pertinente, no puede extenderse tanto tiempo, voy hacer un seguimiento de una persona que ya está justificado de una persona que cumple con los requisitos con los principios legales para poder adoptar a un menor de edad.

Cuarto entrevistado

A mi criterio, el Código de la Niñez y Adolescencia es específico, da los dos años después de haber estado en adopción ese niño, niña o adolescente, da esos dos años para después hacer un estudio si es que a existido una convivencia familiar, pienso que es un tiempo prudencial.

Quinto entrevistado

Creo que se debe ampliar, dos años pasan muy rápido y muchas de las veces se necesita un seguimiento para ver cómo se está tratando a la persona que fue adoptada, de todas maneras, se debe ampliar un poco más el plazo de dos años, así como determina la ley dos años, considero que si es necesario extender este plazo.

Comentario del autor

4. ¿Usted considera que la privación de la patria potestad vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes al ser directamente declarados aptos para la adopción?

Durante los dos años subsiguientes a la adopción, las familias quienes han pasado por el proceso de adopción, recibirán una asesoría y orientación por parte de profesionales que se encuentran en las Unidades Técnicas de Adopción respectivas, quienes mediante un proceso de adopción del vínculo familiar creado a partir de la figura de la adopción, se asegura el ejercicio pleno de los derechos del adoptado, sin embargo, este seguimiento en primera puede ser el suficiente si se tiene previsto que la adopción en su fase administrativa en la declaratoria de adoptabilidad de los candidatos adoptantes y en el resto de sus procedimiento presenta una deficiencia objetiva, el proceso va a extenderse más de lo normal y después de ya tener el vínculo entre el adoptante y el adoptado, seguir con más controles de seguimiento, puede hacer que los adoptantes e incluso el mismo adoptado presentar una discrepancia en la forma de hacer este control, de igual manera, se ha considerado, en ampliar este plazo de post - seguimiento en la adopción en razón que de alguna u otra manera no se podría controlar exactamente como es el vínculo entre el adoptante y adoptado, ya que podría haber comportamientos distintos en los que exista una autoridad de control pertinente y otro tipo de proceder cuando se encuentran solamente en su entorno familiar, lo que daría a un eje central de hacer o implementar medidas para el control correcto de la adopción si llegar a un perjuicio moral, físico o psicológico del menor para que de esta manera su desarrollo sea integro y aporte a la sociedad en común.

En derecho comparado, se tiene en cuenta que México prima la existencia de un seguimiento post adoptivo el cual es requerido de valorar la adaptación del menor a la nueva familia y al entorno en que está conviviendo con las demás personas, así como su evolución en todos los aspectos que sean relevantes, a diferencia de nuestra legislación, el seguimiento post - adoptivo

en México es de dos años cada seis meses, lo cual se considera adecuado para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Respuestas

Primer entrevistado

Bueno, en un primer momento se pensaría si no, quizás que de una u otra manera vulnera los derechos del menor pero en realidad es todo lo contrario porque se entiende que cuando un niño es declarado, está determinado en una actitud de ser adoptado, se entiende justamente que ya es la última opción que ha tenido porque si nosotros miramos el Código de la Niñez y Adolescencia, precisamente se establece que cuando los padres de una u otra manera han sido impedidos, declarados privativamente de la potestad de su hijo o hija, quienes deberían estar al cuidado de estos menores tienen que ser sus parientes en primer lugar, cuando un niño, niña o adolescente realmente carece de estos familiares, no tiene alguna persona que pueda estar al cuidado de este niño quizás por cuestiones realmente extremas por que inclusive el tema de un factor económico no imposibilita de que puedan estar al cuidado de un familiar directo, entonces el niño llega a esta etapa, a este momento de ser declarado apto para la adopción cuando realmente no hay una persona que pueda al cuidado de él, realmente se han terminado sus posibilidades, y como decía el inicio el niño este en un situación de orfandad extrema que no solamente carezca de los padres, sus progenitores o como en este caso que los padres sean declarado realmente sin la patria potestad, para que el niño pueda ser declarado apto para una adopción.

Segundo entrevistado

Respecto a esta pregunta, considero que no hay una vulneración de derechos para los padres al privarles de la patria potestad porque el artículo 106,107 y 113 del Código de la Niñez y Adolescencia establecen las reglas para suspender o para privar la patria potestad, entonces no es que se le priva la patria potestad a cualquier persona, nunca se le priva de la patria potestad por o tener recursos económicos, se la priva cuando en este caso el padre ha descuidado, el padre o madre en este caso, no tiene el mínimo interés de tener las relaciones parentales con el menor, cuando ha tenido una sentencia condenatoria, cuando el padre o la madre puede atentar o se dejen en inminente riesgo la vida del menor, entonces hay causales, no se violenta el derecho de la patria potestad a los padres y aquí hay que tener en cuenta lo siguiente, el principio o verbo rector aquí es la protección del derecho al menor, el derecho es del menor, entonces no podemos decir que por no vulnerar la patria potestad de los padres, los vamos a dejar sufrir o violentar los derechos de los hijos.

Tercer entrevistado

Si por ejemplo pues, si es una persona que tiene problemas sociales, problemas psicológicos, problemas con la justicia pues considero que la patria potestad es limitada, inclusive no se le podría dar ese derecho de que tenga acceso a la patria potestad porque es una persona violenta, como una persona no grata para el cuidado y la protección de ese menor de edad.

Cuarto entrevistado

No vulnera los derechos siempre y cuando se haya agotado primeramente la fase administrativa, esta fase es bien clara en determinar que niño, niña o adolescente es apto para la adopción, una vez agotada esa fase administrativa, a mi criterio no vulnera a los derechos, si es que esta fase no es contemplada o se hizo caso omiso a ciertos parámetros o normas que están establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, se estaría hablando de que se está vulnerando la patria potestad de los niños, niñas o adolescentes.

Quinto entrevistado

Si creo que se vulnera el principio de la adopción en ese sentido en cuanto a la privación de la patria potestad haría de que realmente esto a lo mejor entorpezca la situación, y lo va hacer para la adopción.

Comentario del autor

La patria potestad, aquella atribución jurídica conferida por un órgano de autoridad, conocida como la patria potestad, se remonta a tiempos del derecho romano, en que su definición de potestad parte de un conjunto de facultades, obligaciones y deberes conferidas a quien las va a ejercer como los padres o adoptantes, sin perjuicio de quien se deba hacer cargo del menor en caso de faltar sus principales pilares de la familia.

La patria potestad llevada a un nivel superior de no solamente configurarla a un conjunto de derechos, tiene en su estructura las obligaciones relativas a sus hijos e hijas no emancipadas, referente a la educación, defensa de derechos y garantías de los mismos para un integro desarrollo en la sociedad, el periodo que dure la patria potestad, a través de la historia siempre se ha diferenciado de otras figuras civiles por el objetivo principal que es el cuidado a los hijos, con el avance en el desarrollo de la sociedad se ratificaba la tenencia y patria potestad que al momento son diferentes en su totalidad, pero están presentes al momento de disolución del matrimonio y si este es de común acuerdo también se le agrega el régimen de alimentos.

Existiría una vulneración de los derechos del menor cuando este ha pasado su periodo de transición entre convivir en su zona de confort a pasar un modelo o sistema de adopción en

donde sí, puede que sea declarado apto para la adopción de manera inmediata, sin embargo, no garantiza que el menor quede encerrado en este sistema hasta su mayoría de edad.

La patria potestad en sus fundamentos básicos, tiene la característica de ser personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla, si no existen impedimento alguno cómo es posible que la ley determine mediante resolución judicial la suspensión o privación que también se conoce como pérdida de esta potestad, de igual manera es un régimen de protección que ofrece garantías de protección de los menores no emancipados como ya se ha mencionado anteriormente.

5. ¿Considera usted que las Unidades Técnicas de Adopciones cumplen con sus funciones?

Respuestas

Primer entrevistado

Diríamos que sí, de una u otra manera porque estos comités de asignación precisamente son los que se encargan de hacer ya previamente un estudio, un análisis, cumplen con cada uno de estos parámetros, porque obviamente no se puede adoptar a un niño, niña o adolescente de una día para otro, entonces tiene que cumplirse con estos requisitos, con estos términos, en ese sentido pues los comités de asignación según lo establece nuestra normativa en el Código de la niñez, uno de ellos asignado que están integrados por parte o miembros del Ministerio de Inclusión Económica y Social, precisamente ya cumplen con cada uno de estos papeles, de estos roles, porque ellos van a iniciar ya un proceso de adopción realizando como decíamos estudios, obteniendo información, tanto en el ámbito psicológico, social, podríamos decir que en cada una de estas etapas, ellos realmente tienen que empaparse de la realidad específica del niño, niña o adolescente que está involucrado en un proceso de adopción, entonces se entiende que ellos van a cumplir con su función porque el momento que emitan una resolución declarando o asignando de cierta forma a un niño, niña o adolescente a un hogar, una familia, se entiende que han cumplido con cada uno de estos pasos, con cada etapa para determinar que dos cosas, en primero que el niño, niña o adolescente va a ir a un hogar que realmente va a cumplir con esa responsabilidad que de una u otra manera el niño no ha podido tener, el de realmente criarse, tener una estabilidad física, emocional más allá de la parte económica, de la parte necesaria que pueda desarrollarse en un ambiente adecuado, acorde lo que establece nuestra Constitución en sus derechos.

Segundo Entrevistado

Es un tema muy amplio dentro de las Unidades Técnicas de Adopciones, tiene un sin número de responsabilidades o actividades que tienen que desarrollar y por la acumulación de trabajo a lo mejor no las cumplen en parte o en su totalidad.

Tercer entrevistado

Todo está establecido en la ley, cada organismo, cada entidad pública o privada cumple con su función y creo que si algo está establecido en la ley pues se cumple a cabalidad, no hay limitante, porque si nos vamos al campo legal, a lo legislativo a lo real, cada organismo, entidad, si cumple con su papel.

Cuarto entrevistado

En lo que respecta a mi experiencia si se ha cumplido normalmente de acuerdo a lo que está establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Quinto entrevistado

Falta bastante todavía por las unidades de adopción técnicas, hay algunas otras que incrementar para que esto fluya de mejor manera.

Comentario del autor

Los organismos técnicos que actúan en la fase administrativa de la adopción, no siempre cumplen de manera objetiva con sus requerimientos, en razón, que existe una gran demanda de solitudes y se tienen que revisar adecuadamente cada solicitud, sin embargo, no se prima el principio de celeridad procesal constitucional para que el proceso sea más ágil y no presente deficiencia alguna en su fase administrativa. En la normativa de México este proceso se lleva a cabo en favor del principio del interés superior del niño, ejecutando su procedimiento en un sistema de integración familiar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), sistema que realiza los trámites para la declaración de la idoneidad del adoptante, así como los exámenes, pruebas e informes psicológicos, médicos y sociales, la diferencia con nuestro ordenamiento legal es la de sistematizar todo el proceso administrativo en una esfera de común acuerdo que se adapta a las necesidades de los adoptantes y los posibles adoptados, de igual manera, en Perú, se tiene al Sistema Nacional de Registro de Adopciones (SIRNA), que efectúa en su forma principal el mismo modelo de nuestra legislación en cuanto a las funciones que debe tener su organismo en la fase administrativa de la adopción. No obstante, entre los requisitos que presenta la parte administrativa de su proceso de adopción es la requerir dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, fotografías del lugar de convivencia así como del lugar de su domicilio en su totalidad, lo cual en nuestra legislación da lugar si pero ya en las funciones de las Unidades Técnicas de Adopción en cuanto

al domicilio de los candidatos adoptantes y no está previsto las cartas de recomendaciones que se requieren en México.

6. ¿Usted considera que deben existir más organismos a cargo de la fase administrativa de la adopción?

Respuestas

Primer entrevistado

De una u otra manera debería existir más organismos que cumplan con la función administrativa en el proceso de la adopción, porque este proceso puede llegar hacer más eficiente en su función principal para luego pasar a la parte judicial de la adopción y poder ya finalizar con este proceso, también podrían delegar algunas de las funciones que tienen estos organismos a otras entidades con el mismo fin de agilizar el proceso de la adopción.

Segundo Entrevistado

Es eminentemente necesario e indispensable de que se cree más organismos tendientes a que, a agilizar la fase administrativa de la adopción, no es posible que para llegar a una adopción, se tenga que esperar a lo mejor hasta dos años, y aquí si este es un principio que se debe exigir ya la creación de nuevas unidades porque, la sociedad no se encuentra estática cada día sigue incrementando el índice poblacional y del entramado social con tantas necesidades, no puede ser que a lo mejor esas unidades que se las creo a lo mejor hace diez, quince años cuando había menos población a lo mejor trece, catorce millones de habitantes y ahora con dieciséis, dieciocho millones de habitantes en el Ecuador, seguir con las mismas unidades, considero que no es suficiente, se debe crear a priori nuevas unidades.

Tercer entrevistado

Cada reglamento y la misma norma ha establecido cuales son los organismos que van a cumplir con su función, considero que no es necesaria la creación o una posible asignación a otras instituciones por el tema de que no había tanta transparencia en el proceso principal de la adopción, incluso hasta podría suspender más aún el tiempo para que se cumpla el proceso de la adopción.

Cuarto entrevistado

A mi criterio están establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia como son las Unidades Técnicas de Adopción del Ministerio de Inclusión Económica y Social, y también los comités de asignación familiar, porque lo que sería necesario más organismos.

Quinto entrevistado

Si, para que sea más eficaz la adopción, sobre todo en la fase administrativa deben existir otros organismos porque aquí al menos en nuestro medio faltan algunas que existen en otras como la ciudad de Cuenca, de tal forma que deben existir más.

Comentario del autor

Para garantizar de manera oportuna el cumplimiento objetivo del principio de celeridad constitucional en la fase administrativa de la adopción, es necesaria la implementación o delegación de funciones de la Unidad Técnica de Adopción respectiva hacia otras instituciones de misma ratio para elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias, además de estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad, el proceso de la adopción sería más eficiente en su forma sustancial.

6.3 Estudio de casos

Caso #1

1. Datos referenciales

Juicio Nro. 268 - 2011

Delito/Acción: Adopción

Actor: C. E. M. y L. L. M

Demandado: Adoptado

Juzgado: Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Tungurahua.

Fecha: 05 de noviembre de 2011

2. Antecedentes

C. E. M. con pasaporte Nro. 46661534-1 y L. L. M con pasaporte Nro. 466567968, de nacionalidad estadounidense de 57 y 55 años de edad, casados entre sí, de profesión Lic., en administración y Recolector de Impuestos en su orden, con domicilio y residencia en 220 Annisville Rd, ciudad de Parker, Estado de Pennsylvania (Pensilvania) Estados Unidos, realizan el trámite de adopción, comenzando por la fase administrativa como lo establece el artículo 165 del Código de la Niñez y Adolescencia, con fecha 25 de noviembre del 2008, en la oficina de la Unidad Técnica de Adopción de Pichincha, quienes han tardado tres años en emitir

el informe correspondiente y poder seguir con la fase administrativa lo más pronto posible y llegar incluso a la fase judicial para terminar el proceso de la adopción en el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Tungurahua.

INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA
SOLICITUD DE ADOPCIÓN AL ORGANISMO TÉCNICO DE ADOPCIÓN

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES DEL MINISTERIO DE BIENESTAR
SOCIAL

C. E. M con pasaporte Nro. 46661534-1 y L. L. M., con pasaporte Nro. 466567968, de nacionalidad estadounidense de 57 y 55 años de edad, casados entre sí, de profesión Lic., en administración y Recolector de Impuestos en su orden, con domicilio y residencia en 220 Annisville Rd, ciudad de Parker, Estado de Pennsylvania (Pensilvania) Estados Unidos; ante usted muy respetuosamente comparecemos por nuestros propios derechos y deducimos formalmente la siguiente petición.

De la documentación que acompañamos vendrá a su conocimiento que los comparecientes como casados entre sí y tenemos dos hijos adoptados con capacidades especiales dentro de nuestro matrimonio de quince años.

Que somos auspiciados por la Agenda de Adopciones CHILDREN'S HOME SOCIETY FAMILY AND SERVICES, de los Estados Unidos, a través del Convenio de Intermediación Familiar suscrito en el Ecuador, conforme a los artículos 182, 183, 184 y 188 del Código de la Niñez y Adolescencia; la niña Rosa Elena Vascones Flores, ha permanecido en acogimiento institucional como medida de protección en la corporación denominada "Corporación para sus niños", a través de la trabajadora social y psicológica en la ciudad de Quito. Es nuestro deseo adoptar a la **niña R. E. V F.**, como parte de este programa, quien es nacida el 22 de enero de 1995 en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, a quien le proporcionaremos de todos los gastos necesarios y que le son inherentes por su simple condición de ser humano y desde luego como el factor más importante, le entregaremos la tranquilidad espiritual que requiere, como se hace con una verdadera hija de familia.

Con estos antecedentes y amparados en lo que disponen los artículos 314, 316, 319, 320, 321 numeral 3, y demás pertinentes del Código Civil en concordancia con los artículos 158, 159,

167 y 175 del Código de la Niñez y Adolescencia, venimos ante usted y solicitamos se nos considere para la adopción de la niña Rosa Elena Vascones Flores, mediante la correspondiente resolución que se servirá dictar, disponiendo la factibilidad de la adopción, resolución que deberá ser entregada al señor Juez de la Niñez y la Adolescencia, una vez concluida la Fase Administrativa.

Acompañamos a esta petición, con la siguiente documentación: 1. Partida íntegra de nacimiento de la niña Rosa Elena Vascones Flores y de los peticionarios; 2. Copias de las cédulas de ciudadanía y certificado de votación; 3. Partida de matrimonio; 4. Certificados de no registrar antecedentes penales; 5. Certificados de salud que abalizan nuestro estado físico y mental; 6. Certificados de ingresos económicos y de tener bienes raíces; 7. Fotografías actualizadas de los solicitantes y del ambiente familiar; 8. Tres referencias personales; y 9. Compromiso de seguimiento Post - Adoptivo.

Junto con esta petición, debe llenarse un formulario, en el cual se solicita información específica de los adoptantes y entre otros datos se requiere su nacionalidad, para poder clasificar a la adopción como nacionalidad o internacional, se pide una explicación del porqué desean realizar la adopción, sentándose por escrito y finalmente se deja constancia de los documentos que se adjuntan a la petición. De acuerdo a la información proporcionada por los habitantes, el Área Jurídica de la Unidad Técnica de Adopciones, considera a los adoptantes para que el trámite administrativo proceda o se rechace.

De ser procedente la solicitud, entonces se iniciará las investigaciones para determinar la factibilidad de otorgar la adopción, para lo cual es necesario realizar un informe social y psicológico, de cada una de las partes y comprobar así la conveniencia de la adopción, adoptante y adoptado/a. El informe trata de justificar el deseo de adoptar, de los candidatos a adoptantes, las razones que éstos tienen para promover la acción adoptiva, en este sentido las causales que pueden originar la adopción son muy diversas, pero en un plano general lo que buscará el informe social es que se argumente de una forma razonable la causal.

Informe social de la persona que va a ser adoptada.

En el caso del adoptado/a, lo que se buscará con el informe social es evidenciar los lazos por los cuales éste desea ser amparado, la opinión que tiene acerca de sus futuros padres y en fin la condición social que lo rodea.

La Unidad Técnica de Adopciones, estudia y aprueba los informes que se han emitido, para elaborar uno propio tomando en cuenta las conclusiones y recomendaciones del área social psicológica y habiendo previamente calificado el tipo de adopción.

Otorgamiento de la Asignación.

Sosteniéndose en los informes remitidos, el Comité de Asignación Familiar, otorga la asignación, en la práctica lo hace por medio de una carta de Asignación Familiar, en la cual comunica la resolución tomada. Como una formalidad se requiere que los candidatos a adoptantes acepten esta medida, lo cual se hará mediante un escrito que sigue en el siguiente sentido.

El informe de emparentamiento es emitido una vez que se ha otorgado la asignación, el objeto de este informe es evaluar las condiciones en las cuales los adoptantes han recibido al nuevo integrante de la familia, este estudio es llevado a cabo por una trabajadora social y un psicólogo y el líder del proceso de la Unidad Técnica de Adopciones. Este último no es una parte activa dentro del estudio que debe llevarse a cabo, más bien lo que hace es secundar el informe.

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES**

INFORME TECNICO JURIDICO

VISTOS: Quito, 28 de septiembre del 2011, las 10h14m: De la solicitud de adopción presentada por los solicitantes señores **C. E. M y L. L. M** consigno sus generales de Ley, en cumplimiento de lo establecido por el Código de la Niñez y la Adolescencia en los Arts. 153,158, 159, 165, 168, 170, 172 y 174; revisada la documentación se ha considerado: **PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia, son Organismos a cargo de la Fase Administrativa, la Unidad Técnica de Adopciones y el Comité de Asignación Familiar; **SEGUNDO.-** Los solicitantes señores **C. E. M y L. L. M** han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 del Código de la Niñez y la Adolescencia; se han emitido en informes las valoraciones sociales y psicológicas, por lo que, la Unidad Técnica de Adopciones resuelve declarar **IDONEOS** a los candidatos; **TERCERO.-** La niña **R. E. V. F** ha sido declarada **APTA PARA SER ADOPTADA** por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Ambato, en virtud de lo que se señalan los artículos 157, 161 y 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia; **CUARTO.-** La niña **R. E. V. F** está en la actualidad bajo el cuidado de los solicitantes señores **C. E. M y L. L. M**; **QUINTO.-** El Comité de Asignación Familiar con sede en la ciudad de Quito mediante Resolución Administrativa,

resuelve la asignación a la niña **R. E. V. F.**, a los solicitantes, en consideración de lo que establece el artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dicha resolución ingresó en la Unidad Técnica de Adopciones.

Por lo expuesto, el área legal de la Unidad Técnica de Adopciones de la ciudad de Quito, luego del estudio de la documentación precedente, emite **DICTAMEN FAVORABLE.**

Dr. Luis Jiménez

ABOGADO DE LA UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES

3. Resolución

Sentencia dictada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia de Tungurahua

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE TUNGURAHUA.

Ambato, jueves 05 de noviembre del 2011, las 15h58. VISTOS.- C. E. M con pasaporte N° 46661534-1 y L. L. M con pasaporte N° 466567968, de nacionalidad estadounidenses, casados entres si, de 57 y 55 años de edad respectivamente, de profesión Licenciado en Administración y Recolector de Impuestos en su orden, con domicilio y residencia en 220 Annisville Rd, ciudad de Parker, Estado de Pennsylvania - Estados Unidos, comparecen manifestando que la niña R. E. V. F nacida el 22 de enero de 1995 en Ambato, ha sido declarada en aptitud legal para ser adoptada por el Tribunal de Menores número Uno de Tungurahua, mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2006 y que ha permanecido en acogimiento institucional como medida de protección en la "Corporación para sus Niños" de la ciudad de Quito. Que la niña ha recibido la asignación de los comparecientes para el proceso de adopción mediante resolución N° CAFQ073-2010, del 28 de septiembre del 2011, emitido por la Unidad Técnica de Adopciones. Que los adoptantes son auspiciados por la agencia de adopciones CHILDREN'S HOME SOCIETY FAMILY AND SERVICES, de los Estados Unidos, a través del convenio de intermediación familiar suscrito en el Ecuador, conforme el artículo 182, 183, 184 y 188 del Código de la Niñez y Adolescencia; que la "Corporación para sus Niños", a través de la trabajadora social y psicóloga, han iniciado un proceso de emparentamiento luego de lo cual la Unidad Técnica de Adopciones de la región norte a emitido el informe correspondiente concluyendo de esta manera la fase administrativa, circunstancia por las que amparados en los artículos 158, 159. 175, 176, 180, 181 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia solicitan que en sentencia se conceda la adopción plena de la niña R. E. V. F., Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.** - El

proceso es válido, sin que exista nulidad que declarar. **SEGUNDO.** - Habiéndose calificado la causa y siendo está clara, precisa y reunir los requisitos del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, y por constar la documentación con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones, así como la copia certificada de la sentencia emitida en el juicio de declaratoria de adaptabilidad de la adolescente de quien se solicita la adopción, se la acepta al Trámite Especial determinado en el Art. 284 y 285 del Código de la Niñez y Adolescencia. **TERCERO.** - Los actores de la presente causa señores C. E. M y L. L. M, han reconocido con juramento sus firmas y rúbricas impuestas en la demanda y han comparecido a la audiencia realizada el día jueves 2 de Octubre del 2011, en la que se ratifican en su deseo de adoptar a la niña R. E. V. F, con quien ya han cumplido la fase de emparentamiento y se encuentran establecidos los lazos de familiaridad con los comparecientes y están dispuestos a brindarle todo el cariño, protección y cuidado que la adolescente requiere para su normal desarrollo y considerando que se trata de una adolescente con **capacidades especiales**. Que conocen de toda la implicación jurídica que conlleva este acto de adopción y del cual solicitan la sentencia respectiva. **CUARTO.** - Examinada la documentación que ha sido enviada por la Unidad Técnica de Adopciones constan del proceso los informes favorables del Técnico Jurídico Líder del Proceso de la Unidad Técnica de Adopciones, del Comité de Asignaciones, del Servicio Social; documentos de los cuales se colige que los demandantes son idóneos y han justificado que son aptos para este acto de adopción. Se ha realizado un estudio social de los solicitantes y su entorno familiar, de los que se deduce que los peticionarios tienen solvencia moral, social y económica para este acto. **QUINTO.** - El Tribunal de Menores Nro. uno de Tungurahua, hoy Juzgado Primero de la Niñez Adolescencia, mediante resolución dictada el 16 de febrero del año 1998, luego del análisis legal, resuelve declarar apta para ser adoptada, a la niña R. E. V. F, según lo dispuesto en el artículo 137 literal a) del Código de Menores vigente a esa época. **SEXTO.** - Consta de autos la partida de nacimiento de la adolescente R. E. V. F, de la que aparece como nacida el 22 de enero de 1995; certificado de estado civil de los actores de la presente causa; certificado de antecedentes personales de los solicitantes, estos dos últimos remitido de las instituciones correspondientes de los Estados Unidos de Norte América, así como con sus respectivos apostilles; informe médico realizado a la adolescente, firmado por el Dr. Rolando Paredes, en el que diagnostica microcefalia (superada); retraso psicomotriz cognitivo (tratamiento con terapias), informe en el cual recomienda que se debe tener un especial cuidado con la niña por su problema de discapacidad; informes sobre la situación económica de los señores C. E. M. y L. L. M, quienes poseen una excelente posición económica;

fotografías del entorno familiar y xerocopias de sus pasaportes. **SÉPTIMO.** - El Servicio Social de la Unidad Técnica de Adopciones y de este juzgado habiendo realizado los estudios de este caso concluye que es útil y beneficioso para la adolescente, el acto de adopción propuesto. La Unidad Técnica de Adopciones remite toda esta documentación e informa que se han cumplido la Fase Administrativa, cumpliendo de esta manera lo establecido en los Ar. 153, 158, 159, 165, 168, 170, 172 y 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, habiéndose justificado el emparentamiento entre adoptantes y adoptada, y habiendo alcanzado la adaptabilidad necesaria, según los informes que constan en el proceso: circunstancias por las que este juzgado **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 152, 180 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, Art. 44, 69 numeral 6 y 7 de la Constitución en vigencia y Art. 3 y 21 de la Convención de los Derechos del niño, este juzgado **RESUELVE CONCEDER EN ADOPCION** a la niña R. E. V. F., a favor de los señores C. E. M Y L. L. M, estableciéndose entre los adoptantes y la adoptada todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial asimilándose en todo al hijo consanguíneo, debiendo llevar la adolescente, en adelante los apellidos de sus padres adoptivos y llamarse R. E. M. M. De conformidad con lo previsto en el Art. 176 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dispone su inscripción en la jefatura provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en sustitución a la partida de nacimiento original y que consta en el tomo 1-T, pagina 92, acta 92 correspondiente al año 1995 y se cancele el Registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción y se practique un nuevo registro en el que no se mencionara esta circunstancia, para lo que por secretaria se conferirá las copias certificadas pertinentes. Remítase copia certificada de esta sentencia a la Unidad Técnica de Adopción en la ciudad de Quito para los fines consiguientes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLACE.** –

Dra. Ximena Herdoiza M.

LA JUEZ

4. Comentario del autor

El caso de adopción internacional con base a los artículos 180, 181 del Código de la Niñez y Adolescencia con los requisitos dispuestos en el artículo 159 de la misma norma para una adopción nacional, se procedió con el cumplimiento del proceso de adopción en su convenio internacional con Estados Unidos a través del Convenio de Intermediación Familiar suscrito en Ecuador, conforme a los artículos 182, 183, 184 y 188 del Código de la Niñez y Adolescencia. Se ha comenzado con la fase administrativa como lo establece el artículo 165 del mismo código en donde los adoptantes han manifestado que han realizado los estudios pertinentes para demostrar el goce de su plena salud física y mental, recursos necesarios demás requisitos importantes para la adopción. Los candidatos adoptantes por voluntad propia han demostrado que tienen dos hijos adoptados con capacidades especiales en su matrimonio de quince años y que han sido auspiciados por la agencia de adopciones establecida en su país, además de ya presentar la debida solicitud con todos los requerimientos de adopción necesarios para iniciar con la fase administrativa.

La forma sustancial en la que se evidencia una falta de celeridad procesal constitucional determinada en la fase administrativa de la adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia, y el objetivo primero específico del presente proyecto de integración curricular sobre la declaración de idoneidad, tiene presente énfasis directo sobre la demora en terminar este proceso de adopción, ya para su cumplimiento efectivo, se ha llevado el tiempo de tres años, puesto que la Unidad Técnica de Adopción, tuvo un retraso en emitir el informe correspondiente y poder llevar a la adopción a su fase judicial.

La Unidad Técnica de Adopción será la encargada de analizar la solicitud de los candidatos adoptantes como lo determina el artículo 168 numeral dos del Código de la Niñez y Adolescencia, para que luego el Comité de Asignación Familiar que es el otro organismo de la fase administrativa de la adopción para el cumplimiento de la función principal que es el emparejamiento del niño, niña o adolescente con los candidatos adoptantes.

Los candidatos adoptantes en su solicitud de adopción han enviado tres referencias personales para que la adopción tenga objeto alguno, sin embargo, no forma parte de los requisitos necesarios que deben tener en cuenta en nuestra legislación para iniciar el proceso de adopción, puesto que con los requerimientos establecidos en el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, son suficientes para la protección, cuidado y garantía del principio del interés superior del niño y a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y demás derechos y obligaciones que se encuentran el artículo 45 sección quinta de las niñas, niños y adolescentes en su capítulo tercero Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

del Título segundo. En derecho comparado observamos que el tener como requisito para la adopción, una recomendación o referencia para que conozcan su intención de adoptar, es necesario en la legislación de mexicana en su Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

De igual manera una semejanza de la normativa que protege los derechos del niño, México y Ecuador comparten que antes de integrar un menor a una familia adoptiva, se buscan medidas de reintegración, en razón de incorporar al menor con su familia nuclear, siempre que las condiciones familiar que motivaron a la protección de una manera temporal al Estado haya cambiado su énfasis principal en su beneficio a favor del menor o una regulación para ofrecer un ambiente adecuado para un correcto desarrollo del menor, cuando este proceso no fuese posible se analiza la posibilidad de integrar al niño, niña o adolescente con su familia extensa con la finalidad que sean aquellas personas con las que el menor presentar un lazo consanguíneo preexistente para que le proporcionen los cuidados respectivos.

El informe de emparentamiento según el artículo 174 del mismo código, una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el menor que va adoptarse y los candidatos adoptantes con el fin de comprobar ya en la praxis el tipo de relación que se va a tener y si esa asignación fue la más adecuada para el niño, niña o adolescente.

Las áreas Social y Psicológica de la Unidad Técnica de Adopciones, deben realizar un informe en donde se evalúen las causas que eventualmente puedan motivar la adopción, básicamente lo que se hace es conversar con los candidatos a adoptantes y concluir si poseen una situación emocional satisfactoria que les respalde en el trámite, desde el mismo modo se entrevista al potencial adoptado, para saber cuál es su posición y si está de acuerdo en someterse al proceso adoptivo. Habiendo elaborado el informe si fuese favorable, por parte de los funcionarios responsables, que siempre habrán de ser una trabajadora social y un psicólogo, la Dirección Nacional de Protección de los Menores, a través de la Unidad Técnica de Adopciones, mediante resolución, declararán la idoneidad de los solicitantes y desde este punto las partes ingresan al Programa General de Adopciones, para que posteriormente se ordene la asignación respectiva por el Comité de Asignaciones.

Los informes sociales y psicológicos, deben someterse a la máxima autoridad administrativa a cargo, es decir a la Unidad Técnica de Adopciones, de esta manera son aprobados y así el trámite se vuelve válido, en un concepto básico lo que hace la Unidad Técnica de Adopciones, es elaborar una recopilación, en la que consten los pormenores del área social, psicológica y

médica, del mismo modo se estudia la situación legal del menor y finalmente se llega a conclusiones, que sirven de premisas para la recomendación que se promoverá.

La menor quien presenta una discapacidad por el padecimiento de una microcefalia que con el informe de los exámenes remitidos al Unidad Técnica de Adopción, se encuentra en estado adecuado pero deber tener un seguimiento ya que es un trastorno en la que la cabeza del menor es mucho más pequeña de los normal ya que es provocada por un desarrollo anormal en su cerebro, además de presentar un retraso cognitivo, que será tratado con terapias, que son de una gran categoría en el campo de la salud teniendo un costo elevado, sin embargo, en favor de los candidatos adoptantes que han presentado sus informes de tener una solvencia económica, no ha existido problema alguno para declararlos aptos para cuidar y proteger a la menor que fue adoptada.

Una vez ya en la fase judicial luego de haber esperado por tanto tiempo el informe técnico de la Unidad Técnica de Adopción respectiva, el proceso es válido, sin que exista nulidad que declarar a la demanda, la misma deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos que antes en el presente caso fue utilizado el Código de Procedimiento Civil, se adjuntará el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad, del Convenio Internacional de acreditación de las entidades autorizadas, si fuere pertinente.

Caso #2

1. Datos referenciales

Juicio Nro. 268 - 2010

Delito/Acción Adopción

Actor: J. C. G. A y L. M. R. R

Demandado: Adoptado

Juzgado: Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia de Tungurahua.

Fecha: 19 de junio de 2011

2. Antecedentes

**SOLICITUD DE ADOPCIÓN AL ORGANISMO TÉCNICO DE ADOPCIÓN
SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES DE LA
UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES DEL MINISTERIO DE BIENESTAR
SOCIAL**

J. C. G. A., de 52 años de edad y L. M. R. R., de 48 años de edad, ambos ecuatorianos, casados entre sí, de ocupación comerciantes, domiciliados en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua; ante usted muy respetuosamente comparecemos por nuestros propios derechos y deducimos formalmente la siguiente petición:

De la documentación que acompañamos vendrá a su conocimiento que los comparecientes somos casados entre sí y hemos procreado tres hijos: K. G, C. E y L. I. G. R., todos ellos mayores de edad y que inclusive han formado ya han formado sus propios hogares.

El señor J. W. L. C., desde hace más de diez años ha crecido junto a nosotros los actores, quienes le hemos proporcionado alimentación, vestuario, educación y auxilio en la salud. Al igual que el nuestro, es su deseo que le adoptemos a pesar de sus 18 años de edad.

El lugar de nuestro domicilio está ubicado en la Av. Manuelita Sáenz y Víctor Hugo, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y además tenemos a bien manifestar que, gozamos de una situación económica solvente, ya que somos comerciantes de auto partes en la ciudad y poseemos bienes inmuebles, tanto Ambato como en Quito. En este sentido por encontrarnos solos y sin hijos que son la alegría de una familia, solicitamos se nos considere como candidatos para adoptar al señor J. W. L. C., nacido el 03 de enero de 1980 en la parroquia La Matriz, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a quien le proporcionaremos como siempre lo hemos hecho, de todos los gastos necesarios y que le son inherentes por su simple condición de ser humano y desde luego como el factor más importante, le entregaremos la tranquilidad espiritual que requiere para su desarrollo, como se hace con un verdadero hijo de familia.

Con estos antecedentes y amparados en lo que dispone los artículos 314, 316, 319, 320, 321 numeral 3, y demás pertinentes del Código Civil en concordancia con los Arts. 158, 159, 161, 164, 165, 167 y 175 del Código de la Niñez y la Adolescencia, venimos ante usted y solicitamos se nos considere para la adopción del señor J. W. L. C., mediante la correspondiente resolución que se servirá dictar, disponiendo la factibilidad de la adopción, resolución que deberá ser entregada al señor Juez de la Niñez y la Adolescencia, una vez concluida la Fase Administrativa.

Acompañamos a esta petición, con la siguiente documentación: 1) partida de nacimiento del señor J. W. L. C., y de nosotros los peticionarios; 2) copias de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación; 3) partida de matrimonio; 4) certificados de no registrar antecedentes penales; 5) certificados de salud que abalizan nuestro estado físico y mental; 6) certificados de ingresos económicos y de tener bienes raíces, 7) fotografías actualizadas de los solicitantes y del ambiente familiar, 8) tres referencias personales; y 9) compromiso de seguimiento Post - Adoptivo.

Informe de la Unidad Técnica de Adopción

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES

INFORME TECNICO JURIDICO

VISTOS: Quito, 4 de febrero del 2011, las 15h30m: De la solicitud de adopción presentada por los solicitantes señores J. C. G. A y L. M. R. R., consigno sus generales de Ley, en cumplimiento de lo establecido por el Código de la Niñez y la Adolescencia en los Arts. 153,158, 159, 165, 168, 170, 172 y 174; revisada la documentación se ha considerado: **PRIMERO:** De conformidad con lo señalado en el Art. 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia, son organismos a cargo de la Fase Administrativa, la Unidad Técnica de Adopciones y el Comité de Asignación Familiar; **SEGUNDO.** -Los solicitantes señores J. C. G. A y L. M. R. R., han cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 159 del Código de la Niñez y la Adolescencia; se han emitido en informes las valoraciones sociales y psicológicas, por lo que, la Unidad Técnica de Adopciones resuelve declarar **IDONEOS** a los candidatos; **TERCERO.**- El adolescente J. W. L.C., ha sido declarado **APTO PARA SER ADOPTADO** por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Ambato, en virtud de lo que se señalan los artículos 157, 161 y 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia; **CUARTO.**- El adolescente J. W. L.C., está en la actualidad bajo el cuidado de los solicitantes señores J. C. G. A y L. M. R. R; **QUINTO.** - El Comité de Asignación Familiar con sede en la ciudad de Quito mediante Resolución Administrativa, resuelve la asignación del adolescente J. W. L.C., a los solicitantes, en

consideración de lo que establece el Art. 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dicha resolución ingresó en la Unidad Técnica de Adopciones.

Por lo expuesto, el área legal de la Unidad Técnica de Adopciones de la ciudad de Quito, luego del estudio de la documentación precedente, emite **DICTAMEN FAVORABLE**.

Dr. Luis Jiménez

ABOGADO DE LA UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES

3. Resolución

JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE TUNGURAHUA.

Ambato. 19 de junio del 2011. Las 10h36.-VISTOS: Los cónyuges J. C. G. A y L. M. R. R., de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil .casados, de profesión comerciantes de autopartes, domiciliados en la Av. Manuelita Sáenz y Víctor Hugo, cantón Ambato, comparecen a este Juzgado de menores con su demanda y manifiestan que ingresaron al Programa General de Adopciones y han sido calificados aptos para adoptar al joven J. W. L.C., de la edad de 18 años- Que dentro de la etapa preadoptiva, el Comité de Asignaciones les ha asignado al adolescente J. W. L.C., nacido el 03 de enero de 1980.- Que el adolescente antes indicado fue declarado apto para ser adoptado por el Juzgado Primero de la Niñez el cinco de julio del año 2004.- Que con estos antecedentes y amparados en los Arts. 175 al 184, 284 y 285 del Código de la Niñez y adolescencia y una vez que se han cumplido los requisitos legales en base a los informes técnicos favorables, demandan la adopción del adolescente J. W. L.C., quien ya se encuentra viviendo en su hogar.- Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El proceso es válido, sin que exista nulidad que declarar; **SEGUNDO.-** Los actores han reconocido con juramento sus firmas y rúbricas impuestas en la demanda y han comparecido a la audiencia realizada el cinco de abril del año dos mil cuatro, en la que se ratifican en su deseo de adoptar al adolescente que ya comparte su hogar desde hace diez años ya que dentro de su matrimonio han tenido tres hijos biológicos en sus treinta y dos años de matrimonio y que tienen suficiente calidad humana, social y económica para dotarle de bienestar al adolescente que tratan de adoptar. Que conocen de toda la implicación jurídica que conlleva este acto de adopción y que solicitan la sentencia reactiva. - **TERCERO. -** Examinada la documentación que ha sido enviada por la Unidad Técnica de Adopciones. Tenemos:" Los informes favorables, Técnico- Jurídico del Líder del proceso de la Unidad Técnica de Adopciones de la directora del Hogar Santa Mañanita de esta ciudad de

Ambato, del Comité de Asignaciones, del Servicio Social; documentos de los cuales se colige que el matrimonio demandante es idóneo y han justificado que son aptos para este acto de adopción. Se ha realizado un estudio psicológico de los actores y su hogar de lo que se deduce que tienen solvencia moral, social y económica para este acto. - **CUARTO.** - El Juzgado Primero de la Niñez Adolescencia, mediante resolución dictada el veinticinco de julio del año 2005, las 09H20, luego del análisis legal, resuelve declarar el abandono definitivo del adolescente y declarado apto para ser adoptado. **QUINTO.**- Consta de autos las partidas de nacimiento del adolescente J. W. L.C., las partidas de nacimiento de los cónyuges que tratan de adoptar y su partida de matrimonio con la que justifican el estado civil de los accionantes y del adolescente; certificados de antecedentes personales; certificados médicos de los cónyuges y del adolescente, con lo que se justifica que son personas sanas y que no adolecen de ninguna enfermedad infectocontagiosa, certificados de trabajo y situación económica del señor los señores J. C. G. A y L. M. R. R., certificados de honorabilidad, fotografías del entorno familiar y xerocopias de sus cédulas de ciudadanía.- **SEXTO.**- El Servicio Social, tanto de la Unidad Técnica de Adopciones como de este Juzgado han realizado los estudios de este caso y concluyen que es útil y beneficioso para el adolescente el acto de adopción propuesto.- La Unidad Técnica de Adopciones mediante oficio No. 0023 UTAQ, remite toda esta documentación e informa que se ha cumplido la Fase Administrativa, cumpliendo de esta manera lo establecido en los Arts. 153. 158. 159: 165, 168, 170, 172 y 174 del Código de la Niñez y Adolescencia y habiendo justificado el emparentamiento entre adoptantes y adoptado y habiendo alcanzado el adoptabilidad necesario según los informes que constan en el proceso. Por estas consideraciones, éste Juzgado "**ADMNISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**", de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia, resuelve dar en adopción definitiva y plena al adolescente J. W. L.C., a favor de los cónyuges, señores, J. C. G. A y L. M. R. R., y que se establezcan los derechos y obligaciones entre padres e hijo, asimilando en todo el hijo consanguíneo, debiendo llevar en adelante el apellido de sus padres adoptivos y llamarse J. W. G. R., - De conformidad con lo previsto en el Art. 176 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone su inscripción en la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, en sustitución a la partida de nacimiento original y que consta al Tomo 10. Página 09 Acta 5465, de inscripciones de fecha tres de enero del año mil novecientos ochenta y se cancele el Registro Original de nacimientos, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción y se practique un nuevo Registro

original de nacimiento, en el que no se mencionará esta circunstancia, para que por secretaria se conferirán las copias pertinentes.- Remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección Nacional de Protección de Menores y La Unidad Técnica de Adopciones en la ciudad de Quito, para los fines consiguientes.-Notifíquese.-

4. Comentario del autor

El presente caso de adopción nacional, no es tan común en las adopciones normales que comúnmente se dan en los menores de edad, sin embargo, como el mismo Código de la Niñez y Adolescencia los establece en sus excepciones como es el caso en principio, en el cual los adoptantes han demostrado tener tres hijos, quienes han formado correctamente su hogar con derechos y obligaciones por separado. A esto se le suma que el ahora adoptado ha convivido con sus adoptantes desde hace más de diez años, es decir, ha convivido prácticamente con ellos desde que tenía ocho años de edad, y no estaría en ninguna prohibición para ser adoptado, ya que, si bien solamente pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 157, en el mismo artículo, literal c, se determina algunas excepciones como cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años se podrá adoptar a personas que superen la mayoría de edad, además se cumple con lo dispuesto en el mismo artículo que no se pueden en ningún caso adoptar a personas mayores de veintiún años de edad ya que el adoptado al momento de iniciar con los trámites de la adopción respectiva tenía dieciocho años de edad.

El motivo principal que ha llevado a la decisión de adoptar a la persona mayor de edad, fue la de llenar el vacío que sus hijos no adoptivos han dejado en sus vidas, sin embargo, no ha sido impedimento para que el adoptado acepte de manera adecuada el consentimiento para ser adoptado ya que como se demuestra en el Código de la Niñez y Adolescencia en sus principios, el niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno, es obligatorio el consentimiento del adolescente y como es el caso en cuestión, al ser el adoptado mayor de edad, podrá tener el conocimiento claro de los procesos y efectos que lleva la adopción.

Con base a los artículos 175 al 184, 284 y 285 del Código de la Niñez y Adolescencia y una vez cumplido con los requisitos que deben tener los adoptantes para proceder con la fase administrativa de la adopción y además de cumplir con lo establecido en los artículos 153, 158,

159 del mismo código, justificando el emparentamiento entre los adoptantes y adoptando ya que el mismo vivía con sus adoptantes en el mismo hogar desde hace diez años, el proceso fue válido en todas sus partes, sin embargo, la resolución emitida tardó alrededor de cuatro años, ya que si bien se conoce que los adoptantes han cumplido de manera satisfactoria con todos los requisitos, los cuales también tuvo su tiempo extenso para ser declarados idóneos y además el adoptado ya no es un niño o adolescente, ya con la madurez acorde a su edad, los procesos de adopción debieron ser más propensos a garantizar el principio de celeridad constitucional para que la adopción cumpla con su normativa establecida en las derechos y obligaciones que se tienen cuando se establece el vínculo de la adopción.

Caso #3

1. Datos referenciales

Juicio Nro. 268 - 2010

Delito/Acción: Adopción

Actor: M. F. F. D. y H. J. G. S

Demandado: Adoptado

Juzgado: Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Tungurahua.

Fecha: 22 de agosto de 2010

2. Antecedentes

**SOLICITUD DE ADOPCIÓN AL ORGANISMO TÉCNICO DE ADOPCIÓN
SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES DE LA
UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES DEL
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**

M. F. F. D., de 36 años de edad y H. J. G. S, de 34 años de edad, ambos ecuatorianos, casados entre sí, de ocupación empleados públicos, domiciliados en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua; ante usted muy respetuosamente comparecemos por nuestros propios derechos y deducimos formalmente la siguiente petición:

De la documentación que acompañamos vendrá a su conocimiento que los comparecientes somos casados entre sí y no tenemos hijo alguno dentro de nuestro matrimonio de diez años. La niña P. A. M. M., desde hace dos años ha permanecido junto a nosotros los actores, quienes le hemos proporcionado alimentación, vestuario y auxilio en la salud. Es nuestro deseo adoptarla a su tierna edad de cinco años.

El lugar de nuestro domicilio está ubicado en la Av. 12 de noviembre y Castillo esquina, cantón Ambato, provincia de Tungurahua y además tenemos a bien manifestar que, gozamos de una situación económica solvente, ya que somos empleados públicos en esta ciudad y poseemos bienes inmuebles. En este sentido por encontrarnos solos y sin hijos que son la alegría de una familia, solicitamos se nos considere como candidatos para adoptar a la niña P. A. M. M., nacida el 15 de diciembre de 2000 en la parroquia La Matriz, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a quien le proporcionaremos como siempre lo hemos hecho, de todos los gastos necesarios y que le son inherentes por su simple condición de ser humano y desde luego como el factor más importante, le entregaremos la tranquilidad espiritual que requiere para su desarrollo, como se hace con un verdadero hijo de familia.

Con estos antecedentes y amparados en lo que dispone los artículos 314, 316, 319, 320, 321 numeral 3, y demás pertinentes del Código Civil en concordancia con los Arts. 158, 159, 165, 167 y 175 del Código de la Niñez y la Adolescencia, venimos ante usted y solicitamos se nos considere para la adopción de la niña P. A. M. M., mediante la correspondiente resolución que se servirá dictar, disponiendo la factibilidad de la adopción, resolución que deberá ser entregada al señor Juez de la Niñez y la Adolescencia, una vez concluida la Fase Administrativa.

Acompañamos a ésta petición, con la siguiente documentación: Partida de nacimiento de la niña P. A. M. M., y de los comparecientes, copias de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación, partida de matrimonio, Certificados de no registrar antecedentes penales, certificados de salud que abalizan nuestro estado físico y mental, certificados de ingresos económicos y de tener bienes raíces, fotografías actualizadas de los solicitantes y del ambiente familiar, tres referencias personales y el documento de sujetarnos al compromiso de seguimiento Post - Adoptivo.

**MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL ATENCION INTEGRAL A LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES**

INFORME TECNICO JURIDICO

VISTOS: Quito, 20 de Mayo del 2010, las 10h14m: De la solicitud de adopción presentada por los solicitantes señores M. F. F. D. y H. J. G. S., consigno sus generales de Ley, en cumplimiento de lo establecido por el Código de la Niñez y la Adolescencia en los Arts. 153,158, 159, 165, 168, 170, 172 y 174; revisada la documentación se ha considerado: **PRIMERO:** De conformidad con lo señalado en el Art. 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia, son Organismos a cargo de la Fase Administrativa, la Unidad Técnica de Adopciones y el Comité de Asignación Familiar; **SEGUNDO.-** Los solicitantes señores M. F. F. D. y H. J. G. S., han cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 159 del Código de la Niñez y la Adolescencia; se han emitido en informes las valoraciones sociales y psicológicas, por lo que, la Unidad Técnica de Adopciones resuelve declarar **IDONEOS** a los candidatos; **TERCERO.-** La niña P. A. M. M., ha sido declarada **APTA PARA SER ADOPTADA** por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Ambato, en virtud de lo que se señalan los artículos 157, 161 y 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia; **CUARTO.-** La niña P. A. M. M., está en la actualidad bajo el cuidado de los solicitantes señores M. F. F. D. y H. J. G. S.; **QUINTO.-** El Comité de Asignación Familiar con sede en la ciudad de Quito mediante Resolución Administrativa, resuelve la asignación a la niña P. A. M. M., a los solicitantes, en consideración de lo que establece el Art. 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dicha resolución ingresó en la Unidad Técnica de Adopciones.

Por lo expuesto, el área legal de la Unidad Técnica de Adopciones de la ciudad de Quito, luego del estudio de la documentación precedente, emite **DICTAMEN FAVORABLE**.

Dr. Luis Jiménez

ABOGADO DE LA UNIDAD TECNICA DE ADOPCIONES

3. Resolución

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE TUNGURAHUA. Ambato. 22 de agosto del 2010. Las 13h22.-VISTOS: Los cónyuges M. F. F. D. y H. J. G. S., de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil, casados, de profesión empleados públicos, domiciliados en la 12 de noviembre y Castillo esquina, cantón Ambato, comparecen a este Juzgado de la Niñez y adolescencia con su demanda y manifiestan que ingresaron al Programa General de Adopciones y han sido calificados aptos para adoptar a la niña P. A. M. M., de la edad de 5 años. Que dentro de la etapa preadoptiva, el Comité de

Asignaciones les ha asignado a la niña P. A. M. M., nacida el 15 de diciembre del 2000- Que la niña antes indicada fue declarada apta para ser adoptada por el Juzgado Tercero de la Niñez, el quince de septiembre del año 2005.- Que con estos antecedentes y amparados en los Arts. 175 al 184, 284 y 285 del Código de la Niñez y Adolescencia y una vez que se han cumplido los requisitos legales en base a los Informes Técnicos favorables, demandan la adopción de la niña P. A. M. M., quien ya se encuentra viviendo en su hogar.- Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El proceso es válido, sin que exista nulidad que declarar; **SEGUNDO.-** Los actores han reconocido con juramento sus firmas y rúbricas impuestas en la demanda y han comparecido a la audiencia realizada el treinta de octubre del año dos mil ocho, en la que se ratifican en su deseo de adoptar a la niña que ya comparte su hogar desde hace dos años ya que dentro de su matrimonio de diez años no han tenido hijos biológicos y que tienen suficiente calidad humana, social y económica para dotarle de bienestar a la niña que tratan de adoptar. Que conocen de toda la implicación jurídica que conlleva este acto de adopción y que solicitan la sentencia reactiva.- **TERCERO.-** Examinada la documentación que ha sido enviada por la Unidad Técnica de Adopciones Tenemos : " Los informes favorables, Técnico- Jurídico del Líder del proceso de la Unidad Técnica de Adopciones de la Directora del Hogar Santa Mañanita de ésta ciudad de Ambato, del Comité de Asignaciones, del Servicio Social; documentos de los cuales se colige que el matrimonio demandante es idóneo y han justificado que son aptos para este acto de adopción. Se ha realizado un estudio psicológico de los actores y su hogar de lo que se deduce que tienen solvencia moral, social y económica para este acto. - **CUARTO.** - El Juzgado Tercero de la Niñez Adolescencia, mediante resolución dictada el 15 septiembre del año 2005, las 16H00, luego del análisis legal, resuelve declarar el abandono definitivo de la niña y declarada apta para ser adoptada. **QUINTO.-** Consta de autos las partidas de nacimiento de la niña P. A. M. M., las partidas de nacimiento de los cónyuges que tratan de adoptar y su partida de matrimonio con la que justifican el estado civil de los accionantes y de la niña; certificados de antecedentes personales; certificados médicos de los cónyuges y de la niña, con lo que se justifica que son personas sanas y que no adolecen de ninguna enfermedad infectocontagiosa, certificados de trabajo y situación económica del señor M. F. F. D. y H. J. G. S., certificados de honorabilidad, fotografías del entorno familiar y xerocopias de sus cédulas de ciudadanía.- **SEXTO.-** El Servicio Social, tanto de la Unidad Técnica de Adopciones como de este Juzgado han realizado los estudios de este caso y concluyen que es útil y beneficioso para el adolescente el acto de adopción propuesto.- La Unidad Técnica de Adopciones mediante oficio No. 00566 UTAQ,

remite toda esta documentación e informa que se ha cumplido la Fase Administrativa, cumpliendo de esta manera lo establecido en los Arts. 153. 158. 159: 165, 168, 170, 172 y 174 del Código de la Niñez y Adolescencia y habiendo justificado el emparentamiento entre adoptantes y adoptado y habiendo alcanzado el adoptabilidad necesario según los informes que constan en el proceso. Por estas consideraciones, éste Juzgado **"ADMNISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY"**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia, resuelve dar en adopción definitiva y plena a la niña P. A. M. M., a favor de los cónyuges, señores M. F. F. D y H. J. G. S y que se establezcan los derechos y obligaciones entre padres e hija, asimilando en todo el hijo consanguíneo, debiendo llevar en adelante el apellido de sus padres adoptivos y llamarse P. A. F. G.,- De conformidad con lo previsto en el Art. 176 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone su inscripción en la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, en sustitución a la partida de nacimiento original y que consta al Tomo 111. Página 08 Acta 23, de inscripciones de fecha 15 de diciembre del año dos mil y se cancele el Registro Original de nacimientos, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción y se practique un nuevo Registro original de nacimiento, en el que no se mencionará esta circunstancia, para que por secretaria se conferirán las copias pertinentes.- Remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección Nacional de Protección de Menores y La Unidad Técnica de Adopciones en la ciudad de Quito, para los fines consiguientes. - Notifíquese

4. Comentario del autor

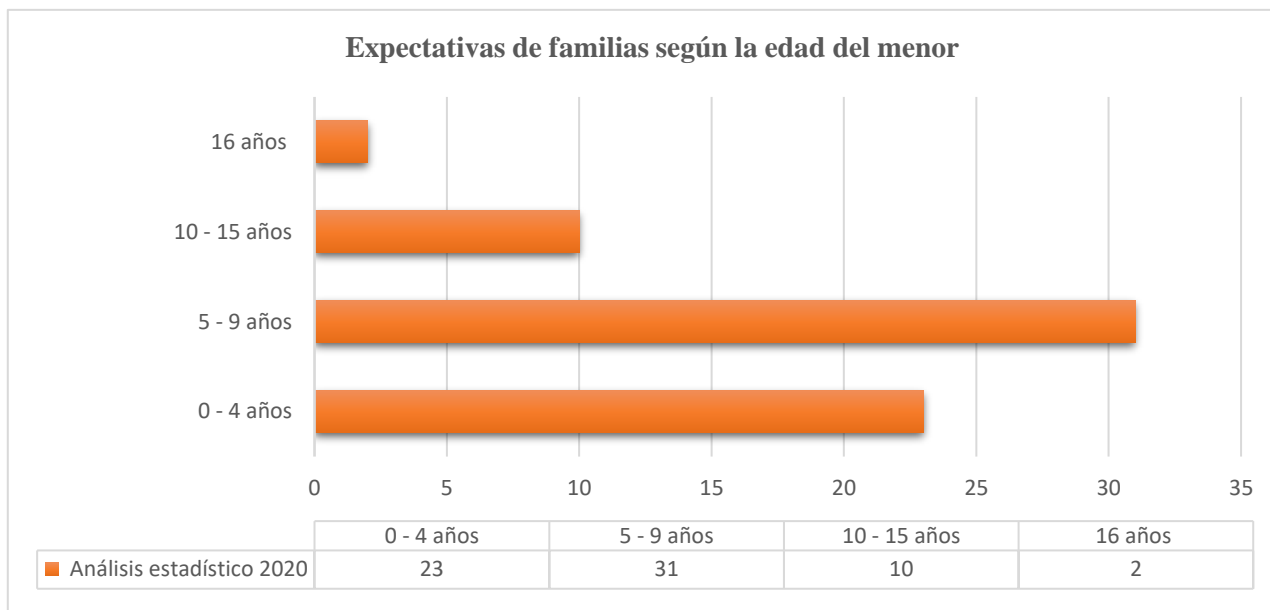
La adopción nacional que presenta el caso tuvo lugar alguno sin impedimento o prohibición alguna y bajo los principios de la adopción que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, los adoptantes exponen que llevan en convivencia por diez años y en principio es su necesidad de brindar la protección y cuidado a una niña de cinco años de edad quien hace dos años vive con ellos, quien de manera prevista no se ha documento que evidencie el porqué de su convivencia pero de alguna u otra manera fueron aprobados por la Unidad Técnica de Adopción respectiva sin perjuicio de la responsabilidad que los adoptantes pudiesen presentar, sin embargo, es necesario tener de manera explícita por qué ya la menor convive con los adoptantes dos años anteriores a comenzar con el proceso de adopción, en la sentencia una etapa de pre adopción, que fue de manera ágil por el hecho que ya tenían una relación entre los adoptantes y la adoptada en favor del cumplimiento de los derechos del menor que confiere la norma suprema.

Una vez iniciada la fase administrativa con la solicitud ante la Unidad Técnica de Adopción, luego del emparentamiento respectivo y sin ninguna negativa, se procede a la fase judicial en donde no se ha encontrado nulidad alguna para continuar con el proceso y se ha demostrado mediante una etapa considera pre adoptiva que la menor se encuentra en condiciones favorables al igual que los adoptantes para un desarrollo apto, de igual manera, existe un retardo en la adoptabilidad de los adoptantes de aproximadamente casis seis meses pese que demostraron no presentar enfermedad alguna y una solvencia económica estable, el proceso fue extenso ya que en principio demostraron con dos años la convivencia sana de la menor y que su desarrollo era el adecuado, por ende, el proceso debió ser más ágil en favor al principio de celeridad procesal constitucional y no tener un retraso de dos años que si lo vemos en cuadro estadísticos de adopciones en Ecuador fue bastante pertinente desarrollarlo en dos años, puesto que la mayoría de adopciones por la deficiencia en su fase administrativa tienden a presentar problemas en su estructura principal como la falta de sustanciación del proceso, la falta de interés por parte de los candidatos adoptantes o en este caso la demora por la declaratoria de adoptabilidad de los adoptantes al ser declarados idóneos para la adopción.

Esta deficiencia procesal en la declaratoria de adoptabilidad de los candidatos adoptantes o la declaratoria de adoptabilidad del menor, deja una doble vulnerabilidad para el menor, ya que el tiempo para la terminación del proceso de adopción es extenso y puede estar inmerso en que el menor se quede en el sistema de adopciones hasta el cumplimiento de su mayoría de edad, de igual manera, esta etapa del procedimiento en su fase administrativa puede demorar varios meses e incluso años por alguna enfermedad crónica o degenerativa, en este caso se demostró que los adoptantes no presentan enfermedad alguna y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 159 del Código de la Niñez y adolescencia pero no existe la celeridad procesal para que los derechos del niño, niña o adolescente se cumplan de manera adecuada y acorde a su edad para su desarrollo cognitivo, además la declaratoria de adoptabilidad del menor también tiene un tiempo mayor al previsto, esta declaratoria es una resolución dictada por el juez competente, quien declara al menor su aptitud legal y social para ser adoptado, en el artículo 158 del Código de la Niñez y adolescencia, se verificará que el menor carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o éstos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección, por lo que requeriría de una familia idónea, permanente y definitiva para garantizar su derecho a la convivencia familiar y comunitaria.

6.4 Análisis/ Datos estadísticos

Gráfico #1



Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social

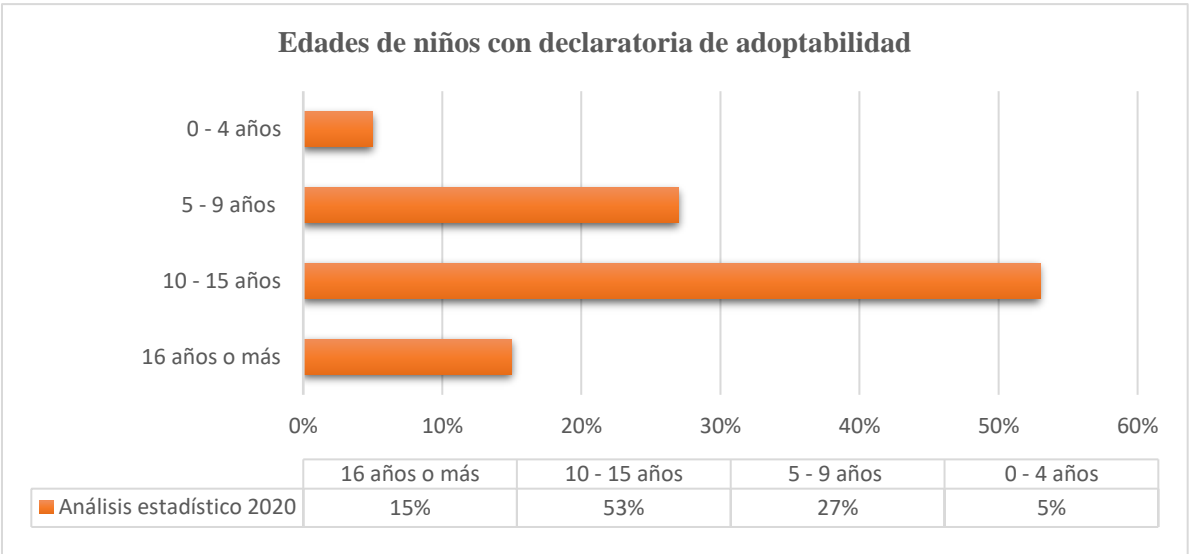
Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

Comentario del autor

Del gráfico de líneas presentado, se tiene en cuenta que aproximadamente 66 familias en un grado estadístico realizado en el año 2020, esperan por comenzar el proceso de la adopción, 43 son de parejas y 23 son de personas solas. En la sociedad y economía que vive el Estado ecuatoriano en conjunto con el idealismo de las personas quienes optan por la figura de la adopción por alguna enfermedad en principio o situación ajena a su voluntad, ha generado que existe una esfera divergente a lo que se quiere llegar con la protección de los niños, niñas y adolescente frente a una cuadro de una convivencia sana para un desarrollo sostenible y adecuado, en las solicitudes que realizan los candidatos adoptantes, varias de las veces han manifestado que prefieren niños sanos y sin ningún problema o padecimiento crónico o grave, a lo que lleva la conclusión que si bien se quiere velar por los derechos de los menores y sus principios consagrados en la Constitución de la República, en su forma sustancial no se cumple de manera objetiva los principios de la adopción que se encuentran establecidos en el artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia.

De igual manera la edad es otra limitación a la hora de iniciar los procesos de adopción, en razón que las parejas prefieren que el menor que va hacer adoptado no supere la edad de entre cinco a nueve años, con el fundamento que si el niño tiene una edad más propensa a aprender y adaptarse a un entorno familiar y que su parte cognitiva sigue en su desarrollo pleno, estaría en las mejores condiciones para centrarse en una nueva etapa de su vida, no obstante, el preferir a estos niños que se encuentran en un rango de edad no mayor a una edad en donde ya pueden realizar tareas habituales por sí mismos, puede existir una vulneración directa a los adolescentes quienes en su mayoría se quedan en el sistema de adopción hasta cumplir su mayoría de edad, quedando sin un lazo de adopción para su bienestar y cuidado necesario.

Gráfico #2



Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social

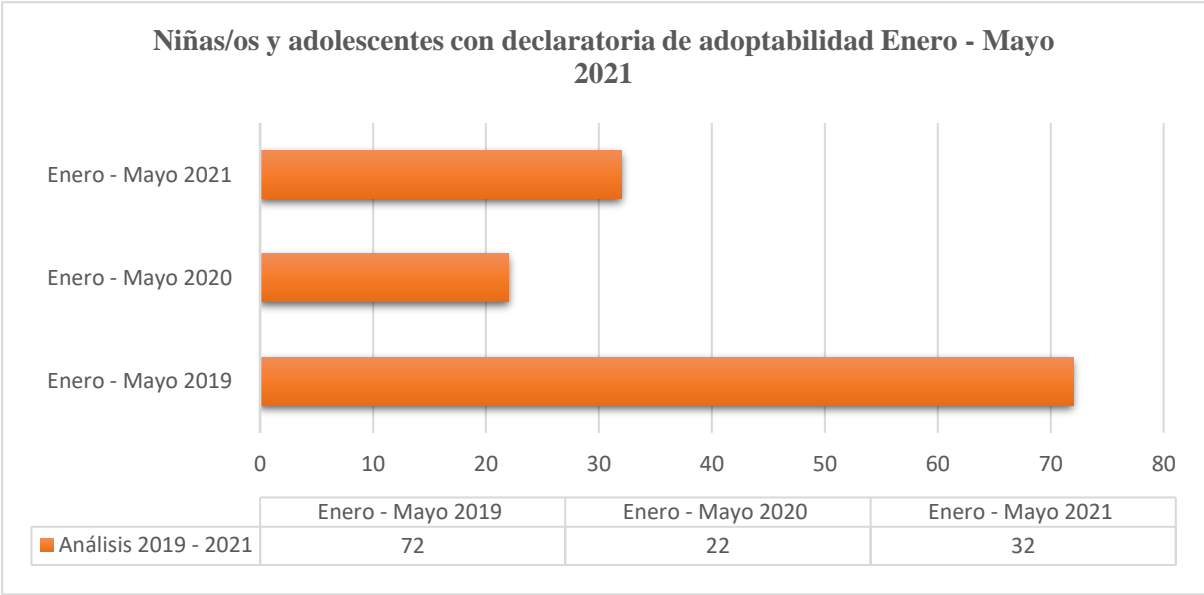
Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

Comentario del autor

El rango de edad que prefieren los adoptantes se define por el género, etnia, número de hermanos, edad, estado de salud y discapacidad, teniendo un énfasis en la edad del menor ya que se ha demostrado que la mayoría de candidatos quienes buscan adoptar, prefieren que el menor se encuentre en el rango de edad de 0 a 4 años, además que goce de buena salud y que no padezca ninguna discapacidad, en este caso la declaratoria de adoptabilidad gira en torno a la edad de los diez a quince años en razón que los menores ya se encuentran más que estables y seguros para una adopción y no debe permitirse que los mismos lleguen a un grado superior de edad para salir del sistema de adopción, ya que se tiene como principal objetivo el principio del interés superior del niño.

Los candidatos adoptantes requieren que el proceso de adopción sea más acelerado y eficiente ya que, si bien el procedimiento de adopción en la fase administrativa con base a los datos del MIES no dura más de un año y medio, se ha demostrado que no se cumple con lo mencionado y graves consecuencias en el grado de adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes por el hecho que mientras más edad comprendan, más difícil es que puedan ser adoptados, Es factible establecer que existe una falta de aplicación del principio constitucional de celeridad procesal en el artículo 169 de la Constitución de la República en la fase administrativa por el plazo necesario para poder comenzar a tramitar y obtener los documentos necesarios finales para entrar a la fase judicial del procedimiento de adopción, así de esta forma las niñas, niños y adolescentes podrán acceder de manera oportuna al desarrollo integro de su vida, cumpliendo con el objeto de la adopción establecido en el artículo 151 del Código de la niñez y adolescencia.

Gráfico #3



Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

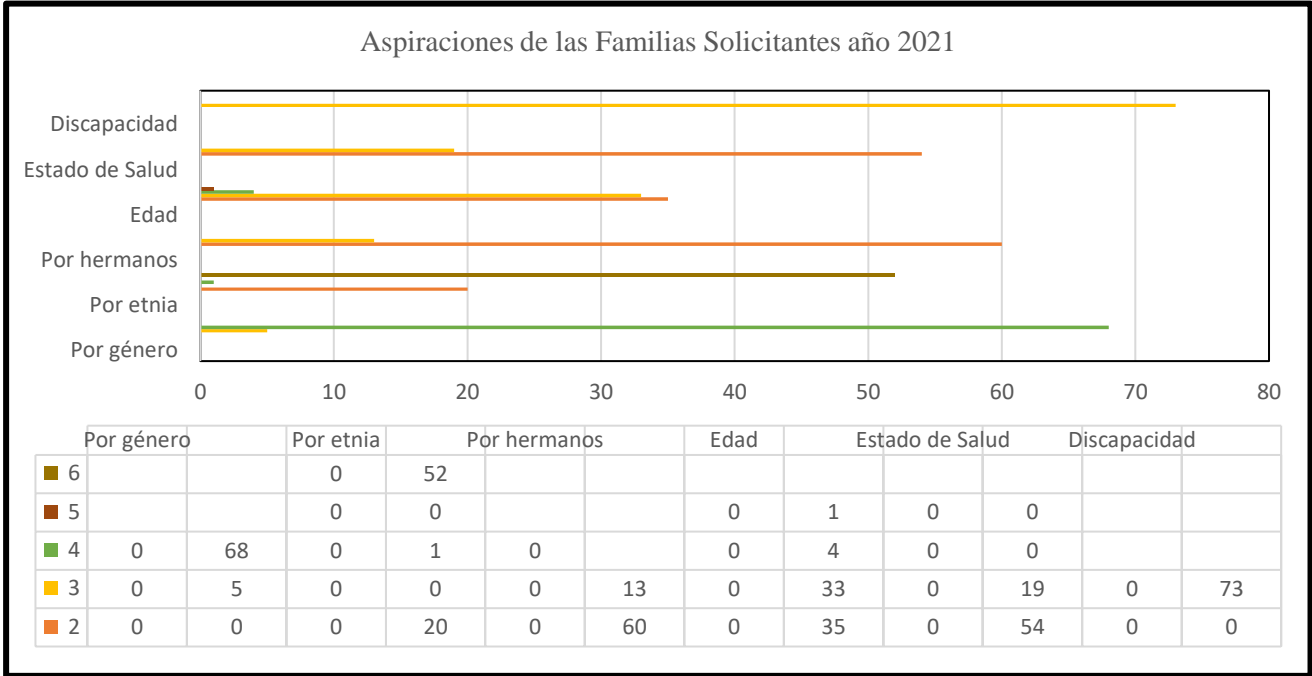
Comentario del autor

Con base al análisis estadístico del año 2020 y el análisis de 2021, el lapso de tiempo de un año, determina que el marco del porcentaje en su estructura principal ha tenido una deficiencia

en su proyección, en razón que desde el año 2019, los menores con declaratoria de adoptabilidad llegan rodean a los 72 niños, niñas y adolescentes, mientras que en el periodo de enero - mayo de 2020, existe una minoría en cuanto a este declaratoria de adoptabilidad, proceso que se ve afectado en el las restricciones de movilidad y de reunión a causa de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, no obstante, en el periodo siguiente del año 2021, se establece un ligera incrementación ya que 32 niñas/os y adolescentes obtuvieron la declaratoria de adoptabilidad, sin embargo, esta cifra aún no es la adecuada si se quiere llegar a proteger en su totalidad los derechos y obligaciones.

La economía procesal en su eje central, busca que los recursos del estado se inviertan de forma correcta, así como también eliminar la complejidad en los procesos, los mismos que retarden injustificadamente la tramitación de las causas. Este principio es un punto sustancial dentro de los procedimientos normativos ya que analiza y complementa la utilización innecesaria de los recursos del Estado, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Gráfico #4



Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Autor: Juan Fernando Morocho Carchi

Comentario del autor

Del gráfico presentado se establece que se forma un prisma sustancial en cuanto a la etnia del menor con las aspiraciones de los adoptantes, en principio el preferir en un rango de 73 personas a una etnia mestiza de 20 personas, 1 afro ecuatoriano y el resto el no tener una dirección de etnia preferida, muestra con base al sondeo realizado, que la mayoría de las personas en conjunta con las otras variables de la estadística, el demostrar que prefieren que el menor sea de cualquier etnia, a esto se le suma el precepto que en los principios de la adopción del Código de la Niñez y Adolescencia, en los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura, además claro que el priorizar la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas.

De igual manera, en la variable de los hermanos, la mayoría de los candidatos adoptantes disponen que los niños, niñas y adolescentes no tengan hermanos sin perjuicio de lo que dispone el artículo 156 del mismo código sobre la limitación a la separación de los hermanos, solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos, la opinión del niño o niña que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberán ser especialmente considerados por el juez como antecedentes que hacen no recomendable la adopción, en el mismo caso, el juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente.

El estado de salud y la discapacidad del menor llevados al tipo de preferencia que tienen los candidatos adoptantes, al momento de iniciar con el proceso de adopción, parte de una vulnerabilidad directa hacia los derechos del grupo de atención prioritaria porque si se busca una adecuada protección, cuidado y garantía del principio del interés superior del niño y a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y demás derechos y obligaciones que se encuentran el artículo 45 sección quinta de las niñas, niños y adolescentes en su capítulo tercero Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria del Título segundo de la Constitución de la República, no se estaría cumpliendo con lo establecido en la norma y los principios en favor del niño, niña o adolescente.

7. Discusión

7.1 Verificación de los objetivos

7.1.1 Objetivo general

El objetivo general del proyecto de integración curricular es:

Realizar un estudio doctrinal, jurídico respecto a la falta de aplicación del principio constitucional del sistema procesal en la fase administrativa de adopción, su objeto y requisitos para entrar a la fase judicial, garantizando los principios de celeridad y economía procesal.

Se procede a verificar el objetivo general del proyecto de integración curricular con base al desarrollo del marco teórico, doctrinario con la síntesis de los antecedentes de la adopción, su clasificación, la familia y sus diversos tipos que existen en el pueblo ecuatoriano, además de los convenciones e instrumentos internacionales en favor al principio del interés superior del niño, de igual manera el análisis de la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia con base a lo dispuesto en el ordenamiento legal del Código de infancia y adolescencia de la República de Colombia en su ley 1098. El análisis de la adopción en su fase administrativa y el funcionamiento activo en las legislaciones de la República de Colombia en la ley 1098, la República de Argentina en la ley 24779 y los Estados Unidos Mexicanos, además de tener una relación directa de preservar el principio del interés superior del niño, de igual manera, los requisitos que deben tener los candidatos adoptantes en su declaratoria de idoneidad también ha sido uno de los problemas graves que presenta la fase o etapa administrativa de la adopción, no obstante, la idoneidad del niño, niña o adolescente, la adopción internacional, los tipos o clasificación de la adopción para que el menor goce de la plenitud de sus derechos y obligaciones consagrados en la Constitución de la República, efectúan un lineamiento general para concretar la investigación el presente proyecto. Respecto a la verificación del desarrollo de la investigación de campo donde se aplicaron treinta encuestas a profesionales del Derecho en su ámbito privado en la ciudad de Loja, y por su parte, las cinco entrevistas realizadas a abogados especializados en la materia de familia, se comprueba además de lo mencionado con el estudio de casos, la demostración que no existe celeridad procesal constitucional vertida en el Código de la Niñez y Adolescencia en la fase administrativa de la adopción

7.2.1 Objetivos específicos

El primer objetivo específico consiste en:

1. Demostrar que la fase administrativa presenta una deficiencia sustancial al momento de declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes.

Se verifica el presente objetivo en razón de la segunda pregunta de la entrevista, **¿Considera usted que la fase administrativa de la adopción se cumple de manera eficaz con todos sus requerimientos?**, en donde se obtuvo respuestas con base a que si bien la fase administrativa de la adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia, establece el objeto, prohibiciones como una preasignación de un niño, niña o adolescente y también el emparentamiento del menor antes de la declaratoria de adoptabilidad, excepto casos en donde el menor ya convive anteriormente con el o los candidatos adoptantes, a esto se le suma los organismos a cargo de desarrollar los procedimientos de esta fase y el emparentamiento que determina la vinculación del menor con el adoptante para luego llegar a la fase judicial, se establecen parámetros dispuestos en la ley, es importante tener en cuenta que para que un niño, niña o adolescente se tienen que cumplir con varias etapas dentro de la fase administrativa, específicamente lo primordial es establecer las condiciones físicas, psicológicas, el entorno del desarrollo del menor en el que se encuentra, teniendo en consideración que para que el niño, niña o adolescente sea adoptado deberán existir causales como la situación de orfandad, posible la situación legal de los padres por una privación de la patria potestad, dejando en situación en donde el juez determina la adoptabilidad del menor, quizás de una manera objetiva se puede decir que no se cumple con el principio de celeridad procesal que se encuentra en la Constitución, también se debe tomar en cuenta que no se debe otorgar la custodia, cuidado de un niño, niña o adolescente a cualquier persona por ende es necesario, es imperativo este proceso, esta fase administrativa para que de una u otra manera el menor llegue a una familia adecuada, correcta. El trámite puede considerarse extenso sin embargo es necesario para poder determinar el desarrollo adecuado del niño ante nueva etapa de su vida.

El artículo 165 del Código de la Niñez y Adolescencia en su fase administrativa, se considera que los procedimiento y emisión de certificados como los de idoneidad o declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, tiene un periodo más de lo normal, sin embargo, deberían existir o crear otros mecanismos mucho más eficaces o la delegación de funciones a otras entidades a efecto de que se pueda otorgar la adopción como una manera de garantizar el principio del interés superior del niño y garantizar el acceso a una familia digna.

Por cuanto el análisis jurídico, la fase administrativa comprende todos sus requerimientos y demás funciones desde el artículo 165 hasta el artículo 174, en donde prima el principio del interés superior del niño para su cuidado, educación y protección, sin embargo, al no existir un plazo de manera explícita en el norma, surge una vulnerabilidad divergente en principio por los candidatos adoptantes que en varios casos desisten de continuar con el proceso de adopción, lo

cual genera que el niño, niña o adolescente siga inmerso en el sistema de adopciones incluso hasta su mayoría de edad. Por otro lado, el no establecer un plazo o aproximación en la norma y que existe un plazo que no se cumple en su totalidad en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se análisis una deficiencia clara en el proceso de adopción.

El segundo objetivo consiste en:

2. Determinar un plan de reforma en el Art. 165 del Código de la niñez y adolescencia para que el lapso de tiempo en la fase administrativa sea claro y conciso sin perjuicio de los requisitos esenciales establecidos en el proceso de adopción.

Se verifica este objetivo con base a la pregunta **5. ¿Considera usted que las Unidades Técnicas de Adopciones cumplen con sus funciones?, y la interrogante 6. ¿Usted considera que deben existir más organismos a cargo de la fase administrativa de la adopción? Además de la segunda pregunta ¿Considera usted que la fase administrativa de la adopción se cumple de manera eficaz con todos sus requerimientos?**, en donde se ha considerado que, los si bien, los comités de asignación precisamente son los que se encargan de hacer ya previamente un estudio, un análisis, cumplen con cada uno de estos parámetros, porque no se puede adoptar a un niño, niña o adolescente de una día para otro, entonces tiene que cumplirse con estos requisitos, con estos términos, en ese sentido pues los comités de asignación según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia, uno de ellos asignado que están integrados por parte o miembros del Ministerio de Inclusión Económica y Social, precisamente ya cumplen con cada uno de estos papeles, de estos roles, porque ellos van a iniciar ya un proceso de adopción realizando estudios correspondientes a la idoneidad del adoptante, obteniendo información, tanto en el ámbito psicológico y social, no obstante, en su mayoría no se cumple con todas las funciones a cargo de las Unidades Técnicas de Adopción por el hecho de la demora en su proceso, además es necesaria la existencia de más organismos a cargo de la fase administrativa si se requiere que la misma cumpla con el principio de celeridad.

Por otro lado, es eminentemente necesario e indispensable que se cree más organismos tendientes a mejorar la fase administrativa de la adopción, no es posible que para llegar a una adopción, se tenga que esperar a lo mejor hasta dos años o incluso más, y aquí si este es un principio que se debe exigir ya la creación de nuevas unidades porque la sociedad no se encuentra estática, cada día sigue incrementando el índice poblacional y del entramado social con tantas necesidades, no puede ser que a lo mejor esas unidades que se las creo a lo mejor hace diez o quince años cuando había menos población a lo mejor trece, catorce millones de

habitantes y ahora con dieciséis, dieciocho millones de habitantes en el Ecuador, seguir con las mismas unidades, se debe crear a priori nuevas unidades y establecer una reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia al menos una aproximación del tiempo que va a ejecutarse la fase administrativa de la adopción, además de la creación o la delegación de funciones a otras instituciones en favor de los derechos, obligaciones y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

El tercer objetivo específico consiste en:

3. Establecer las principales causas por las cuales la fase administrativa para la adopción de niños, niñas y adolescentes carece de tiempos para su cumplimiento.

Finalmente, este objetivo se cumple respecto a la interrogante 2. ¿Dentro del marco legal vigente que personas podrían ser idóneas para adoptar a niños, niñas y adolescentes?, y la pregunta 3. ¿Considera usted que es necesario un plazo mayor de seguimiento post - adoptivo en la adopción del menor teniendo en cuenta que el Código de la niñez y adolescencia en su Art. 179 prevé un plazo de dos años?, donde se ha respondido que, el mismo código establece requisitos para adoptar, en donde la persona debe tener una capacidad legal para poder iniciar el trámite, se tiene en cuenta quizás puntos en controversia que se han mantenido por ejemplo el hecho que para poder adoptar deben ser una pareja heterosexual, no pueden por ejemplo de acuerdo a la Constitución y a la misma norma, no se permite la adopción en parejas del mismo sexo, dentro de los requisitos establecidos, es importante cada uno de estos en el artículo 159, dentro de ello se debe cumplir con cada uno de ellos, como es el estar domiciliado en Ecuador, el tener la capacidad legal para adoptar y poder cumplir con su función, estos requisitos están determinados para de una u otra manera precautelar el bienestar de los menores, se le suma el hecho de ser mayor a 25 años para adoptar, la diferencia de edad entre el adoptante y el posible adoptado de por lo menos catorce años de diferencia y no ser mayor a cuarenta y cinco años de edad con la persona que va hacer adoptada.

Todos estos requisitos son fundamentales para que el niño, niña o adolescente o vaya ser objeto de algún tipo de vulneración a su integridad, sin embargo, si se cumplen con todos los requisitos, surge la duda del porque existe una demora en el proceso, si con datos estadísticos se ha demostrado que no existe una gran cantidad de adopciones en el Ecuador, por ende, este proceso de adopción en su fase administrativa, debería ser más ágil.

En este sentido el principio de interés del niño, no basta con entregar una sentencia de adopción y entregárselo al menor con el o los adoptantes de manera física, es indispensable de que se le dé un seguimiento y no solo de dos años, si bien esto debería mínimo unos cinco

años o más, inclusive hasta que cumpla la mayoría de edad a lo mejor el adoptado, razones por las que muchas familias a lo mejor en dos años los pueden ser extremistas queriéndolos pero luego puede pasar cualquier acto de maltrato, violencia o estar expuestos a peligros y condiciones de esa familia.

7.2 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal

La fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal se analiza desde la Constitución de la República en su artículo 44 que versa sobre el ejercicio pleno de los derechos, obligaciones y garantías de los niños, niñas y adolescentes, que se manifiesta textualmente de la siguiente manera:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Con base al presente artículo, se analiza que la integridad del menor ante cualquier situación que signifique la vulneración de sus derechos, se prima el principio del interés superior del niño, atendiendo al componente esencial de la sociedad que configura una familia digna para que el niño, niña o adolescente, puede desarrollarse íntegramente en un ambiente y entorno cognitivo, formal y material sustancial en donde pueda adaptar sus necesidad e intereses.

El artículo 45 de la Constitución de la República, establece que:

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera

perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas". (Asamblea Constituyente, 2008)

El principio del interés superior del niño dispuesto en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que:

"Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla". (Congreso Nacional, 2003)

La fase administrativa de la adopción conforme el artículo 165 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que:

Art. 165.- Objeto de la fase administrativa. - Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse.
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes.
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente. (Congreso Nacional, 2003)

Con estas disposiciones legales expuestas, se prisma la figura de la adopción, como se comparte con otras legislaciones estudiadas en el presente proyecto de integración curricular, no se busca a una familia o persona que se haga cargo de las necesidades de un niño, niña o adolescente para su educación y protección, si no que se inicia una investigación, una indagación para establecer un vínculo entre el menor y el o los candidatos adoptantes para que de esta manera puede existir el cumplimiento cabal de sus derechos y garantías.

De igual manera, la delegación de funciones limitadas en los organismos encargados de la fase administrativa de la adopción, no cumplen con la eficacia y celeridad procesal adecuada, ya que al no estar destinadas al lineamiento de dirección de las Unidades Técnicas de Adopción y los Comités de Asignación, difieren el sentido del proceso de la adopción.

El derecho comparado ha permitido configurar de manera tácita que las fases o etapas que se consideran en las legislaciones de Colombia, Argentina y México, presentan problemas similares al de nuestra legislación pero con menos tiempo para finalizar el proceso de adopción, en razón que sus sistemas de adopción se encuentran conectados a una misma red administrativa que determina de manera eficaz cada requisito para los candidatos adoptantes, con una sola institución u organismo a cargo, cumplan con sus funciones dirigidas a mejorar la calidad de vida del niño, niña o adolescente. No obstante, se sigue con la problemática de consignar las medidas necesarias para la declaratoria de adoptabilidad del menor y la declaración de idoneidad de los adoptantes, puesto que en la mayoría de casos la demora del proceso tiene su fundamento en las posibles enfermedades que presente el candidato adoptante, que pueden ser ajenas a su voluntad, y por otro lado, si no se da con un tiempo necesario la declaración del niño que va hacer adoptado, puede que este quede sujeto a la modalidad del sistema de adopción hasta el cumplimiento de su mayoría de edad.

Por lo expuesto, se considera necesario establecer un mecanismo adecuado para la tramitación de los procedimientos en la fase administrativa de la adopción, ya que no existe un plazo o aproximación mínima en la fase mencionada y genera la posible vulneración de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de la adopción en cuanto a los candidatos adoptantes y los posibles adoptados. De la misma manera, es necesaria la creación de más organismo a cargo de la fase administrativa o la delegación de una parte de sus funciones a otras instituciones con los mismos fundamentos para la protección de los derechos de los menores.

8. Conclusiones

Finalizada la presente investigación del proyecto de integración curricular, se estima pertinente establecer las siguientes conclusiones:

1. Existe una falta de aplicación del principio de celeridad procesal constitucional determinado en la fase administrativa de la adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia por la falta de plazos establecidos en la misma norma.
2. El principio de celeridad procesal debe ser aplicado de forma correcta para garantizar el principio del interés superior del niño.

3. Las Unidades Técnicas de Adopción y los Comités de Asignación Familiar, deben asignar o delegar parte de sus funciones a otras instituciones de la misma índole para cumplir con el objetivo de proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

4. Del estudio realizado se ha demostrado que, en el análisis de la fase administrativa de la adopción en su seguimiento post - adoptivo, debería tener un mejor control a más de los dos años que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, para verificar de como el niño, niña o adolescente convive con su adoptante después de la finalizar la adopción puesto es posible que estén inmersos en medidas de maltrato físico y psicológico.

5. El niño, niña o adolescente que es adoptado de manera internacional, no puede tener un control directo y transparente sobre la situación en la que se desarrolla, accionando a una posible vulneración de sus derechos.

6. El presentar alguna enfermedad crónica, degenerativa o fuera de la voluntad propia del candidato adoptante no lo hace menos idóneo para iniciar el proceso de adopción, puesto que su estado de salud es reservado y puede controlarse mediante tratamientos médicos que garantizan la buena salud de la o las personas que van a adoptar.

7. La mayoría de persona que han iniciado el proceso se adopción, han desistido de continuar con el mismo por la falta de emisión de certificados que los consideran idóneos para adoptar.

8. Se debe controlar y categorizar de manera objetiva los cursos de preparación que deben realizar los candidatos adoptantes para efectuar oportunamente el vínculo que van a tener con el menor que vaya hacer adoptado.

9. Recomendaciones

1. Se sugiere reformar parte de la fase administrativa de la adopción, estableciendo un plazo o al menos una aproximación para el cumplimiento del proceso de adopción con todos sus requerimientos, prohibiciones y limitaciones.

2. Se recomienda al estado ecuatoriano la creación o delegación de funciones de las Unidades Técnicas de Adopción y Comités de Asignación Familiar, para que la fase administrativa de la adopción cumpla con el principio de celeridad procesal constitucional.

3. Realizar un estudio práctico de los centros o lugares en donde se imparte el contenido de recibir una preparación adecuada para la adopción.

4. Modificar lo que determina el Código de la Niñez y Adolescencia en su fase administrativa, en cuanto al otorgamiento de certificados de idoneidad de los adoptantes, a fin

de cumplir con el mandato constitucional que establece que todo proceso judicial debe ser ágil y oportuno.

5. Visualizar de manera objetiva el margen del emparentamiento del menor con el adoptante a fin de comprobar la práctica de su relación ante la convivencia sustancial de las partes.

6. Priorizar en los principios de la adopción del Código de la Niñez y Adolescencia, a los menores que presenten alguna discapacidad que no dificulte y afecte su desarrollo de manera parcial o total ante los cuidados que requieran, con base a que pueden quedarse inmersos en el sistema de adopción, sin perjuicio de sus derechos y garantías consagrados en la norma suprema.

9.1 Proyecto de reforma legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que: El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso primero reconoce que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que: El artículo 45 de la Constitución de la República en el inciso segundo establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Que: El artículo 66 de la Constitución de la República en su numeral 3 determina una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Que: El artículo 165 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el objeto de la fase administrativa. - Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una Art. 165 fase administrativa que tiene por objeto:1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

Que: El artículo 166 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que las prohibiciones relativas a esta fase administrativa de la adopción, se prohíbe:1. La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

Que: El artículo 168 del Código de la Niñez y Adolescencia en inciso primero establece que las Unidades Técnicas de Adopciones.- Corresponde a las Unidades Técnicas de Adopciones: 1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias; 2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad; 3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos; 4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción; y, 5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones.

Que: El artículo 174 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la

finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente.

En uso de la atribución que se le confiere el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, Resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1. Agréguese dos numerales al artículo 165: que dirá

4.-Se establece un plazo máximo de seis meses para la finalización de la presente fase administrativa de la adopción, el mismo podrá extenderse tres meses en razón de los informes de idoneidad de los candidatos adoptantes, el emparentamiento y la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

5.-Que se disponga de un seguimiento continuo post - adopción sin perjuicio de vulneración alguno de los derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, siendo este control una formalidad sustancial libre de exámenes o certificaciones que será realizado por la Unidad Técnica de Adopción y los Comités de Asignación Familiar correspondientes.

Artículo Final: Quedan derogados las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Ecuador, a los 16 días del mes de febrero del año 2023

f.....
Presidente de la Asamblea Nacional

f.....
Secretario

10. Bibliografía

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de 1991*. Santa Fé de Bogotá: Gaceta Constitucional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (22 de septiembre de 1998). *Constitución Política de la Republica de Brasil*. Gadeta judicial .
- Asenjo, R. (2017). La necesidad de modificación del Sistema de Adopción. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Barrera Andrade, F. (2008). Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la. Cuenca, Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Belluscio, A. (1986). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Depalma.
- Belluscio, A. C. (1986). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires : Depalma.
- Bomecassi, J. (1997). Tratado Elemental de Derecho Civil. México: Harla.
- Bonnard, J. T. (1991). La Garde du mineur et son sentiment personnel. Paris: Revue Trimestrielle.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Cabanellas, G. d. (1983). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Cabrera. (2016). El lado oscuro de las adopciones internacionales. Madrid: Vice.
- Cámara de Diputados . (2012). *Constitución política de los estados unidos mexicanos*. México: Cámara de diputados .
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1928, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto). *CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 1928*. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
- Cámara de Disputados del H. Congreso de la Unión . (2014, 4 de diciembre). *LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*. Honorable Congreso de la Unión.
- Carillo, M. (2015). La realidad socio jurídica de la adopción internacional en el Ecuador. In M. Carillo, (p. 25). Quito: Universidad de las Américas.
- Cavallo, G. A. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago, Chile: Estudios constitucionales.

Congreso de la Nación Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Boletín oficial .

Congreso de la República de Chile. (1999, 26 de julio). *Ley 19620 de 1999*. Gaceta oficial del Congreso.

Congreso de la República de Chile. (2022, 06 de marzo). *Ley 21430 de 2022*. Gaceta oficial del Congreso.

Congreso de la República de Colombia. (2006, 08 de mayo). *Ley 1098 de 2006*. 08 de mayo de 2006: Gaceta oficial del Congreso.

Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro oficial .

Congreso Nacional de Chile. (2013). *Ley 20680*. Santiago de Chile : Diario Oficial .

Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque depalma editor.

El Congreso de la República Colombia. (2004, 31 de agosto). *Ley 906 de 2004*. Diario Oficial.

El Congreso de la República del Perú. (2008). *Ley N°29269*. Lima: Diario Oficial "El Peruano".

Facio, A., & Fries, L. (1999). Género y Derecho. Santiago de Chile.

Falconi, J. G. (2008). *La Corte Constitucional y la acción extraordinaria de protección en la nueva Constitución política del Ecuador*. Quito-Ecuador.

Flaquer, L. (1998). El destino de la familia. Barcelona: Ariel.

Gatica, N., & Chaimovic, C. (2002). Análisis de los principales principios. Buenos Aires : Semana Jurídica.

H. Congreso Nacional La Comisión de Legislación y Codificación. (2005, 24 de junio). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento.

Hammurabi, R. D. (1970). Código de Hammurabi. Instituto Técnico de Materiales y Construcciones.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1997, 01 de abril). *Ley 24779 de 1997*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Honorable Congreso de la Unión. (1987). Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. La Paz: Diario Oficial de la Federación.

Larrea, J. H. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador . Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Medina, G. (2018). La adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Comisión Bicameral.

- Morello, A. M. (2005). *El nuevo horizonte del derecho procesal*. Buenos Aires - Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Océano, G. (2003). Editorial Océano.
- Patiño, A. O. (2003). *La oralidad en el proceso laboral venezolano*. Venezuela : Revista Jurídica: Universidad Católica del Táchira.
- PLANIOL, & RIPERT. (1991). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México: Cardenas.
- Quinzo, J. D. (2016). *Universidad Nacional de Chimborazo*. Retrieved from Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho.
- Reboiras, D., & Rombolá, M. (2007). *Diccionario Ruy*. Buenos Aires: Editorial Ruy Diaz.
- SAJÓN, R. (1995). *Derecho de Menores*. Buenos Aires: Ediciones legales.
- San Martín, M. A. (2014). *Derecho de relación directa y regular*. Derecho de relación directa y regular: Legal Publishing.
- Torres, G. C. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- UNICEF, C. E. (2006). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Madrid: Nuevo Siglo.
- Unidas, N. (1995). *Convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. Haya: Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005. Resolución Legislativa No. 14, publicada en Registro Oficial 749 de 31 de Julio de 1995.
- Valleta, M. L. (2004). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires: Valletta Ediciones S.R.L.
- Velázquez, T., Ortega, S., Garrido, P., & Reyes, L. (2006). *Dinámica familiar en familias con hijos e hijas*. Distrito Federal, México.
- Vélez, J. P. (2009). *Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica*. Quito: Ceballos.

11. Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL DETERMINADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Estimado profesional del Derecho, la presente encuesta tiene como finalidad la investigación académica para la sustentación mi trabajo de integración curricular previo a la Obtención de Título de Abogado. Sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, el cual permitirá obtener resultados de suma importancia para la culminación de mi trabajo académico.

1. ¿Conoce usted cuáles son los requisitos que deben cumplirse para adoptar un menor?

Si ()

No ()

¿Por qué?

2. ¿Tiene conocimiento del trámite a seguir en casos de negativa a la solicitud de adopción?

Si ()

No ()

¿Por qué?

3. ¿Considera usted que la principal causa de abandono en los procesos de adopción surge a partir de la falta de eficacia en la fase administrativa de la adopción?

Si ()

No ()

¿Por qué?

4. ¿Considera usted que es pertinente establecer plazos adecuados en la tramitación de la fase administrativa a fin de cumplir con la eficacia y celeridad procesal?

Si ()

No ()

¿Por qué?

5. ¿Conoce usted cuáles son los organismos a cargo de la fase administrativa de la adopción?

Si ()

No ()

¿Por qué?

Anexo 2. Formato de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

“FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD PROCESAL DETERMINADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”.

Preguntas de Entrevista

- 1. ¿Considera usted que la fase administrativa de la adopción se cumple de manera eficaz con todos sus requerimientos?**
- 2. ¿Dentro del marco legal vigente que personas podrían ser idóneas para adoptar a niños, niñas y adolescentes?**
- 3. ¿Considera usted que es necesario un plazo mayor de seguimiento post - adoptivo en la adopción del menor teniendo en cuenta que el Código de la niñez y adolescencia en su Art. 179 prevé un plazo de dos años?**
- 4. ¿Usted considera que la privación de la patria potestad vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes al ser directamente declarados aptos para la adopción?**
- 5. ¿Considera usted que las Unidades Técnicas de Adopciones cumplen con sus funciones?**
- 6. ¿Usted considera que deben existir más organismos a cargo de la fase administrativa de la adopción?**

Abstract

The road to adoption in the Ecuadorian legislation implies a range of rights and obligations that, due to the lack of an expressed deadline in the Childhood and Adolescence Code, regarding its administrative phase, generates direct vulnerability for the minor and his/her integral development. The administrative phase of the adoption procedure presents a substantial deficiency in regard to the principle of procedural speed enshrined in the Constitution of the Republic. The objective central axis of this project of curricular integration aims both to establish the main causes of the absence of deadlines for the compliance of the administrative phase of adoption and to address descriptive guidelines that demonstrate that the declaration of suitability of the adopter candidates and the declaration of adoptability of the minor take longer for the corresponding certification to be granted and be able to continue with the judicial phase of the adoption. The effect of the investigation is prioritized with descriptive, inductive, deductive, and statistical methods that allow to adequately execute the analysis of an approach based on improving the administrative phase of adoption for objective compliance with the principle of constitutional procedural speed. Similarly, the results of this academic study reveal speed deficiency in the adoption process, which, although protecting the needs, rights, obligations, and guarantees based on the principle of the best interests of the child, lacks a direct administrative formality that would make the adoption process more agile.

Keywords: Infringement, integral development, national adoption, declaration of adoptability, priority attention

Anexo 4. Certificado de aprobación de trabajo de integración curricular



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

CERTIFICACIÓN

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Ph.D.

DOCENTE TITULAR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO

Que el presente Trabajo de Integración Curricular, elaborado por el señor Juan Fernando Morocho Carchi, titulado: **Falta de aplicación del Principio Constitucional de Celeridad Procesal Determinado en la Fase Administrativa dentro del Proceso de Adopción en el Código de la Niñez y Adolescencia**, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que lo conforman la norma reglamentaria y guías para estructura del Informe final, así mismo se ha corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y de acuerdo a la normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, de conformidad con el Art. 231 del citado Reglamento procedo acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de culminación del Trabajo de Integración Curricular, por verificar su fiel cumplimiento de conformidad al plazo establecido en el cronograma del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución de la presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo al autor que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa del Trabajo de Integración Curricular de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.



Firmado electrónicamente por:
FREDDY RICARDO YAMUNAQUE VITE

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Ph.D.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Loja, 01 de marzo de 2023